
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Gámez Bakkali, Jonás; Estrada-Rius, Albert, dir. La masonería perseguida : marco legal, político y social durante la represión franquista. 2021. 228 pag. (949 Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/237240>

under the terms of the  license



LA MASONERÍA PERSEGUIDA

Marco legal, político y social durante la represión franquista

AUTOR: Jonás Gámez Bakkali
DIRECCIÓN: Dr. Albert Estrada i Rius

*TFG - Grado en Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona
Enero de 2021*

A mis padres, por ser y estar incondicionalmente, ser mi punto de apoyo y estimarme con mis defectos y virtudes.

A María Jesús, por todos esos días reclusos y por tu fe ciega en mi capacidad.

A Albert Estrada i Rius, por su inconmensurable apoyo y ofrecer un rumbo capital en relación con este trabajo.

. . .

A todos los Masones del universo a los cuales les rendimos tributo. Dignidad, respeto y memoria.

Índice

| | |
|--|----|
| <i>RESUMEN</i> | 1 |
| <i>INTRODUCCIÓN</i> | 3 |
| <i>METODOLOGÍA Y FUENTES</i> | 9 |
| <i>GLOSARIO</i> | 15 |
| <i>ABREVIATURAS</i> | 19 |
| <i>1. LA MASONERÍA COMO INSTITUCIÓN</i> | 21 |
| <i>1.1 Génesis y antecedentes de la Francmasonería</i> | 21 |
| <i>1.2 La regularidad Masónica</i> | 31 |
| <i>2. EL TÉRMINO MASONERÍA Y SU SIGNIFICADO</i> | 35 |
| <i>3. CONTEXTO DE LA REPRESIÓN MASÓNICA</i> | 39 |
| <i>3.1 La Represión a los Francmasones españoles durante desde el S. XVIII hasta la Segunda República</i> | 39 |
| <i>3.2 La Represión a los Francmasones españoles tras la Segunda República</i> | 43 |
| <i>4. LA LEY DE REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y COMUNISMO</i> | 51 |
| <i>4.1 Definición del delito de masonería y supuestos de ausencia de delito por la carencia de la condición de Masón</i> | 51 |
| <i>4.1.1 Plancha de quite</i> | 52 |
| <i>4.1.2 Ruptura total para con la Orden: La retractación y la abjuración</i> | 55 |
| <i>4.1.3 Irradiación de la fraternidad Masónica</i> | 60 |
| <i>4.2 El elemento subjetivo del tipo del delito de masonería: la voluntariedad</i> | 62 |
| <i>4.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el delito de masonería</i> | 62 |
| <i>4.4 Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal</i> | 63 |
| <i>4.5 Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal</i> | 73 |
| <i>4.5.1 La delación</i> | 73 |
| <i>4.5.2 Edad o enfermedad especialmente grave</i> | 75 |
| <i>4.5.3 Ponderación del desvalor de acción y desvalor de resultado</i> | 77 |

| | | |
|------|--|-----|
| 4.6 | <i>El iter críminis</i> | 79 |
| 4.7 | <i>Excusas absolutorias</i> | 82 |
| 4.8 | <i>La Masonería femenina: 'l'avant-garde' de la inclusión</i> | 85 |
| 5. | <i>INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y QUIEBRA DE LA IGUALDAD DE ARMAS Y DEL DERECHO DE DEFENSA</i> | 93 |
| 6. | <i>LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS</i> | 95 |
| 7. | <i>LA ABSOLUCIÓN, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</i> | 101 |
| 8. | <i>LAS RESPONSABILIDADES CIVILES APLICABLES AL DELITO DE MASONERÍA: LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.</i> | 123 |
| 8.1 | <i>Líneas de actuación</i> | 124 |
| 8.2 | <i>Efectos perniciosos de la LRP: Retroactividad e incautación de bienes</i> | 125 |
| 8.3 | <i>Circunstancias modificativas de la responsabilidad civil</i> | 127 |
| 8.4 | <i>Las sanciones concretas y sus reglas de aplicación</i> | 128 |
| 9. | <i>MEDIDAS PREVISTAS POR LA LEY DE DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</i> | 133 |
| 9.1 | <i>Las sanciones y sus reglas de aplicación</i> | 142 |
| 10. | <i>LA REPRESIÓN REFLEJA PROPICIADA POR LAS CONSIGNAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</i> | 145 |
| 10.1 | <i>Los órganos censores de la prensa del Estado español</i> | 150 |
| 10.2 | <i>La publicación de la LRMC en los medios de comunicación en la posguerra</i> | 153 |
| | <i>CONCLUSIONES</i> | 167 |
| | <i>BIBLIOGRAFÍA</i> | 171 |
| | <i>I.- Libros consultados</i> | 171 |
| | <i>II.- Páginas web</i> | 172 |
| | <i>III.- Artículos académicos y científicos</i> | 173 |
| | <i>IV.- Documentos históricos consultados</i> | 173 |
| | <i>V.- Fuentes inéditas consultadas y publicadas</i> | 175 |
| | <i>ANEXOS</i> | 178 |



Resumen

En esta labor de heurística y honda reflexión efectuaremos, en primera instancia, un enfoque a la cuestión del derecho penal de autor en los regímenes totalitarios con especial incidencia en el régimen de Franco y lo que ello suponía para los encartados. Para ello, el punto de partida asumido será la regulación antimasonica erigida tras la instauración del Estado totalitario, así como la construcción del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

El punto de partida para este enfoque habrá de ser obtenido mediante un enfoque dicotómico al derecho penal de autor instaurado con el nuevo Estado en ciernes: i) Por un lado, haremos referencia a la Masonería Operativa y a la Masonería Especulativa o Francmasonería como un todo con el fin de conocer a qué tipo de asociación fraternal nos enfrentamos y dilucidar las consecuencias jurídicas funestas implementadas por el aparatado coercitivo de la nueva patria. En esta parte centraremos el debate en el surgimiento de la Orden, posteriormente en su transformación progresiva en su forma más especulativa o filosófica y, finalmente, en su deriva en la sociedad actual.

Y, ii) en adición a ello, haremos referencia y estudiaremos los 40 años de antimasonería mediante un acercamiento histórico-crítico a la realidad: La evolución de la guerra civil y sus efectos sobre los Francmasones de España, la transformación del sistema jurídico desde la caída de la República hasta la reinstauración de la democracia con la consiguiente suavización de la ‘dictablanda’ y que, como bien sabemos, desembocó en la Constitución de 1978. Este enfoque crítico nos hará aproximarnos a la realidad de los hechos probados de un modo vehemente, ante la gravedad de los mismos.

Por fin, trataremos un recorrido completo por las disposiciones normativas que han influido de manera directa en la represión de la masonería y de los Masones

españoles, incluyendo las cinco derivaciones más importantes de la represión de la masonería por parte del franquismo: i) La Ley de Responsabilidades Políticas; ii) la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo; iii) La Ley de depuración de funcionarios públicos; y, iv) Aquellas actuaciones administrativas que no llegan a ser legalidad vigente en toda su extensión pero que suponen otras formas de represión ‘menos explícitas’. En este último caso, construiremos un alegato a la publicación de información censurada y consignada por parte de los medios de comunicación, así como regulación represiva indirecta que suponía una suerte de doble represión para los afectados y sus familiares.

En línea con lo mencionado, efectuaremos un acercamiento a la propaganda ‘nacional’ y la estigmatización de la ‘anti-España’, también a la represión legislativa con sus efectos concretos en la vida diaria de aquellos Masones represaliados y, entre tanto, trataremos de no perder un enfoque humano del sentido de la justicia que ponga el acento en el resultado de los enjuiciamientos que se llevaban a cabo.

En definitiva, esta investigación, sin ánimo de ser prolija, pretende realizar una labor de divulgación de los métodos y rigores de un Estado que se erigía en contra del librepensamiento y que, contando con el vigor suficiente, podía socavar los cimientos del régimen imperante tras la subversión militar contra el orden establecido de la época.

Por ello, consideramos el método científico y la razón como las únicas respuestas a la represión a la que fueron sometidos los Masones francos o Masones libres y aceptados de la época. La fuerza de la palabra y la persuasión de los argumentos fundados habrá de ser, necesariamente, la luz necesaria para la erradicación definitiva de la estigmatización fratricida.



Introducción

La Francmasonería es una fraternidad iniciática que se ha visto vilipendiada desde tiempos inmemoriales por parte de todos los monarcas y déspotas que la veían como un arma poderosa contra sus sistemas autocráticos de poder absoluto. Naturalmente, este también es el caso de Francisco Franco Bahamonde cuya génesis de su poder concentrado está en una rebelión militar sin parangón en la Europa occidental de los últimos decenios. Afirmación fácilmente contrastable a la mera luz de los hechos.

Curioso es, sin embargo, que a pesar de la conocida y exacerbada animadversión de Franco contra esta quisiera acceder a la Francmasonería en dos ocasiones: por primera vez, depositó su solicitud de admisión como miembro de la Logia ‘Lucus’ de la localidad de Larache, en el Protectorado español de Marruecos, cuando era teniente coronel; y por segunda ocasión, durante la Segunda República española, aunque no disponemos de constancia documental fehaciente de la misma por el momento. Si bien existen voces que expresan que corría el año 1932, y su candidatura fue rechazada por motivos obvios: Franco no poseía de ninguna cualidad Masónica. Esta vez, incluso su hermano Ramón Franco, conocido prosélito Republicano¹, depositó la bola negra en la **Urna de Balotaje**.²

En adición, existen voces destacadas de la historiografía española que ilustran que el padre del Caudillo fue Masón³. Cuestión que supondría una hipotética afectación psicosocial a un Franco aún impúber. Hemos de notar que el pequeño

¹ **Anexo 1:** Documento TERMC en el que se nombra a Ramón Franco como miembro de las Cortes Constituyentes de 1931 así como Francmasón.

² Española, C. d. (s.f.). *Museo Virtual de Historia la Masonería*. Obtenido de UNED: https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriaMasonería/5historia_Masonería_espana/ramon%20franco.htm

³ Según las palabras de Palabras de Nicolás Franco Salgado-Araujo, padre del dictador, recogidas en la biografía “Franco Caudillo de España” escrita por Paul Preston: “¿Qué sabrá mi hijo de la Masonería? Es una asociación llena de hombres ilustres y honrados, desde luego muy superiores a él en conocimientos y apertura de Espíritu. No hace más que lanzar sobre ellos toda clase de anatemas y culpas imaginarias. ¿Será para ocultar las suyas propias?”

Franco tuvo que sufrir la separación de sus progenitores por motivos que no trascienden al caso, pero que le habría propiciado una aversión inequívoca a la Francmasonería. No obstante, hemos de reconocer humildemente que son elucubraciones que no disponen de sustento documental, sino que se basan en fuentes orales.

Efectivamente, este hecho se basa en ciertos contactos realizados por el Dr. Ferrer Benimeli⁴ con varios exmiembros activos de la Logia que atestiguan el hecho. Miembros de diferentes puntos del Estado que coinciden en sus argumentaciones. No obstante, bien es cierto, que la documentación consultada en el Centro Documental de la Memoria Histórica permite realizar una afirmación categórica pues probablemente haya existido una destrucción de soporte documental, al tratarse de materia reservada de Estado.

He aquí una de las razones por las que el dictador mostraba una valetudinaria fobia rayana en lo obscuro. Sus discursos cargados de inquina han pasado a los anales de la posteridad como el paradigma del odio pues no solo han quedado registrados en el material audiovisual de la televisión pública estatal, sino que además han quedado registros para la historia, como puede ser, por ejemplo, su libro que tiene por título, *Masonería*, y que firmaba con el pseudónimo de 'Jakín Boor'.

Con lo que se nos presenta un nombre sonoramente equivalente a un **Nomen simbólico** utilizado en Francmasonería y, por otro lado, refiere a las columnas del Templo del Rey Salomón en Jerusalén, personaje central en la mitología e historia Francmasónica. De hecho, y por poner un claro ejemplo, en el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, la Columna de la derecha del Templo es llamada '**Jakin**' y la de la izquierda '**Boaz**'. Esta última la considero un símil fonético de la palabra Boor, por lo que, es obvio que el Caudillo disponía de más conocimientos Masónicos de los que le pretendemos.

⁴ 'Falange y Masonería durante la Segunda República: Hacia la configuración del modelo de Contubernio'. Ricardo Manuel Martín de la Guardia. Simposio Internacional de Historia de la Masonería Española. 1989.

Este libro recogía una serie de artículos de su propia autoría publicados en el diario ‘arriba’, pasquín publicitario del régimen totalitario encabezado por la **FET y de las JONS** el mismísimo Franco. Estos artículos fueron publicados entre el 14 de diciembre de 1946 y el 3 de mayo de 1951.

Un claro ejemplo de esa obsesión de Franco con la masonería podemos encontrarla en el Prólogo del propio libro que traemos a colación, en el que habla de los Masones en los siguientes términos⁵:

“Nace este libro como una necesidad viva, pues son muchos los españoles que, dentro y fuera del país, anhelan conocer la verdad y alcance de una de las cuestiones más apasionantes, pero a la propia vez, peor conocidas, de nuestro tiempo: la de la masonería. Se hace indispensable el recoger en un texto hechos probados y registrados en los anales españoles que, omitidos por la mayoría de los historiadores liberales, destacan la magnitud del cáncer que corroe a nuestra sociedad”.

“Desde que Felipe Wharton, uno de los hombres más pervertidos de su siglo, fundó la primera logia de España hasta nuestros días, la masonería puso su mano en todas las desgracias patrias. Ella fue quién provocó la caída de Ensenada. Ella quién eliminó a los jesuitas, quién forjó a los afrancesados, quién minó nuestro Imperio, quién atizó nuestras guerras civiles y quién procuró que la impiedad se extendiera. Ya en nuestro siglo, la masonería fue quién derribó a Maura y quién se afanó siempre por atarnos de pies y manos ante el enemigo, la que apuñaló a la Monarquía y, finalmente, quién se debate, rabiosa ante nuestro gesto actual de viril independencia. ¿Cómo se nos puede negar el derecho de defendernos de ella? ¿Es que alguien puede escandalizarse porque España la haya puesto fuera de la ley? Los Masones en España significan esto: la traición a la patria y la amenaza de la religión, abyectas figuras que, por medrar, son capaces de vender sus hermanos al enemigo”.

⁵ Bahamonde, F. F. (1952). *Masonería*. Madrid: (Jakín Boor). Págs. 1, 2.

Estos discursos son claramente impensables e infames en la España, la Cataluña y la Europa del Siglo XXI. Ya no digamos en los dos hemisferios americanos donde se reproducían una y otra vez en todos los medios de comunicación, en las agencias de noticias y, como no, en sus fatídicas arengas a las masas, y que culminaron con su obscena y célebre alusión al contubernio judeo-Masónico-comunista del Palacio de Oriente en pleno 1975. Una de tantas alusiones que ya vino realizando, y que caló hondamente en el inconsciente colectivo de la España profunda. Y con ello, incluyo a Cataluña.

Se menciona el vocablo infame con conocimiento de causa, puesto que, una de sus acepciones, según la real academia española, es la de una deshonra o descrédito. Ahora bien, esta ha sido pergeñada de forma vil por algunos en los tiempos que traemos a análisis y de forma inconsciente por otros, para mantener una **path dependency** que provenía desde cuatro décadas atrás.

De este modo, la clase política actual y los juristas de mayor renombre han elaborado, un sistema político y jurídico que pendula sobre el cabrestante de la injusticia, ya sea de forma consciente o inconsciente -somos conocedores de que en gran parte de ellos, de forma inconsciente- siendo que consideramos no se puede conservar un mundo tan injusto y desigual; de este modo, nos centraremos en datos objetivos y rigurosos para que nuestro estudio sea lo más fiel posible a la realidad que tratamos de trasladar al lector.

Adicionalmente, este trabajo de investigación ha de ser el acicate para encontrar estrategias para la recuperación de la memoria histórica y el resarcimiento de las víctimas del Estado totalitario imperante tras el alzamiento militar de 1936 y que ha postergado de forma deliberada y constante una reconciliación real y profunda entre las diversas cosmovisiones de la organización social y de constitución del Estado existentes.

Antes de entrar en materia, es menester mencionar que hemos producido un glosario de elaboración personal, en éste, hemos fijado la acepción del término en el contexto en el que vamos a profundizar. El fin es preclaro: facilitar al lector su incursión en una materia que, a veces, puede llegar a ser compleja. Cada uno de los

vocablos incluidos en el glosario se mostrarán en negrita en el texto del estudio para facilitar su búsqueda. Por fin, hemos incluido un apartado de abreviaturas con el mismo fin.

Dicho esto, y sin más preámbulo, pasamos a elucidar la metodología y las fuentes utilizadas en nuestra materia ámbito del estudio.



Metodología y Fuentes

El presente trabajo de investigación ha sido concebido para ser soportado mediante prueba documental fehaciente por lo que, nos gustaría destacar, en primera instancia, que toda ella ha sido recabada de fuentes oficiales y, principalmente, de forma directa y personal a través del Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca.

Por esta vía hemos obtenido documentación relevante y suficiente para realizar una aproximación al **TERMC** y a la represión de la Francmasonería, a las disposiciones normativas dictadas por el Estado autocrático -principalmente Ley de represión de la Masonería y el Comunismo, Ley de Responsabilidades Políticas y Ley de depuración del Estado-, así como las ejecutorias de los Masones encartados por los Tribunales de Excepción.

Dicho esto, consideramos necesario hacer hincapié en el motivo de la selección de la temática: en primer lugar, la realización de la deconstrucción y la proyección de un sistema jurídico al servicio de los intereses particulares de un sector de la sociedad. Sobre el particular hemos elaborado nuestro análisis mediante una prospección crítica acerca de un sistema jurídico proyectado sobre las ruinas de un Estado democrático y previamente constituido por instituciones plenamente legítimas⁶. En segundo lugar, no podemos negar nuestra filiación Masónica lo que nos hace proclives a ser sensibles a las cuestiones jurídicas que han afectado a un sector de la sociedad española de la que me considero parte. No obstante, nos hemos abstraído de tentaciones de parcialidad y hemos fundado nuestros escasos juicios de valor atendiendo a las pruebas aportadas en cada caso.

Tras escoger la temática de la que pretendemos elaborar divulgación, hemos acotado la misma debido a lo inconmensurable del campo seleccionado

⁶ Existe una afirmación casi unánime entre los historiadores de la España reciente quienes reafirman tales aseveraciones.

inicialmente. Pretendemos penetrar, en la medida de nuestras posibilidades documentales y del tiempo y recursos disponibles, no solo en la represión de los Masones, sino también en la que aquellos Masones que eran comunistas, y a su vez catalanistas o nacionalistas. En adición a ello, también pretendemos arrojar luz del caso de aquellos que eran judíos. Siendo todos los requisitos uno de los objetivos centrales del mismo.

La primera dificultad que hemos enfrentado se constriñe al método de búsqueda material en el fondo documental situado en Salamanca, pues a pesar de que estos están siendo sistematizados de forma constante no existe un orden lógico alfabético que facilite esta labor.

Por ello, hemos realizado, en primer término, una inspección en el Libro de Registro del TERMC pues en este han de exhibirse todos los nombres de los Masones que habían de ser juzgados por el Tribunal. Cuestión diferente es el resultado de la parte dispositiva de la resolución final.

La primera intención era elaborar un acercamiento a la represión de la masonería circunscrita al territorio de Cataluña, lo que indefectiblemente desembocó de forma casual en casos muy interesantes en distintos emplazamientos del Estado. Esto explica por qué la primera búsqueda fue de Masones catalanes y por qué finalmente se incluyeron algunos más que no lo eran, lo que, con la venia del lector, consideramos enriquece nuestra labor de investigación y las conclusiones de la misma, que es, a la postre lo que tratamos de lograr.

Pues bien, en este libro de registro hemos indagado aquellos Masones con nombre y apellidos catalanes, debido a que no existe un método de búsqueda por provincias de los encartados; método que habíamos interesado en un principio. Esta dificultad es debida a la mera falta de estructuración de los mismos de acuerdo a criterios geográficos o cronológicos, por lo que, si deseaba reducir la búsqueda a un área concreta del Estado, necesariamente, con el tiempo y los medios

disponibles, solo ha quedado la opción de realizarlo mediante una búsqueda de apellidos catalanizados.⁷

Tras obtener un número considerable de nombres de aquellos sospechosos de haber cometido delito de masonería, hemos ejercido una labor de confrontación exhaustiva de estos con el libro de ejecutorias del TERMC. En este momento exacto, hemos enfrentado la segunda gran dificultad debido a esta falta de sistematización, y que nos ha hecho, necesariamente, realizar un análisis cruzado de los datos onomásticos con un libro sin orden alfabético ni cronológico, de nuevo. Y realizarlo en un tiempo récord por el mismo motivo aducido.

Debido a esta falta de estructuración hemos tenido que realizar nuestras pesquisas en cientos de páginas confrontando los datos personales que habíamos obtenido con las sentencias finales impuestas hacia sus personas. Este ha sido el método para conocer de primera mano qué penas les han sido impuestas y qué sentencias pueden ser interesantes para su reproducción en nuestro ejercicio de exploración. De otro modo, solo podríamos realizar la petición de legajos sin ningún tipo de sentido u orden y que nos llevaría a una búsqueda, probablemente infructuosa, tras una ingente cantidad de tiempo invertido.

Por otro lado, una vez conocidos los nombres que interesábamos investigar, hemos delimitado la parte dispositiva de las resoluciones recaídas sobre sus expedientes en el libro de Sentencias. Una vez examinadas, leídas y comprendidas las sentencias escogidas hemos solicitado la ayuda de los archiveros para que nos aproximaran uno a uno los legajos que contenían los expedientes de los Masones.

Si bien es cierto que la investigación no se ha ceñido obligatoriamente al ámbito penal, sino que en un principio también era intención abarcar el campo del fichaje y las diligencias policiales, en un intento de acercarnos a dicha realidad hemos mantenido el contacto con el Comandante de la Guardia Civil y Director del fondo documental del Instituto Armado sito en la capital del Estado, el cual, nos ha

⁷ Es cierto que es altamente plausible que existan Masones catalanes, que hayan sido encartados por el TERMC, y que además dispongan de apellidos no catalanizados, o bien provenientes de otras tierras de España, pero por cuestión de recursos y de agenda hemos tenido que realizar una cerca reducida en tiempo y en el espacio.

afirmado con total rotundidad no disponer de la información requerida en los siguientes términos:

“... Asimismo en relación con su petición en la que interesa información relativa a la Masonería y el Comunismo durante la época de la dictadura, le informo a V., que, revisados los fondos del Archivo de esta Sección, no existe documentación alguna relativa a lo interesado, por lo que se omite la remisión de la misma”.⁸

De igual modo me dirigí al Archivo General de la Administración situada en la ciudad homónima con el fin de obtener la misma documentación, así como la añadida en relación con los informes remitidos por los jefes provinciales de las FET y de las JONS e interesando la investigación de ciertos individuos de ser sospechosos del delito de masonería, aunque consiguiendo un resultado infructuoso, en los términos que siguen:

“En respuesta a su consulta, con número de Registro General de Entrada 6464, a fecha de 30 de noviembre de 2020, solicitando información acerca de informes emitidos por FET y de las JONS a los Tribunales de Represión de la Masonería y el Comunismo en relación con ciertos sospechosos. Le informamos de que en este Archivo no se custodia ninguna serie documental con las características que usted nos cita”.

Finalmente, una vez expresado el método de estudio escogido la elaboración del cruce de datos manual y las dificultades enfrentadas, hemos de mencionar y remarcar con ahínco que no pretendemos ser ‘nudos propietarios’ de la luz verdadera, sino que con apoyo del método científico pretendemos acercarnos a la verdad experimentada en la realidad de nuestro pasado reciente.

⁸ Se trata de la reproducción del e-mail de contestación por parte del Comandante Jefe de la Sección de Archivos del Instituto Armado a la petición que le hemos realizado por la misma vía. N^a Ref: SGP/jeg. Número de salida: 151478. Su contenido íntegro no puede ser reproducido en cumplimiento de la RGPD 679/2019 del PE y del Consejo.

Esto es lo que en términos jurídicos conocemos como acceso a la verdad material de la cuestión de fondo una vez concluida la práctica de la prueba en la vista del juicio oral. Continuamos, pues, nuestra exploración hacia nuestro pasado reciente, con el fin de evitar incurrir en el yerro reiterado.



Glosario

Adepto: Dícese de aquella persona partidaria de una Orden o Institución.

Aprendiz: Primer grado de la Orden Masónica (masonería simbólica). Se trata de un emblema del hombre en su desarrollo inicial y en los primeros siglos de la civilización. La tarea simbólica de este grado es desbastar la piedra bruta, siendo el mismo aprendiz materia, obrero e instrumento.

Asamblea Masónica Internacional: Asociación Masónica de Obediencias transnacionales en la que se ponían en común cuestiones de índole interna de las mismas.

Aumento de Salario: Elevación del grado de Aprendiz al Grado de Compañero. Antiguamente en la Orden Masónica Operativa, el aumento de salario comportaba un aumento de categoría y de sueldo. Actualmente, en la Francmasonería o Masonería Especulativa, comporta el pase de grado y los conocimientos y el estatus interno que ello conlleva, sin existir emolumento profano alguno.

Ara: Altar donde se celebran los rituales Masónicos. En él descansan las tres grandes luces de la Logia: El Volumen de la Ley Sagrada, la Escuadra y el Compás.

Boaz: Nombre de la columna izquierda que adornaba el pórtico del Templo de Salomón y que es reproducida en la entrada de la Logia.

Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España: Boletín Oficial, con sede en Burgos, y constituido por los facciosos del movimiento nacional con el fin de dar publicidad a las disposiciones normativas emanadas de sus órganos de gobierno autoconstituidos y autoproclamados, y que serían normativa aplicable a todos los españoles asentados en su área de influencia.

Capitaciones: Cuota que abona cada Masón a la Logia. O, indistintamente, cuota que abona cada Logia por su pertenencia a la Obediencia Masónica.

Compañero: Segundo grado de la Orden Masónica (masonería simbólica). Se trata de una alegoría del obrero cualificado que ha pasado su estadio de aprendiz y ya ha desbastado las aristas de su piedra bruta. Representa la segunda edad del hombre y su objetivo es el conocimiento de sus deberes para consigo mismo y para con sus semejantes.

Gazeta Oficial de la República: Boletín Oficial del Gobierno legítimo, con sede en Madrid, que fue estatuido tras las elecciones a las Cortes Generales de 1931 cuya finalidad era dar publicidad a las disposiciones normativas emanadas de los órganos legislativos y que se aplicarían en el área de influencia republicana hasta su caída.

Gran Oriente Español: Obediencia Masónica coetánea al momento circunscrito del estudio que abarcaba diversas Logias de toda España y territorios de ultramar.

Hermanos Masones: Apelativo que es símbolo de igualdad entre los miembros de la Masonería sin distinción alguna de raza, sexo, género, clase, nacionalidad o religión.

Irradiación: Expulsión fulminante de un Francmasón de la Orden.

Jakin: Nombre de la columna derecha que adornaba el pórtico del Templo de Salomón y que es reproducida en la entrada de la Logia.

Landmarks: Límites fronterizos normativos en los que se sitúa la masonería regular inglesa. Se trata de unas normas escritas en virtud de las cuales una Orden Masónica es declarada regular. Fuera de los mismos una Orden Masónica es declarada irregular⁹.

Lex artis: Conjunto de reglas técnicas a la que ha de ajustarse la actuación de un profesional en el ejercicio de su arte u oficio.

Levantamiento de columnas: Apertura de una nueva Logia Masónica.

⁹ La Francmasonería irregular continúa siguiendo una Masonería legítima pero fuera de la ortodoxia británica. La regularidad es una denominación generada en un estadio muy avanzado de la fraternidad Masónica (vid. infra, Pág. 30 y SS).

Logia: Taller dónde realizan sus trabajos morales y espirituales los Francmasones y también aquellas asambleas de Masones debidamente organizadas donde se reúnen los Masones.

Masofobia: Aversión a los Francmasones por el mero hecho de serlo.

Maestro: Tercer grado de la Orden Masónica (masonería simbólica). Se trata de la culminación de la masonería simbólica que da acceso a conocimientos especiales para entrar en la verdadera misión filosófica y progresiva de la Orden. A partir del cuarto grado ya no se estaría ante una masonería simbólica, sino filosófica.

Masonería Azul (o simbólica): Denominación del primer grupo de grados, también denominados grados de San Juan.

Nomen simbólico: Nombre simbólico que adopta un Iniciado Francmasón una vez accede a la Orden con el fin de darse a conocer en ella.

Obediencia Masónica: Conjunto de Logias que se organizan bajo el paraguas de una organización administrativa, generalmente circunscrita a un territorio estatal, aunque también puede aglutinar grandes regiones transnacionales o territorios infra estatales.

Paso a sueños: Miembro no activo de una Logia por su cese de asistencia, aunque manteniendo su condición de Masón simbólico.

Path dependency: En castellano, senda de dependencia. Se trata de una tendencia que se observa en el estudio de un tema en concreto.

Piedra Bruta: Alegoría del espíritu y la personalidad del Masón.

Plancha: Nombre simbólico de los documentos Masónicos, pero especialmente de las actas de los trabajos en las Logias.

Plancha de Quite: Documento oficial Masónico en virtud del cual se da de baja a un miembro de un taller.

Profano: Se trata de toda aquella persona que no ha sido iniciada en los misterios de la Francmasonería. Los miembros están obligados a tratar con reserva a los no miembros de la orden, aunque tratarán de alejarlos del error acerca de su institución.

Rito Escocés Antiguo y Aceptado: Dícese de aquella rama específica de la Francmasonería que posee sus cualidades concretas. El rito escocés antiguo y aceptado es universal y se distingue por su hermetismo en los grados simbólicos y su profundidad filosófica en los altos grados (también llamados grados filosóficos). El rito Masónico es un psicodrama cuya finalidad es provocar un impacto en la conciencia del adepto.

Tenida: Sesión o asamblea Masónica, generalmente cerrada a los profanos, que se desarrolla en un Templo consagrado al efecto.

Urna de Balotaje: Urna, generalmente realizada con madera maciza, en la cual se recogen bolas de color blanco y negro con las que se realizan las votaciones Masónicas durante las Tenidas.

Venerable Maestro: Tratamiento con el que revisten los Masones de un taller al Presidente de su Logia simbólica.



Abreviaturas

| | |
|------------------------|--|
| DERD | Delegación Especial para la Recuperación de Documentos. |
| DGS | Dirección General de Seguridad. |
| FET de las JONS | Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalistas. |
| GLE | Gran Logia de España. |
| GLI | Gran Logia de Inglaterra. |
| GLULW | Gran Logia Unida de Londres y Westminster. |
| GMN | Glorioso Movimiento Nacional. |
| GOE | Grande Oriente Español. |
| LDFP | Ley de Depuración de Funcionarios Públicos. |
| LRP | Ley de Responsabilidades Políticas. |
| TERMC | Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo. |
| LRMC | Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo. |
| SEU | Sindicato Español Universitario. |
| TRP | Tribunal de Responsabilidades Políticas. |
| VLS | Volumen de la Ley Sagrada (Biblia o cualquier otra sagrada escritura de las religiones monoteístas.) |



1. La Masonería como institución

1.1 Génesis y antecedentes de la Francmasonería

La Francmasonería hunde sus raíces entre la alta y la baja edad media. El primer vestigio probado que disponemos de la Orden son las leyes u obligaciones prescritas a los **Hermanos** Masones por el Príncipe Edwin, también conocida como la Constitución de York¹⁰ que data del año 926 d.C., aunque el primer documento que prueba a una Masonería correctamente organizada es el Estatuto de los Canteros de Bolonia del año 1248 d.C.¹¹

Como habrá podido advertir el lector, existe una clara diferenciación en el uso del lenguaje y esto no es baladí. La diferenciación entre Masonería y Francmasonería tiene una clara connotación disociadora, aunque realmente hablemos de la misma Orden Iniciática. Esto es debido a que podríamos dividir a la masonería de una forma reductiva en dos etapas claramente diferenciadas: La Masonería Operativa y la Masonería Especulativa, también conocida como Francmasonería.

Para entender esta diferenciación hemos, en primer lugar, discernir qué era y qué es la Institución aludida: La Masonería Operativa como tal alude a aquellos constructores que erigían las catedrales más imponentes de una Europa bajo la tutela de los clérigos y los Reyes de la época. Estos constructores se reunían en gremios que defendían los intereses de sus obreros con ahínco y que guardaba bajo el celo del más absoluto secretismo los saberes de su profesión.

Este cuerpo gremial, no era una corporación cualquiera, sino que además de guardar con estricta diligencia y preservar el conocimiento de aquellos constructores realizaban y oficiaban sus propios rituales Iniciáticos que les permitía

¹⁰ GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/constitucion-de-york-926/>

¹¹ GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/carta-de-bolonia-1248/>

autoorganizarse de forma eficiente y alcanzar la espiritualidad como una corriente del cristianismo primitivo más profundo. De hecho, para algunos autores Francmasónicos de renombre como Callaey la Francmasonería se inició mediante una alianza inaudita entre monjes benedictinos, templarios y Masones en los templos cluniacenses.¹² Esta espiritualidad impregnada sobre los Masones y sus ritos de Iniciación se atestiguan por numerosos y prestigiosos Francmasones de la época¹³.

En otro orden de cosas, hemos de notar que este cierre gremial no es en absoluto exclusivo de los Masones, sino que era la tónica habitual en una época en la que el capitalismo no se había aun siquiera proyectado en sus postulados ni

¹² Callaey, E. R. (2005). *El otro imperio Cristiano: Desde el Orden del Temple a la Francmasonería*. Madrid: Nowtilus.

¹³ Según Fallou, *“El día señalado, el aspirante -a compañero- se presentaba en el lugar de reunión del cuerpo de oficio, entraban todos los cofrades, desarmados porque este lugar estaba reservado a la paz y a la concordia, y el maestro abría la sesión. Empezaba por participar a los allí reunidos, que habían sido convocados para asistir a la recepción de un candidato, y encargaba a uno de sus miembros que fuese a prepararlo. Este invitaba entonces al compañero -no se ha de confundir al “compañero candidato”, que es aspirante a aprendiz con el grado de compañero- a adoptar, siguiendo la antigua costumbre de los paganos, el aspecto de un mendigo: se le despojaba de sus armas y de todos los objetos metálicos que llevaba; se le desnudaba el pecho y el pie derecho, y se le vendaban los ojos. Con este aspecto era conducido a la puerta del salón preparado para el objeto, que se abría después de haber llamado con tres golpes fuera”*.

“El segundo presidente guiaba al neófito hasta el maestro, quien lo hacía arrodillar, mientras se elevaba una plegaria al Altísimo. Terminada esta parte de la ceremonia se hacía dar al candidato tres vueltas alrededor del salón y se le colocaba en la puerta, donde le enseñaban a poner los pies en escuadra y a adelantar tres pasos hasta el sitio del maestro. Delante del maestro, sobre una mesa, se encontraba un libro de los Evangelios abierto, una escuadra y un compás, sobre los cuales, según la antigua costumbre, el candidato extendía su mano derecha para jurar fidelidad a las leyes de la cofradía, aceptar sus obligaciones y guardar el más absoluto secreto sobre lo que sabía y lo que pudiera aprender en lo sucesivo”.

“Prestado el juramento se redescubrían los ojos, se le mostraba la triple luz -la Biblia, la Escuadra y el Compás-, se le daba un mandil nuevo y la palabra de paso, y se le enseñaba el sitio que debía ocupar en la sala de corporación”.

actuales ni anteriores y en la que el analfabetismo alcanzaba cotas casi absolutas sobre una población en necesidad extrema constante que vivía al borde de la subsistencia.

Estos Masones Operativos organizaban su empresa mediante una división tripartita, la cual, les permitía erigir inconmensurables Templos en tiempo récord. El **Maestro** habría de tutelar el buen fin de la obra y el trazo de los planos. El **Compañero** debía de tutelar el grueso de la obra y a los **Aprendices** en su quehacer. Y los Aprendices debían asistir a los Compañeros en todo lo necesario para llevar a cabo la Construcción.

De este modo, los Masones Operativos formaban un colegio de operarios que quedaba al margen del resto de trabajadores de la época. Por lo que, ante la tesitura de guardar los Secretos del Arte¹⁴ y de los números éstos se distinguían entre sí mediante toques y palabras de pase. Así, por ejemplo, cuando un Aprendiz era lo suficientemente versado en la arquitectura y, además, cumplía con los estatutos dados entre todos los obreros bajo la tutela del Maestro, pasaba al grado de Compañero y se le hacía conocer por éstos sus signos de reconocimiento y palabra de pase, mediante la cual recibiría su nuevo salario en la columna correspondiente de la obra. Esto es lo que se conocía y conoce como ‘**Aumento de Salario**’.

Este colegio de Masones Operativos se reunía al final de su jornada laboral a discernir sobre la propia obra mediante un ritual que daba una sacralidad incontestable a los actos presididos por el Maestro. La **Logia** era la vida de los Masones. Era allí donde vivían y discutían las cuestiones relacionadas con su gremio. Naturalmente, también departían acerca de las circunstancias y el contexto en el que se desenvolvían por aquella época.

En adición a esto, todos los rituales celebrados en el seno de la Logia eran muy simbólicos, pues se servían de los útiles de la construcción para instruir en el

¹⁴ Según Frau Abrines en su diccionario enciclopédico de la Masonería, el Arte Real era y es el título que se da a la Masonería para conmemorar el apoyo que le dieron los monarcas antiguos en las corporaciones de obreros, de las cuales se cree que ha nacido la Orden. Se la denomina también así porque sus símbolos se derivan de los actos del rey Salomón y, por otro lado, porque el rey de Prusia Federico II la organizó y protegió en la parte referente a los altos grados. El Gran Oriente de Francia, el 27 de diciembre de 1774, substituyó la denominación de Arte Real por la de Orden Masónica.

simbolismo y en la ciencia sagrada a sus adeptos. Por lo que, podemos comprobar que existe una dicotomía en las doctrinas y enseñanzas de la Masonería Operativa: i) Por un lado, instruía a sus constructores en el Arte de la arquitectura, la geometría y los números. Y, ii) Transmitía doctrinas orales y enseñanzas morales a sus hermanos Obreros para mostrarles la ciencia sagrada y las doctrinas filosóficas a las que daban abrigo en sus recintos. Esto se aderezaba, en última instancia, con los viajes que realizaban una vez que se aumentaba el salario de los aprendices, pues estos tomaban sus pertenencias y se embarcaban en un viaje por el continente que podía durar varios años; experiencia en la que intercambiaba conocimientos con el resto de los obreros de las Catedrales de Europa. Naturalmente, los contactos debían darse solo entre miembros de la misma Corporación. Era mediante el reteje, el método por el cual, se tenía la certeza que se estaba en presencia de un Masón: Esto comprendía la concesión de las palabras de pase, los toques y los signos de los cuales eran recipiendarios.

Esta Masonería Operativa tiene una época de transición que va desde el Siglo XVI al Siglo XVII. La correa de transmisión del cambio se erige a raíz de la finalización de la construcción de las catedrales góticas más magníficas de la Europa medieval. A partir de entonces surgen una serie de debates en el seno de la misma inquiriendo y clamando por la evitación de la pérdida de un legado riquísimo en conocimiento, simbolismo, valores y espiritualidad; pues si ya no se necesitaba la construcción de más catedrales, ¿Acaso sería la disolución de la Orden lo que se apropiaba?

Según Ferrer Benimeli “en el S. XVI las construcciones de este tipo de edificios llegaba a su término y los Masones se dedicaron más bien a la construcción de edificios profanos. Los ‘Masones aceptados’ sirvieron de eslabón entre la masonería operativa y la especulativa a finales del S. XVII”¹⁵.

Esto significaba que la Masonería Operativa había entrado en una nueva dualidad, en la cual, había de elegir entre la adaptación a los tiempos o perecer en

¹⁵ Benimeli, J. A. (2001). *La Masonería*. Madrid: Alianza. Pág. 35.

la miseria del olvido. Si la Masonería no se adaptaba a la pérdida de los obreros del gremio llegaría un punto de no retorno, en el cual, el ciclo de la vida de las personas daría al traste con Siglos de conocimiento espiritual para el universo material y anímico. Era, pues, la hora de adaptarse y abrirse a nuevas profesiones liberales, de la cual, se nutriría la orden a partir de entonces.

A partir de esta dicotomía, la Orden tuvo que asumir la entrada de nuevas personas, en su mayor parte, eminencias en sus disciplinas. De este modo, accedieron “obreros muy cualificados en el arte” de instituciones altamente reputadas como la Royal Society; por lo que, este paso de una Masonería espiritual pero más profesional dio paso a otra Masonería altamente espiritual, pero a su vez eminentemente científica y filosófica, con lo que se consolidaban los principios y valores de la orden, de probidad, honestidad, fraternidad, igualdad, libertad y laicidad con personas de gran prestigio como, ad. exemplum, John Locke, Isaac Newton o Francis Bacon.

Pues bien, como observará el lector, si los nuevos Masones eran Masones aceptados entonces, por razones obvias, estos ya no se dedicarían a la construcción, sino que se dedicarían sus profesiones y, además, a la construcción de la fraternidad universal, bajo los lemas de la Libertad, Igualdad y Fraternidad. Lo que ocurre es que esta transición se produce de forma gradual, pues cada década que dejaban atrás iban formando parte de las antiguas Logias y de las nuevas una nueva hornada de Masones que ahora serían llamados Francmasones.

Estos Masones francos o Masones libres y aceptados iban a ser los que tomaran el testigo de sus predecesores, pero lo irían haciendo de forma gradual, hasta la definitiva extinción de la Masonería Operativa y la construcción de esta nueva Masonería llamada Masonería Especulativa. Por tanto, a la era de las catedrales sucedería la de los palacios y castillos. El simbolismo cristiano sería sustituido gradualmente por un simbolismo puramente filosófico conforme al espíritu de la época¹⁶.

¹⁶ Op. cit., pág. 37

El culmen de este nuevo constructo con espíritus eminentemente especulativos se daría en el año 1717 con la unificación de 4 Logias Masónicas de Londres: El manzano, La jarra y el racimo de uvas, La oca y la parrilla y La Corona; estas crearon en su conjunto la Gran Logia de Londres, justo en la misma época en la que se instalaban los Hannover en Inglaterra, es decir, la actual dinastía reinante en las islas británicas.

Esta coincidencia ha hecho correr ríos de tinta entre los autores Masónicos ante la sospecha de una posible injerencia de la casa real en una institución hasta entonces involucrada en cuestiones progresistas en sus mismas tierras que por mor de la concisión requerida, habremos de redirigir a una publicación posterior.

Esta llamativa unificación vendrá seguida por una publicación de unas normas de obligado cumplimiento para la Masonería sometida a sus auspicios: ‘Las Constituciones de Anderson’ de 1723 (vid. infra, Fig. 1).

Para el año 1721 el Gran Maestro de la recién creada Gran Logia de Londres, el conde de Montagú, pedirá a estos dos, una compilación, depuración y adaptación de la normativa Masónica existente hasta la fecha; por lo que, se tuvo a bien contar con la redacción de James Anderson y Jean Teophile Desaguliers; ambos pastores protestantes y sospechosos de que jamás fueran Iniciados como Masones de forma regular; lo que ha reforzado las teorías mencionadas supra.

Estas Constituciones contenían unos ‘**Landmarks**’ de obligado cumplimiento para la Masonería, fuera de los cuales, toda Logia quedaría relegada del reconocimiento como Logia Masónica Regular. A esto hay que añadir otros avatares de la historia que, consideramos, resulta absolutamente fundamental mencionar con el fin de que el lector realice una aproximación lo más exacta posible a la realidad de la época y comprenda el alcance de la reforma que se produce desde la recién inventada Masonería regular.

En primer término, ante la defunción de Elizabeth I de Inglaterra y su falta de descendencia, en 1603 Jacobo VI de Escocia es Coronado como Jacobo I de Inglaterra, por lo que los Estuardos pasan a tener el control de los Reinos de

Inglaterra -incluyendo Gales-, Escocia, e Irlanda, aunque cada uno de los territorios tendría sus Parlamentos autónomos y sus Ordenamientos Jurídicos separados hasta la unificación del Reino Unido.

El primer hecho notorio de su reinado es que paralizó las intenciones de reforma religiosa radical que Elizabeth había iniciado. Con este hecho, el recién estrenado Monarca se ganó la antipatía de los que deseaban una ruptura con la Iglesia de Roma, a la que calificaban de sectaria, excesivamente dogmática y retrógrada. Posteriormente, tras su fallecimiento, su heredero Carlos I de Inglaterra mostró ser políticamente inepto frente al pueblo Inglés.

La primera intentona de Carlos I al ascender al trono fue emular la pomposidad y excesos del trono de los Habsburgo en España. Posteriormente, dedicó todos sus esfuerzos a favorecer a aquellos aduladores de aquella Corte, que se mostraba cada vez más depravada y autocrática.

Un ejemplo de ello es el hecho de que quiso aumentar la tasación de impuestos al pueblo, pero cuando el Parlamento de Westminster se opuso a ello y se erigieron en duras críticas contra la ineptitud regia Carlos disolvió el Parlamento comenzando una década ominosa que duraría hasta el decenio de 1640.



THE
CONSTITUTIONS
OF THE
FREE-MASONS.

CONTAINING THE
History, Charges, Regulations, &c.
of that most Ancient and Right
Worshipful *FRATERNITY.*

For the Use of the *LODGES.*



L O N D O N :

Printed by WILLIAM HUNTER, for JOHN SENNE at the *Globe,*
and JOHN HOOKER at the *Fleur-de-lis* over against St. Dunstons
Church, in Fleet-street.

In the Year of Masonry — 5713
& Anno Domini — 1713

268. a. 81

Fig 1: Constituciones de Anderson de 1723

Finalmente, todo desembocó irremediablemente en una guerra civil. Ésta fue el resultado de un Parlamento absolutamente inutilizado por interés del Rey, mientras el pueblo inglés poseía arraigada una profunda conciencia democrática para la época a la que nos remitimos.

Alrededor de 1637 se desencadenaron una serie de sucesos violentos cuando trató de imponer un misal en lengua inglesa en tierras Escocesas; escaramuzas que se extendieron a Irlanda en años posteriores. Hemos de tener en cuenta la profunda conciencia nacional de estos pueblos, pues para ellos esta imposición se trataba de una intromisión sin precedentes en su forma de observar su cultura.

Adicionalmente, existía sin lugar a duda una competición por la toma del poder de una élite señorial que gobernaba en la época en detrimento de una burguesía incipiente que deseaba participar de los asuntos de Estado, y que eran frecuentemente desdeñados e inhabilitados para la práctica del poder.

Los hechos y la historia nos muestran que Carlos I era un Rey absoluto cuya forma de gobierno era la corrupción constante. Además, este deseaba elevar de forma unilateral y sustancial los impuestos para sufragar el imparable gasto militar y de los desmanes de su Corte.

Pues bien, la persecución política, el fanatismo y la intolerancia religiosa en contra de los protestantes y el control social que trataba de erigir en los territorios bajo su mando con mano de hierro culminó en la batalla de Naseby en 1645 entre la armada fiel al Rey y la organizada en torno al Parlamento democrático que deseaba una restauración del statu quo.

Todo ello finalizó de forma irremediablemente trágica. A finales de la década de 1640, el Parlamento tomó como prisionero de guerra a su propio Rey y se le sometió a un profundo escrutinio y a un proceso sumario por el que se le encontró culpable de los cargos de alta traición. Por todas, fue decapitado el 30 de enero de 1649.

Entre este panorama revolucionario de inestabilidad política que se da entre la revolución de Cromwell y la revolución francesa se da la creación de la

Francmasonería especulativa. Por lo que es en esta época en la que se prohíbe taxativamente la hablar de religión o política.

El art. 6.2 de las Constituciones de Anderson nos ilustra esta prohibición:

“...no se habrán de promover disputas ni discusiones en el recinto de la Logia y mucho menos contiendas sobre religión, nacionalidades y formas de Gobierno, pues como Masones sólo pertenecemos a la religión universal antes citada y también somos de todas las naciones, razas y lenguas, y nos declaramos contra toda política, que nunca condujo ni conducirá al bien de la Logia. Este Deber se ha mantenido y observado siempre estrictamente; pero especialmente desde la Reforma en Britania y la secesión de la iglesia romana”.

Como podemos ver, del conocimiento del contexto de la época, así como del tenor literal del precepto mencionado podemos entrever el motivo por el que se prohíbe hablar de religión y de política, con la excusa de que *“los Masones profesan la religión universal y la política nunca llevó al bien de la logia”*. El deber -de no hablar de política y religión-, nos dice, para mayor claridad, que se ha observado especialmente desde la reforma.

Para comprobar la esencia de esta Francmasonería tomamos como ejemplo el art. 1 de su propia Constitución fundacional, Las Constituciones de Anderson de 1723. En ella, se cita el siguiente tenor literal:

“Todo Masón está obligado, en virtud de su título, a obedecer la ley moral; y si comprende bien el Arte, no será jamás un Ateo estúpido¹⁷, ni un irreligioso Libertino. Así como en los tiempos pasados los Masones estaban

¹⁷ Esta referencia al Ateo estúpido ha hecho correr, de nuevo, ríos de tinta entre los historiadores del derecho Francmasónico. De este modo, *‘Stupid atheist’* se traduce al Castellano como ateo estúpido y no estúpido ateo como algunos dicen. El orden de las palabras es fundamental pues las Obediencias Masónicas que siguen la línea anglosajona entienden que sus miembros no pueden ser ateos porque en su constitución fundacional dice que no se puede ser un estúpido ateo. Por otro lado, las Obediencias Masónicas de corte continental aceptan entre sus filas a ateos pues consideran que en esta constitución se dice que un Masón no puede ser un ateo estúpido. Es decir, puede haber ateos inteligentes y otros ateos estúpidos, lo que podría considerarse quiere significar, que se podrían aceptar ateos con cierto grado de espiritualidad.

obligados, en cada país, a profesar la religión de su patria o nación, cualquiera que ésta fuese, en el presente nos ha parecido más a propósito el no obligar más que a aquella en la que todos los hombres están de acuerdo, dejando a cada uno su opinión particular: a saber, ser hombres buenos y verdaderos, hombres de honor y probidad, cualquiera que sea la denominación o creencias con que puedan distinguirse. De donde se sigue que la Masonería es el centro de unión y el medio de conciliar una verdadera amistad entre personas que permanecerían sin ella en una perpetua distancia”.

Por lo cual, hasta el momento, establecemos unas líneas básicas para comprender las raíces que se hunden bajo la Francmasonería, a saber: i) Un trabajo ético y espiritual para el perfeccionamiento personal; ii) Mediante una amalgama de personas libres y de buenas costumbres; iii) A través de un método y unos símbolos; iv) Por lo que es una escuela de perfeccionamiento personal y espiritual; v) Que, finalmente, redunde en beneficio de la humanidad como conjunto de seres.

Todo ello ha conseguido unir bajo un mismo techo lo que James Anderson quiso plasmar en el artículo 1 de su Constitución de 1723 unir a hombres de honor y probidad con unos sólidos valores comunes que puestos en marcha por todos en su ámbito privado terminaría por desencadenar un cambio sustancial en el Planeta una vez alcanzada la masa crítica suficiente.

Entonces, cabe destacar que, a partir de aquel momento su la finalidad, por razones obvias, no era operativa sino ética, moral y filosófica. Si bien conservó escrupulosamente el espíritu y usos tradicionales. La Masonería contemporánea se presentará como una asociación defensora de la dignidad humana y de la solidaridad y fraternidad, siendo su objetivo conseguir el perfeccionamiento moral y cultural de sus miembros mediante la construcción de un templo simbólico dedicado a la virtud .

A estos valores éticos hay que añadir el ritualismo y el método vivencial a través del cual el Iniciado y el resto de sus hermanos en Logia realizan una serie de movimientos, toques, signos y palabras mediante los cuales, todos ellos, pasan a un

estado físico, mental y espiritual adecuado para realizar dicho trabajo de mejoramiento.

Por ello, se ha de considerar con seriedad y apuntalado con el rigor que pretende este estudio que los Francmasones actúan de modo individual alentados por unos mismos valores, pero ello no quiere significar necesariamente que se actúe en contubernio, sino que más bien se trata de una suma de valores personales intrínsecos que desplegados en el campo de juego de la humanidad redundan en su beneficio, cuyo fin es alcanzar la felicidad de los hombres.

El Código Moral Masónico por el que se aprueban una serie de máximas para conseguir la redención final de la humanidad fue aprobado por el Convento de Lausana (Suiza) en 1875.¹⁸ Éste atestigua su finalidad de forma fehaciente, preclara y vehemente:

“El día en que estas máximas se generalicen, la especie humana será feliz y la Francmasonería habrá terminado su tarea y cantado su triunfo regenerador”.

1.2 La regularidad Masónica

En primer lugar, considero indispensable mencionar que haré una alusión directa y extremadamente prolija de la cuestión pues se trata de un asunto que podría ser perfectamente tributaria de publicaciones completas. No obstante, nos centraremos en dar a entender el concepto y el interés constante en la adulteración de la orden por parte de los poderes fácticos.

Efectivamente, la regularidad Masónica es un concepto elaborado por la unión de las cuatro logias londinenses una vez unificadas en la primigenia Gran Logia de Londres y Westminster.¹⁹ Por tanto, partimos de la base de que el concepto de

¹⁸ GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/codigo-moral-masonico/>

¹⁹ Se trata de primigenia a la **GLULW** debido a que no existe a la fecha soporte documental suficiente para demostrar lo contrario, aunque ciertamente disponemos de versiones orales que lo manifiestan con cierta vehemencia. Existen estudios Masónicos en marcha que tratan de probar la existencia de la masonería especulativa de forma previa en el continente europeo.

regularidad Masónica es un concepto inexistente desde los primeros vestigios de la fraternidad allá por el primer milenio de la era vulgar.

Por tanto, una versión reducida de la significancia de regularidad sería la legitimidad de una obediencia Masónica, de una logia y de un Masón, que asegura que estos emanan de la primigenia Gran Logia de Londres y Westminster, y, además, se le ha otorgado carta de patente no solo por este motivo, sino además por cumplir los Landmarks seguidos por esta.

Los Landmarks escogidos e impuestos serán los linderos inviolables que toda potencia Masónica regular habrá de observar sin mutarlos, pues incurriría en una violación de un principio básico de la fraternidad primigenia.

En línea con lo mencionado, Frau Abrines incide en la idea de que una Logia regular será aquella Logia que, cumpliendo con todas las prescripciones constitucionales, siendo legalmente instalada y autorizada con patente de constitución de una potencia regular, se halla incluida en el cuadro de Logias de su jurisdicción.

Por tanto, una Logia Regular es aquella que está adscrita a una Obediencia Masónica Regular que abarca el territorio de un Estado. A su vez, una Obediencia Masónica regular ha de estar reconocida por varias Obediencias regulares internacionales. La costumbre jurídica Masónica indica que una potencia Masónica en un Estado es regular cuando cumple con sus Landmarks, y, además, es reconocida por al menos tres potencias Masónicas regulares en tres Estados diferentes.

Ahora bien, existe un problema de base, y es que el concepto de regularidad Masónica es pergeñado por una parte de la masonería enclavada en las islas británicas, pero la Francmasonería, por aquel entonces, ya estaba bien extendida por el resto de Europa; por lo que el lector puede imaginar que la Francmasonería continental al guiar su actividad y espíritu por otros linderos diferentes a los anglosajones fue irremediabilmente expulsada de la regularidad anglosajona.

¿Quiere esto decir que la masonería continental es una Masonería ilegítima? Definitivamente no. Se trata de otra vertiente, y por ello, sostenemos en este trabajo que es incorrecto hablar de masonería y es correcto hablar de masonerías. La masonería continental también sería regular pues también contiene sus linderos y su propio origen, por lo que las potencias que siguen la línea continental obtienen su regularidad del Gran Oriente de Francia.

Por tanto, el problema de fondo existente es que pueden observarse diferentes Landmarks para obtener la regularidad (Linderos de Payne, Preston, Mackey o Pike...). El resultado de todo ello es una mezcla de normas y diferentes linderos que desembocará irremediabilmente en dos legitimidades diferenciadas: la de la Masonería anglosajona encabezada por la actual Gran Logia Unida de Inglaterra -natural continuadora de la Gran Logia de Londres y Westminster y otras y uniones- y de la Masonería continental -del Gran Oriente de Francia-.

Los reconocimientos y la eminente situación internacional nos dicen que sólo hay una obediencia regular por país -es, pues, la norma general, aunque hay Obediencias transnacionales que abarcan Logias en varios países-; así pues, la Regularidad implica criterios internos, los cuales ella reconoce.

No obstante, el ritual responde a esta pregunta con estas palabras simples, alejadas lo más posible de un sistema de filosofía nebuloso la Francmasonería es un sistema particular de moral, enseñado por vía de la alegoría y a través de los símbolos y un ritual concreto que une a todos los hermanos a trabajar en una dirección física y espiritual. Pues bien, entienda el lector que estos podrían ser los tres linderos de la Francmasonería para el autor, por lo que, toda Obediencia que cumpla con estos tres criterios quedaría inserto dentro de lo que conocemos por Francmasonería; y todo lo demás que se aleje de ello, sería una simple asociación. Criterio personal que no tiene por qué coincidir con el de otros autores.

Por último, es mandatorio nombrar la norma que define a una Logia regular: esta es la regla de ocho condiciones de 1929 emanada de la Gran Logia de

Inglaterra.²⁰ No obstante, estos ocho linderos son más que discutibles, puesto que, existen vestigios y pruebas suficientes, ad. ex. que certifican la existencia de mujeres en la Masonería Operativa originaria (vid. infra Cap. 4, Ep. 8).

Además, en las Constituciones de Anderson originales de 1723 no se exigía la creencia en una voluntad revelada, sino que es una adulteración posterior inexplicable, y que con alta probabilidad muestra influencias externas interesadas de manipulación de la orden. Note el lector el interés constante de la injerencia externa a ella, lo que denota una inquietud manifiesta por su presencia desde los inicios. Esto es primordial comprenderlo a los efectos de estudiar la posterior represión de la masonería sufrida en el Estado español.

Por fin, nos queda insistir en que es incorrecto, hablar de masonería, y sí es correcto hablar de masonerías. Todas ellas plenamente legítimas a mi entender siempre y cuando cumpla con los tres linderos mencionados.

²⁰ *Masonería Española*. (s.f.). Obtenido de <https://www.Masoneríaespañola.com/que-son-los-landmarks-en-Masonería/>

1. Regularidad de origen: es decir, cada Gran logia debe haber sido establecida regularmente una Gran logia debidamente reconocida, o por tres o más logias, a su vez regularmente constituidas.
2. La creencia en el Gran Arquitecto del Universo y en su Voluntad revelada, debe ser una cualificación esencial para acceder a la condición de miembro.
3. Que todos los iniciados deberán asumir su juramento sobre, o a la vista de un Volumen Abierto de la Ley Sagrada, según la cual el que ha de ser iniciado considere que su conciencia puede quedar obligada.
4. Que los miembros de la Gran logia y de cada una de las logias pueden ser sólo varones; y que ninguna Gran logia puede mantener relaciones Masónicas con ninguna clase de logias mixtas o cuerpos Masónicos que admitan como miembros a mujeres.
5. Que cada Gran logia tendrá jurisdicción soberana sobre las logias de su obediencia, es decir que la Gran logia se constituye como organización autónoma, independiente y responsable, con autoridad única e indiscutida sobre el Arte y los tres grados simbólicos (Aprendiz, Compañero y Maestro); y no compartirá esta autoridad con ningún Supremo Consejo u otro poder que pueda reclamar alguna clase de control o supervisión sobre estos grados.
6. Que las tres Grandes Luces de la Francmasonería (explícitamente, el Volumen de la Ley Sagrada, la Escuadra y el Compás) estarán siempre visibles cuando la Gran logia o sus logias subordinadas estén trabajando, siendo la principal de esas luces el Volumen de la Ley Sagrada.
7. Que toda discusión sobre religión o política dentro de las logias estará estrictamente prohibida.
8. Que los principios de los Antiguos Límites (Landmarks), costumbres y usos del Arte serán estrictamente observados.



2. *El término Masonería y su significado*

Una vez hemos transitado por la vereda de la distinción entre la Masonería Operativa y la Masonería Especulativa o Francmasonería y del intrincado mundo de la regularidad, disponemos de las nociones más básicas para entender el significado de ambos términos -Masonería y Francmasonería- que se utilizan indistintamente en la actualidad tanto por los **profanos** como por sus **adeptos**.

Es en este sentido que ambos términos quieren significar un sistema de ética y valores morales dentro del que caben los principios de todos los hombres que profesan la religión natural: es decir, aquella religión en la que todos los hombres coinciden por el mero hecho de haber nacido en este planeta.

Esta religión natural hace referencia a aquellas creencias en la que todos los hombres coinciden por el mero hecho de serlo, en consecuencia, la deidad es reducida y despojada de todos los atributos dogmáticos de cualesquiera de las religiones, ya sean, aquellas de las monoteístas conocidas -las abrahámicas-, o sean, cualquiera de las politeístas provenientes de otras doctrinas anteriores o posteriores.

En resumen, la divinidad es desprovista de todos sus atributos más o menos inventados o imaginativos de la religión positiva para ser medidos en los términos estrictos de la **lex artis** y la razón humana.

La palabra Masón en sí misma significa Albañil y proviene de los antiguos gremios de construcción de catedrales, aunque, tal como hemos venido sosteniendo en la presente obra, en la actualidad muestra una vertiente simbólica y filosófica en sustitución de la albañilería tradicional. Es en esta línea que “la Masonería persigue un fin exclusivamente moral y opera en el campo libre de la filosofía y de las enseñanzas del espíritu”²¹.

²¹ Abrines, L. F. (2014). *Diccionario Enciclopédico de la Masonería*. México, D. F.: Berbera editores. Pág. 288.

Su fin último, por tanto, es el perfeccionamiento personal de sus miembros activos, así como el de la humanidad en su conjunto mediante todo un sistema de enseñanza mediante símbolos, alegorías veladas y rituales de Iniciación que el propio Francmasón habrá de descubrir e interpretar en su camino Iniciático de forma personal y sin doctrina alguna inculcada. Este es el famoso secreto Masónico: su método.

El magnánimo Francmasón Frau Abrines nos ilustra claramente el espíritu elevado de la Orden cuando dice que:

*“Sus símbolos y secretos, que se derivan en gran parte de los misterios de las antiguas iniciaciones y de la leyenda bíblica, sirven para que sus miembros se reconozcan y se ayuden mutuamente dondequiera que se encuentren, y pueden ser comprendidos siguiendo una progresión gradual de enseñanzas, para adquirir las cuales solamente se necesita aplicación y estudio.”*²²

El ritual es, en esencia, el medio por el cual se consigue una conexión elevada entre todos los espíritus presentes en la Logia y que, están preparados para trabajar en cualesquiera de sus diferentes formas o ritos. El ritual es el método por el que se consigue una puesta en escena y una preparación para el trabajo del conjunto de los Masones. El método Masónico hace que se trabaje la **pedra bruta** personal de cada uno de los Iniciados, así como el del conjunto para bien de la humanidad, de este modo el ritmo fluye tratando las cuestiones sociales, filosóficas o espirituales entre los presentes sin que exista coerción entre ellos.

El secreto Masónico reside aquí, en la vivencia personal del ritual por parte de cada uno de los Masones. Pueden existir ríos de tinta y disquisiciones interminables de exégetas Francmasónicos pero estas disquisiciones nunca podrán desvelar una realidad que es parte del trabajo personal de cada uno de los Masones. Por ello, los Francmasones aluden constantemente a la imposibilidad de transmitir la revelación de ese secreto.

²² Ibidem, pág. 289

Por ello, al margen de la significancia espiritual y de aprendizaje filosófico indudable que posee la Orden, he de decir que considero a la Francmasonería como un método ideal para el autogobierno de las comunidades humanas en la búsqueda de una cooperación conjunta en la búsqueda de un mundo utópico de paz y felicidad en contraposición a la distopía capitalista actual. El motivo es sencillo: La Masonería contiene un método eminentemente democrático: Por un lado, decide todas las cuestiones que le atañen mediante votación. Para ello utilizan unas Urnas de Balotaje y un mismo número de bolas de color blanco y negro. El blanco, por razones obvias, es utilizado para el voto a favor y el negro para el voto en contra.

La Logia, por tanto, tomará acción o partido por el que haya decidido la mayoría absoluta de los presentes, y oyendo a los que desean votar en contra o desean realizar matizaciones al respecto.

Otro punto por el que considero a la Francmasonería una forma ideal de autogobierno es la figura del Venerable Maestro. Éste es elegido por los Masones que conforman la Logia conforme a criterios democráticos y de rotación de cargo y rige con mano firme el método Masónico, pero con la humildad suficiente para no ejercer excesiva rigurosidad o severidad en sus mandatos. Se trata de encontrar un punto de equilibrio en el que se construya toda la catedral de la fraternidad universal con todos los obreros: Los Masones.

El método de discusión en Logia será dirigiéndose a él, aunque se trate de una alusión a otro Hermano. Es decir, el método de trabajo habitual es mediante **Planchas** que pueden tratar desde el simbolismo del rito hasta temas de actualidad, pero, naturalmente, sin entrar en cuestiones de política partidista o religión pues esto podría truncar el buen fin de la orden o la armonía entre los Hermanos Masones de la Logia. En este sentido, cuando un Hermano termina de recitar su Plancha, se suele iniciar un debate entre todos los Hermanos mediante el cual se pretende aportar y poner en valor el trabajo de este. Pues bien, toda intervención en Logia de los Hermanos será dirigiéndose al **Venerable Maestro** y mirándole a los ojos, aunque la respuesta sea al Hermano que ha redactado la misma o algún otro por alusiones. Esto conlleva la intervención y aportación de todos los Hermanos en

condiciones de igualdad llevando a cabo un enriquecimiento mutuo. Y, por otro lado, se descarta el cuerpo a cuerpo en el debate Masónico.

El Venerable Maestro simboliza y encarna al Juez que encauza la Justicia por la que se deben regir los Masones que forman parte de la Logia. Este, como bien hemos mencionado es elegido de forma democrática y rotativa. El rito es el procedimiento en virtud del cual se encauzan las cuestiones a dirimir, los debates a realizar, las decisiones a consensuar. El simbolismo es la enseñanza filosófica, moral y espiritual que han de interiorizar los Hermanos que forman parte de la Logia. De este modo, se produce un sistema integral de autogobierno que puede ser altamente eficiente en los designios del día a día de los seres humanos.

Habrá podido observar el lector que la Francmasonería es un ente que opera de catalizador de ideas y valores morales y espirituales entre las personas que la componen, y estos a su vez vierten su sabiduría intelectual y espiritual en su día a día. Este es uno de los motivos principales por los que los Masones han sido proclives a la instauración de los valores republicanos y democráticos, así como los derechos sagrados e inalienables del hombre frente a las monarquías absolutas o las tiranías.

Llegados a este punto, consideramos seriamente que he aquí el motivo principal en virtud del cual la masonería ha sido vituperada y vilipendiada de forma constante por los sistemas autocráticos de poder. No obstante, será el lector quién tenga la última palabra a la hora de considerar las pruebas aquí vertidas en orden al encuentro de la luz verdadera.



3. Contexto de la represión Masónica

3.1 La Represión a los Francmasones españoles durante desde el S. XVIII hasta la Segunda República

La Francmasonería viene sufriendo desde muy atrás los embates de los sistemas políticos absolutistas y autoritarios en España. De cualquier modo, me gustaría, en primer lugar, hacer patente esta característica fundamental en la que hemos centrado nuestro estudio: no todos los Francmasones del mundo eran perseguidos por su filiación o sus ideas. Más al contrario, existían Estados donde la Francmasonería de un estilo u otro era bien tolerada, e incluso era sinónimo de estatus social -no siendo esta la finalidad fundamental de la misma- y capacidad intelectual de los que formaron sus filas.

En este contexto, conviene destacar que la primera logia de las llamadas ‘especulativas’ se estableció en la ciudad de Madrid en febrero de 1728 y, naturalmente, no lo hizo de un Español; probablemente porque el nivel sociocultural de la España de la época era inferior al del contexto europeo. Fue el Duque de Wharton el que trajo la Francmasonería a España cuando era Gran Maestro de la **GLL**. Logia cuya denominación fue ‘La Matritense’ también conocida como la Logia de ‘las Tres Flores de Lys’. No obstante, su periplo duró muy poco pues falleció tres años después y su cuerpo fue sepultado en el Monasterio de Poblet (Tarragona). Ello quiere significar que la Francmasonería introducida por Wharton fue muy hética, por lo que, consideramos haríamos flaco favor a la historia si reconociéramos en exclusiva al Duque de Wharton la introducción de la Francmasonería en España.

El contexto de la época era poco fértil para la maduración de una Orden que requería de cierta anuencia para llevar a cabo su expansión. De hecho, resultó imposible este desarrollo debido a la prohibición del Inquisidor General en 1738 y

al posterior edicto de Fernando VI en 1751 condenando a la Masonería y a sus actividades sospechosas.

Por otro lado, existían y existen habladurías poco fundadas de que Carlos III fue Francmasón, si bien es cierto que los hechos demuestran exactamente lo contrario, ya que, este fue uno de los que más persiguió y condenó a la orden. En consecuencia, tampoco tendría ningún sentido todos los rumores de que muchos de sus ministros eran Francmasones pues el propio monarca no toleraría tal hecho. No existe prueba documental que nos pueda arrastrar a hacer tal aseveración. Sin embargo, hemos de ser cautos y dejar la puerta abierta a que quepa la posibilidad de que alguno, en su ámbito estrictamente privado, y siempre mantenido en el más hermético de los secretos podría haber pertenecido a tan augusta orden. Más bien, a contrario, existe diversa correspondencia del Monarca que prueba como abominaba a la orden y realizaba movimientos en la trastienda del Estado para parar su influencia proveniente desde el otro lado de Los Pirineos. Esta correspondencia se encontraría, pues, en Simancas.²³

Si bien es cierto que el Duque de Wharton fue el primer instalador de la primera Logia en España, ello no quiere significar que haya sido el introductor y el artífice de su expansión en suelo patrio. Además, se limitó a instalar la matritense mediante Masones la mayoría ingleses y extranjeros de otras potencias europeas. Más al contrario, esto no se dio hasta bien entrado el S. XIX de la mano de José Bonaparte, durante la invasión de las tropas napoleónicas de los territorios ibéricos y una vez los Monarcas borbónicos perdieron todo control sobre estos. Lo que a la luz de los hechos significa que el Gran Maestro de la Masonería netamente española fue José Bonaparte.

Los hechos y los documentos hablan por sí solos y así nos lo hace saber Ferrer Benimeli y su grupo de investigación Masónica aquí referenciado: La Masonería española organizada tiene su gran auge entre los años 1809 y 1813. La primera lectura debe ser el contexto. Fíjese el lector que en cuestiones Francmasónicas España tampoco iba a estar en la vanguardia, como en el resto de las cuestiones

²³ Masonería, M. V. (2021). Obtenido de https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriaMasonería/5historia_Masonería_espana/introduccion%20m%20en%20espana%201728_1979.htm

políticas o sociales. La Masonería se implantaba en España nada menos que casi un siglo después de la creación de la GLULW -que fue, recuérdese, en 1717-.

Para 1813 ya se había extendido la Masonería y se había creado otra ‘columna’ que se erigía sobre la ciudad de Madrid y en la que surgía otro movimiento Francmasónico de los conocidos como ‘afrancesados’.

Una vez concluyeron las intrigas en el reino Borbónico de Carlos IV y, finalmente, tomó el poder Fernando VII, éste no cejó en el empeño de la represión contra los Francmasones y toda la orden. En realidad, a la vez que la Masonería francesa penetraba en la península ibérica de forma imperturbable e inexorable, por otro lado, mediante la utilización torticera de las Cortes de Cádiz en manos del Consejo de Regencia -hemos de notar que el Rey Fernando VII estaba cautivo en el Castillo de Valençay- se proscribió de nuevo la Francmasonería en España y en todos sus territorios de ultramar. El hecho determinante de que no ocurriera la eliminación de la Masonería afrancesada era que, básicamente, las Cortes no tenían el control efectivo del Estado, que estaba en manos de las tropas napoleónicas, con más o menos dificultades.

Una vez Fernando VII recupera el Trono y el reino de José I cae, los primeros actos políticos y jurídicos del *estatus quo* reinstaurado era: i) Reimplantar la inquisición; y, ii) Perseguir a las Ordenes Masónicas y Paramasónicas, pues según este régimen la Francmasonería era sinónimo de progresismo y liberalismo. Un mal a erradicar por parte del Monarca absoluto.

Posteriormente es cierto que existieron ciertos períodos de tolerancia intercalados con períodos de proscripción. Hemos de tener en cuenta, por ejemplo, el pronunciamiento de Riego, o más tarde el de La Granja, que instauraron períodos progresistas que trajeron algunas amnistías a ciertos Masones, pero ello no invirtió la tendencia general de represión.

Posteriormente, en el reinado más significativo previo a la revolución de ‘La Gloriosa’, el de Isabel II, la cual, mantenía las disposiciones normativas represivas contra los Masones; quienes eran encarcelados, perseguidos y torturados. Para entonces, existían dos Obediencias Masónicas hegemónicas en España: La del Gran Oriente Español, de talante progresista y radicalmente democrático, en

contraposición al Gran Oriente Nacional de España, de carácter más conservador. Manuel Ruiz Zorrilla, diputado en las Cortes Generales, Ministro de Fomento y de Gracia y Justicia durante la I República, y Presidente del Gobierno con Amadeo de Saboya fue proclamado Gran Maestro del Grande Oriente español del 1870 a 1874. Esta fue otra época de oro de la Francmasonería y que duraría hasta el desastre de 1898, pues la Francmasonería fue acusada de alentar en su seno a los movimientos independentistas americanos, aunque pocos de los llamados ‘libertadores’ han sido demostrados como Francmasones. Una de las pocas excepciones fue Simón Bolívar.

Tras la caída de la Francmasonería en 1898 la orden fue de menos a más. En un primer momento, por lo general, estaba muy mal visto ser Francmasón, al menos hasta la finalización de la Primera Guerra Mundial, y tras ello, jamás tuvo tiempo de recuperarse pues devino la dictadura de Primo de Rivera. Tiempo durante el cual encontraron numerosísimas dificultades, aunque algunos políticos encontraron en su seno feliz refugio en el que desarrollar sus ideas aperturistas, en contraposición a un ambiente político viciado en el exterior.

Con ello, surge la llegada de la Segunda República española, donde se experimenta un despertar Masónico sin precedentes, y en gran manera en las Cortes Constituyentes de 1931. En el anexo 13 podemos contar hasta 150 Francmasones que formaban parte de las Cortes Constituyentes de 1931. En la última página, podemos ver como incluso Ramón Franco era Francmasón. Por esa misma época, el Gobierno de la República dispuso de hasta seis Ministros Francmasones: Alejandro Lerroux (Estado); Álvaro de Albornoz (Fomento), Diego Martínez Barrio (Comunicaciones), Fernando de los Ríos (Justicia), Marcelino Domingo (Instrucción Pública), Santiago Casares Quiroga (Marina). Un año después, el 5 de marzo de 1932, ingresaría también el ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

A partir de este contexto la situación se fue deteriorando por momentos. La radicalidad de los cambios normativos, que desembocaban en un sinfín de nuevos derechos, unido a la proclamación de la libertad de culto y el Estado laico terminaron por exacerbar unas pasiones que afluiría en una contienda fratricida irremediable. La cuestión de fondo sería preguntarse: ¿Hubiera merecido la pena

realizar todas estas reformas de una forma pausada teniendo en cuenta las circunstancias políticas y sociales de las que provenía España? Quizás el nivel sociocultural no estuvo preparado para una equiparación del sistema político, jurídico y social a un nivel homologable a la Europa de la época. Ahora bien, una vez citado el contexto previo, creemos indispensable hacer un alto en nuestra senda para hacer especial mención a la represión de la Masonería tras la levadura que supuso la República; en especial en su primer bienio.

3.2 La Represión a los Francmasones españoles tras la Segunda República

El **Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España** es el diario oficial en el que se publican las órdenes y disposiciones normativas del gobierno rebelde. A ello hay que añadir que, de manera simultánea, y en toda el área de influencia republicana seguía operando la **Gazeta Oficial de la República** (sic), de la cual, emanaban y eran publicadas las disposiciones normativas en su área de influencia. Mientras duró este fratricidio, se mantuvo esta dualidad regidora en todo el Estado español. Lo que demuestra que, dejando a un lado la evidencia de los episodios violentos, el Estado quedaba dividido irremisiblemente el dos mitades.

El día 25 de julio de 1936, mediante el Decreto 1, se constituye la Junta de Defensa Nacional que asume y se auto-otorga todos los Poderes del Estado; asimismo se auto-asigna la representación legítima de este frente a las potencias extranjeras

El día 4 de septiembre de 1936, mediante el Decreto 79, se encauzan por los trámites de juicio sumarísimo todas aquellas causas comprendidas en aquel entonces en las jurisdicciones de guerra y marina sin que sea necesario que el reo haya sido sorprendido en flagrante delito. Resulta, cuanto menos, paradójico que esta disposición normativa invoque la garantía procesal de los encartados con un proceso sumarísimo que, evidentemente, terminaría irremisiblemente en la pena capital, en el mejor de los casos, y a lo sumo, en unos días.

El 16 de septiembre de 1936, mediante el Decreto 108, se expulsan del Ordenamiento Jurídico todos los partidos políticos y sociales, que desde el 16 de febrero de 1936 quedaron integrados en el Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas del denominado movimiento nacional.

En adición, se decreta la incautación de todos sus bienes, muebles o inmuebles, efectos y documentos, pasando a ser propiedad del Estado de forma inmediata. También en su artículo 3 dispone la depuración de cuantos funcionarios públicos y empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio y asimismo concesionarias de servicios públicos para que puedan ser suspendidos y destituidos de sus cargos por su mera adhesión a cualesquiera de estos partidos o movimientos sindicales o sociales.

El 13 de febrero de 1939 se publica la Ley de 9 de Febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas -en adelante, LRP-. Esta proscribía con carácter retroactivo con fecha 1 de octubre de 1934 y hasta el 18 de julio de 1936 a los que contribuyeron, según el movimiento, a crear o agravar la situación de subversión. También aquellos que desde el 18 de julio de 1936 se hubieran opuesto al movimiento con actos más o menos explícitos o de pasividad. Los Tribunales que defenderían la causa de parte del nuevo Estado estaría compuesto por miembros de la FET y de las JONS.

En esta Ley encontraremos el precedente más certero de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo, pues se declaraban a estos responsables de todos los males de España e inculpaba sin ningún tipo de prueba a la totalidad de las Logias Masónicas por los males de España, dejándolas de este modo al margen de la ley (art. 2).

Por tanto, la Masonería, sin ser un partido político ni un sindicato, queda constreñida a la ley de responsabilidades políticas y del espectro asociativo estatal. Naturalmente, se la declaraba responsable con carácter retroactivo de la desgracia de España, quedando junto a partidos democráticos como Acción Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión

General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero Español, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Catalunya, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Catalunya, Estat Catalá y cuales quiera otras de análoga significación.

Como podemos observar, una de las patas de la represión de la masonería es la represión económica y su condena personal y la de los suyos a la muerte civil y a la pobreza más absoluta. El motivo es preclaro, la LRP expulsa a los Masones del mercado laboral y los invisibiliza frente a las instituciones del Estado.

El resultado es palpable, la miseria acechó a miles de familias por el mero hecho de pensar, pues la LRP preveía una serie de sanciones, principalmente económicas, aunque también sociales. En este sentido, su art. 8 nos menciona 4 grupos de sanciones: i) Las restrictivas de la actividad, ii) Limitativas de la libertad ambulatoria. iii) Medidas económicas; y, iv) Medidas limitativas de la nacionalidad.

Efectivamente, las penas restrictivas de la actividad podían conllevar para los Masones, por el mero hecho de serlo, dos efectos absolutamente devastadores para su sustento y el de su familia: Por un lado, la inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.

Ello quiere significar que se le podría privar de todos los cargos o empleos públicos que el inculcado tuviere; ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio, en empresas públicas, subvencionadas, asociaciones y corporaciones oficiales, entidades de crédito, entidades que exploten servicios públicos. Y, por otro, la incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

A ello hay que sumar la posibilidad de añadirle otro tipo de penas como el extrañamiento, confinamiento o destierro. Y, naturalmente, la pérdida e incautación de todos sus bienes y el pago de una multa coercitiva, que en muchos casos suponía

su relegación a la más absoluta pobreza, como bien hemos mencionado (vid. infra Cap. 4).

Nótese que las sanciones económicas se hacían efectivas de forma obligatoria, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento judicial o durante su tramitación (art. 15), lo que suponía una absoluta contravención de la interdicción de la retroactividad de las disposiciones normativas sancionadoras, tan habitual en los regímenes democráticos. Calificativo del cual prescindía, por razones obvias, el incipiente nuevo Estado.

Otra de las patas de la represión de la masonería podemos encontrarla en el Boletín Oficial del Estado de 14 de febrero de 1939 en la que se publica la ley de 10 de febrero de 1939 que fija las normas para la depuración de los funcionarios públicos. Esta disposición normativa elaborada por el régimen tenía como finalidad la investigación de la conducta y de las ideas de los funcionarios públicos en relación con el movimiento nacional.

Para ello, todos los funcionarios de todos los estratos del Estado debían presentar en el término de 8 días ante la Jefatura Provincial del Cuerpo al que estaban adscritos o directamente ante el Ministerio, una declaración jurada en la que se especificaran sus circunstancias personales.

Esta declaración jurada debía contener la situación en la que se encontrase el funcionario, la localidad de destino y la labor que desempeñare en el seno de la Administración el día 18 de julio 1936, si prestó adhesión al movimiento nacional o si prestó adhesión al Gobierno marxista con posterioridad a la fecha del alzamiento militar; los hipotéticos servicios prestados en favor del movimiento nacional, los partidos o sindicatos a los que haya estado afiliado. Naturalmente, el art. 2 k) hace mención y hace patente la necesidad de especificar en la declaración jurada si pertenece o he pertenecido a la Masonería, con expresión del grado que hubiera alcanzado y cargos ejercidos en el seno de la misma. Adicionalmente, en caso de pertenencia a la Masonería se solicitan testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y prueba documental al respecto.

Asimismo, los instructores de los expedientes administrativos podrían recibir a declaración y prueba todas aquellas que estimen convenientes, así como recabar las pruebas a su libre arbitrio frente a todos los organismos públicos dependientes del Estado, con especial mención de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos.

Todo ello, será ataviado con una disposición que habilita a la suspensión de los funcionarios públicos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Expediente que, por supuesto, será tramitado y resuelto mediante imposición de sanción administrativa discrecional (art. 9).

Las sanciones a imponer, en su caso, serán las siguientes: traslado forzoso con prohibición de solicitud de cargos vacantes de 1 a 5 años. Postergación de 1 a 5 años. Inhabilitación para la llevanza de puestos de mando o confianza y, la medida estrella: separación definitiva del servicio.

Finalmente, el BOE de 2 de marzo de 1940 publicaba la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo del presente -en adelante, LRMC-. Nos encontramos ante una Ley parca en términos generales, pues apenas ocupa página y media completa. También consideramos que merece la pena destacar el marcado carácter de pensamiento e inclinación conspirativa del texto.

En el mismo se nos ilustra que tras los males de España y los numerosos crímenes de Estado que se vienen sucediendo “se descubre siempre la acción conjunta de la Masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas, a su vez, por ocultos resortes internacionales que culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y anti-Española que, se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética”.

Como vemos, el texto en su exposición de motivos no trae a colación el método científico y la razón, proponiendo hechos contrastados y fuentes fiables, sino que, al contrario, nos ofrece un texto parco en su expresión de los fundamentos de la misma y proporcionando una narración sobre una mano oculta que desea la desmembración total del Estado.

Esta exposición de motivos, como declaración de intenciones nos presenta a una Masonería en contubernio con las fuerzas anarquizantes movidas desde naciones o Estados extranjeros; por lo que, estamos frente a un Ley que hunde sus cimientos en una teoría conspirativa, encerrada en la mente del dictador y de uno de sus conocidos asesores de cabecera: Serrano Súñer, ministro de gobernación de la época y pasado ministro de interior.

Como emanación directa de esta Ley nos encontramos con un Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo -en adelante, TERMC-, cuya primera composición fue culminada por su Presidente, Marcelino de Ulibarri, Isaías Sánchez Tejerina, Antonio Luna García, Juan Granell Pascual y Francisco de Borbón y de La Torre, General de la División²⁴. Posteriormente su Presidencia pasará a manos del General Saliquet y Zumeta y Ulibarri pasará a ocupar la posición de vocal ponente (Decreto de 31 de marzo de 1941).

Ahora bien, hemos de notar que previamente a la instauración del TERMC los Tribunales militares actuaron llevando a cabo juicios sumarísimos y fusilando a miles de personas prescindiendo totalmente de un procedimiento con asistencia letrada y con todas las garantías procesales existentes en un Estado de derecho que precie mínimamente la vida humana de los pobladores de sus tierras.

Si bien es cierto, que en muchos casos, tenemos conocimiento de fusilamientos sin siquiera estos procesos sumarísimos el Profesor Morales Ruiz nos ilustra un bosquejo desolador: *“en el anuario estadístico de 1944-1945 publicado por los propios franquistas en el momento de producirse la rendición final de los republicanos, la población penitenciaria en la zonas nacionalista estaba cifrada en 100.299 personas [...] además, el régimen de franco estaba fusilando al parecer de 200 a 500 hombres diarios en Madrid, 150 en Barcelona y 80 en Sevilla; sobre cuyos asesinatos se ponía bastante poco interés en investigar si la condena era justa pues se aceptaban denuncias personales de todo tipo en los tribunales como auténticas pruebas fehacientes”*.²⁵

²⁴ **Anexo 2:** Primera página del acta de Constitución del TERMC.

²⁵ Ruiz, J. J. (1992). *La publicación de la Ley de Represión de la Masonería en la España de la postguerra*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

Con la imagen forjada -pero muy real- en nuestra mente de un país absolutamente desolado por los rigores de una guerra injusta que jamás conoció de la misericordia con la población civil y un Caudillo que encarna a la totalidad de un Estado sin divisiones -ni territoriales ni administrativas-, damos comienzo a nuestra travesía por el estudio de la LRMC de 1940.



4. *La Ley de Represión de la Masonería y Comunismo*

4.1 *Definición del delito de masonería y supuestos de ausencia de delito por la carencia de la condición de Masón*

Consideramos que debe ser sugestivo el comienzo de una materia tan grave como puede ser una Ley que llevaba a la prisión a personas por el mero hecho de pertenecer a una asociación en la que se realizaba el ejercicio del librepensamiento. Por lo que, es transcendente llevar a cabo el inicio la obra por la peana, por lo que, en primer lugar, desgranaremos de forma directa el concepto de delito de masonería en la LRMC.

El delito de masonería se establece en su art. 1 cuyo tenor literal nos indica que “la presente Ley castiga el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas”. Todo ello hemos de entroncarlo de forma directa con el art. 4 de la presente, pues es en ella donde está mencionado cuándo se considera a una persona que está incurriendo en el delito de masonería, así como su delimitación.

A propósito de esto, la acotación del mismo se realiza de forma negativa, es decir, que será considerado Masón aquel que no realice una serie de acciones que denoten ruptura con la fraternidad. Ello quiere significar que todo Masón que no haya roto de forma explícita, notoria y evidente con la fraternidad se le considerará Masón, a pesar de que no haya realizado actividad alguna en el seno de una logia desde hace meses o años.

Insistiendo en esta idea, podemos considerar que se cumple el requisito de ser Masón con un elemento negativo del tipo, en virtud del cual, si se cumple, no concurriría la acción típicamente culpable. Concretamente su tenor literal nos ilustra el siguiente precepto: “son Masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han

roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento”.

Por tanto, resulta evidente que el sistema jurídico penal de autor²⁶ franquista dejó fuera de la calificación de Masones por ausencia de la concurrencia de la acción típica a los siguientes individuos:

- i) Aquellos que se han dado de baja de la masonería, mediante lo que se conoce en el argot Masónico como ‘Plancha de Quite’, o baja realizada de oficio por la Obediencia Masónica por la reiterada y constante falta de pago de capitaciones.
- ii) Aquellos que han roto explícitamente con la masonería, mediante declaración de retractación en tiempo y forma; así como, abjuración ante las autoridades clericales y eclesiásticas, también en tiempo y forma.
- iii) Aquellos que ingresaron a la Masonería porque creían encontrarían una fuente de sustento para su familia o sus intereses.
- iv) Aquellos que han sido expulsados de la masonería, mediante lo que se conoce como ‘Irradiación’ fulminante de la fraternidad.

4.1.1 Plancha de quite

La Plancha es un documento Masónico oficial en virtud del cual se plasman los trabajos de la Logia, ya sea, de forma colectiva o de forma individual. De este modo, una Plancha trazada sería un documento elaborado por un Masón, miembro

²⁶ Concepción autoritaria o totalitaria del sistema jurídico en virtud del cual un reo es acusado de un delito por el mero hecho de ser sospechoso. De este modo, se estructura un sistema jurídico que deja en un segundo plano el principio de contradicción y la práctica probatoria en el juicio oral para observar una presunción de culpabilidad. Se invierte el principio de presunción de inocencia y se convierte en un sistema en el que rige el principio de presunción de culpabilidad.

activo de un taller, que diserta acerca de un tema del simbolismo de grado de aprendiz.

Alternativamente, observamos que la Plancha de Quite²⁷ es el documento oficial Masónico individual que concede la Logia una vez el Masón ha solicitado su retirada de la vida activa del taller. Por tanto, para que la Logia conceda la Plancha de Quite es necesario que el Masón muestre a la Logia mediante solicitud escrita su intención fehaciente de abandonar los trabajos y **pasar a sueños**. Una vez producida esta ruptura con la Orden Masónica, el documento que acredita esa Plancha de Quite es vital de cara a un proceso por delito de masonería pues puede significar la impunidad penal.

Existe una serie de condiciones para que se conceda por parte de la Logia la Plancha de Quite, a saber, estas son:

- v) Estar a plomo con el tesoro de la Logia. Esto quiere significar que el Masón ha de estar al día de sus cuotas y capitaciones como miembro.

- vi) No poseer causa pendiente con la justicia Masónica. Hemos de notar que las **Obediencias** Masónicas disponen de sus códigos de conducta, los cuales, no pueden ser contravenidos. En cuyo caso, y para justicia del Masón afectado por actividades poco ortodoxas, éste es sometido a un escrutinio por parte de un Tribunal que decidirá, en última instancia, si ha existido contravención de sus estatutos y costumbre en impartición de la justicia Masónica. Si se prueba esta contravención el Masón será indefectiblemente irradiado y perderá la condición de hermano Masón de forma vitalicia.

Pues bien, en caso de existir causa pendiente, es obligación de la Logia no conceder Plancha de Quite, con lo cual, subsistiría el nexo causal con la Francmasonería de cara a una valoración sobre el fondo de la cuestión por parte del TERMC.

²⁷ **Anexo 3:** Reproducción de solicitud de Plancha de Quite original depositada en el archivo de la sede de la **GLE** en Barcelona.

A pesar de este hecho, el Tribunal ha considerado en diferentes resoluciones que la falta de pago prolongada y en adición a otros indicios puede valorarse como una ruptura con la masonería.

El Tribunal en numerosas ocasiones elucidó acerca de la forma en la que se producía esta ruptura y ello produjo no pocos rifirrafes entre los integrantes del Tribunal. Efectivamente, es capital destacar que existían casos de Francmasones que dejaron de pagar hacía meses, que no asistían a las Tenidas Masónicas y que, además, habían presentado Plancha de Quite al Tribunal como forma de demostración de ruptura expresa para con la orden.

No obstante, raramente se concedió verosimilitud a los casos de los que sencillamente aseguraban no abonar las cuotas, pues se erigía sobre ellos la sombra de la sospecha de la falsedad. Por lo que, este hecho ad ex. habría de ir unido necesariamente junto a otros indicios para que se pudiera valorar de forma positiva por parte del TERMC.

En la Memoria Informe de la Fiscalía núm. 2 con fecha de 31 de diciembre de 1941 se orea de forma expresa la poca estima y nula empatía que el Tribunal poseía para con sus encartados. En esta línea la Fiscalía aludida se dirigía a sus personas en los siguientes términos refiriéndose a los Francmasones:

*“Suelen ser personas despechadas que se creen injustamente tratados por la sociedad, pobres hombres que no tienen una gran confianza en sí mismos y que reconocen que para subir necesitan el apoyo de la influencia que ellos buscan en la Logia. El Masón es un ser servil, poco digno, y en cierto modo, hasta humilde”.*²⁸

Pues bien, un ejemplo de solicitud de Plancha de Quite podemos encontrarla en el Anexo 2 donde podemos observar como un Francmasón de Barcelona -se trata de una solicitud actual pero que nos sirve para ilustrar el caso que nos ocupa- trata de romper su nexa como Masón con su Logia madre. Se trata de un documento reciente, no obstante, se trata de un documento real perteneciente al archivo de la Gran Logia de España. En él, un Francmasón asegura estar a plomo con el Tesoro

²⁸ Memoria Informe de la Fiscalía núm. 2, de 31 de diciembre de 1941.

de la Logia y no tener causa pendiente con la Justicia Masónica. Por ello, solicita la remisión de la Plancha de Quite a los efectos de la ruptura de lazos con la Orden.²⁹

4.1.2 Ruptura total para con la Orden: La retractación y la abjuración

El art. 7 de la LRMC establece la posibilidad de ruptura con la orden mediante declaración de **retractación** frente al Gobierno en el plazo de 2 meses desde la publicación de la ley. En ella se ha de hacer constar las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna circunstancia agravante del art. 6 o excusa absolutoria del art. 10 de la LRMC.

Como podemos observar, los efectos de la LRMC se retrotraen a momentos antes de su publicación sin determinar de forma exacta su alcance, de este modo cometían delito de masonería incluso aquellos Masones que habían dejado de asistir a las Logias desde hacía años lo que significa una contravención absoluta del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras penales. Según los principios existentes en un sistema jurídico penal en un Estado democrático: el principio de legalidad es absolutamente irrenunciable; por lo que, no debería haber pena ni delito sin ley previa, en cuyo caso, la ley caería por su propio peso, pues estaría adelantando el *ius puniendi* de forma destartalada a momentos previos en los cuales ni siquiera existía el delito de masonería.

En cualquier caso, se ofrecía un plazo de 2 meses desde la publicación de la LRMC para que los antiguos Masones quedaran retractados y solo se sometieran a las responsabilidades civiles previstas para estos casos (vid. infra Cap. 4).

El ejecutivo tal como especifica en la exposición de motivos permitía ‘lavar’ los desaciertos de los Masones descarriados mediante retractación en tiempo y forma. Efectivamente, el epíteto lavar debe querer significar que los Masones eran

²⁹ Se omite la referencia de número de expediente, así como el nombre del interesado al no haber obtenido la anuencia para difundir los datos de carácter personal del titular. No obstante, es un documento absolutamente real que puede ser contrastado en la Sede central de la Gran Logia provincial de Cataluña (GLE-GOE).

personas sucias a los ojos del régimen, hecho que resulta, cuanto menos insólito, proviniendo de un Estado occidental, que si bien estaba en medio de un contexto de malestar, ya se estaban erigiendo los primeros esbozos del Estado social y democrático de derecho en algunos movimientos sociales y políticos.

También debemos prestar atención en los términos en los que se sanciona la exposición de motivos: *“más en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional”*.

Vista la sentencia, podríamos pensar que existía un régimen benevolente para aquellos que decidían unirse al bando nacional –piénsese que muchas veces tan solo se hacía por el mero hecho de no acabar en una cárcel o en una cuneta-. No obstante, las reducidísimas absoluciones que ha llevado a cabo el Tribunal han venido precedidas de una declaración de retractación en tiempo y forma, y, además, una Plancha de Quite que acredite la completa desvinculación de la misma. De lo contrario, se había de estar a los indicios del caso a estudiar por parte del TERMC de forma individualizada, cuya mayoría desembocaba irremisiblemente en pena de reclusión.

El Tribunal exigía como *‘conditio sine qua non’* una retractación sincera como muestra de que el sujeto estaba completamente arrepentido de sus errores y que resultaba completamente desligado de la organización desde antes de la publicación de la Ley en el BOE.

Alternativamente, se aceptaba una declaración de abjuración ante las autoridades eclesiásticas que, al fin y al cabo, no dejaba de ser una declaración de retractación ante los clérigos de la iglesia católica de un estado nacional-católico, en el que se recibía de nuevo al *‘hijo pródigo’* del sendero de la iniquidad.

Estas abjuraciones suponían el retorno al redil de la oveja descarriada, pues, efectivamente, según la RAE la abjuración es el acto de retractarse o renegar en todo o en parte de las verdades de la fe hasta ese momento profesadas. En concreto, la abjuración se exigía a quienes habían profesado otras creencias antes de incorporarse a la Iglesia católica apostólica y romana.

En relación con la abjuración, el Tribunal hizo especial énfasis en que fuera plenamente canónica, o sea, plenamente realizada y reconocida en el seno de la Iglesia Católica Apostólica y Romana formal y consumada antes de la fecha del Alzamiento.

Como podemos comprobar, el régimen imperante tras la sedición llevada a cabo por una facción de los militares de la República exigía abjuración retroactiva al alzamiento, pues de lo contrario, no surtiría los efectos deseados. En definitiva, se trataba de una clara aberración jurídica que prescindía de los más elementales principios dignos de un Estado de derecho.

En este sentido, consideramos imprescindible ilustrar casos al respecto. La absolución más llamativa, en este sentido, es la del ex-Masón Pérez Madrigal pues “evolucionó marcadamente hacia el campo opuesto a sus anteriores actuaciones y atacó duramente a sus antiguos correligionarios. También trabajó en pro del Alzamiento militar y a partir de entonces fue asiduo colaborador del General Mola. También realizó estimables campañas en prensa, radio, publicaciones...”³⁰, algunas de ellas claramente **masofóbicas**.

En la Declaración-retractación de 19 de julio de 1941³¹ Pérez Madrigal también alegó la presencia de excusas absolutorias, entre las que se encontraba su sublevación junto al General Mola. Tesis que fue corroborada por la DGS en un Informe Secreto de 2 de septiembre de 1941, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El exdiputado Radical Socialista de las Cortes Constituyentes, cuya labor política ha sido muy conocida, y antes del Movimiento se apartó de las

³⁰ Portilla, G. (2009). *La consagración del derecho penal de autor durante el franquismo*. Granada: Comares. Págs. 62.

³¹ Op. cit. Pág. 63.

ideas radicales a la iniciación de éste se puso a la disposición del General Mola, habiendo desarrollado, durante la guerra de Liberación, una gran labor a favor de la Causa Nacional. En la actualidad tiene bufete abierto en Madrid y dirige el semanario ‘Qué Pasa’”.

Ahora bien, cabe destacar que el Tribunal fue dejando de considerar como fuente fiable para la exclusión de la responsabilidad penal de los Masones tanto la retractación como la abjuración una vez llegó a su conocimiento que estos eran realizados por los individuos de forma mecánica y consensuada, con los que carecerían del requisito indispensable para la observancia por parte de sus Señorías: la veracidad y sinceridad.

Por ello, se previó una serie de requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte del Tribunal en relación con los mismos pero que no resultaban plasmadas en normativa vigente alguna. Esto es, que tanto las retractaciones como las abjuraciones habían de ser un acto sentido, sincero, voluntario y espontáneo llevado a cabo antes de la fecha de la publicación de la LRMC.

El Dr. Eduardo Alfonso fue uno de los condenados por el delito de Masonería en España; este en sus memorias³² nos cuenta que en muchísimos casos de hermanos Masones que habían realizado la retractación oficial que exigía la ley, fue declarada como insincera. Según nos cuenta, *“el sagaz Tribunal se permitía bucear en la conciencia de los Masones. La Ley y los señores que la aplicaban, se engañaban. Nosotros engañábamos al Tribunal. Y en el fondo, nadie engañaba a nadie en este burdo y poco serio jugueteo con que se prostituía la majestad de Temis. ¡Naturalmente! ¡Nos retractábamos porque se nos exigía para no meternos en la cárcel! Y a pesar de todo, ¡oh, escarnio! los retractados dentro del plazo fijado, fueron a la cárcel exactamente igual que los que no nos habíamos retractado”.*

En primer lugar, resulta ‘conditio sine qua non’ mencionar necesariamente el tenor del art. 9 LRMC en cuya virtud el encartado quedará circunscrito a las penas

³² Alfonso, E. (2010). *La Masonería en presidio*. Madrid: Ediciones Librería Argentina. Pág. 67.

establecidas en el art. 5 LRMC si no presenta la declaración-retractación dentro del plazo indicado de dos meses o se exhibiese carente de sus elementos esenciales mencionados en la ley y en la jurisprudencia coetánea.

En esta línea, *“en la Memoria-Informe de la Fiscalía núm. 2, de 31 de diciembre de 1942, se señala que, en tales hipótesis se estará en el caso de los no retractados, esto es, la retractación será nula”*.³³

Por otro lado, la misma ha de tener valor sincero y tener una base fáctica fundamentada por el encartado, de este modo, si el Tribunal consideraba una retractación como insincera, la denostaba y abominaba con todas sus consecuencias.

A propósito de lo mencionado, el mismísimo Marcelino de Ulibarri tuvo ocasión de iluminar a la posteridad exhibiendo su fina pluma jurídica en el informe que elaboró con ocasión del sumario 120/311 contra José Mateos García en el que mantuvo lo siguiente:

“En su declaración-retractación refiere, en forma idéntica a la empleada por los Masones de Huelva, que no conoció más que al Masón que le inició; que ingresó en la masonería por habersele asesorado que se trataba de una sociedad benéfica y cultural y que desconoce otras actividades de la secta y de sus afiliados por no haber tratado en las sesiones a que asistió más que asuntos de beneficencia y de cultura. Dados sus antecedentes de antigüedad en la secta y grado alcanzado no pueden considerarse sinceras sus afirmaciones. El Tribunal resolverá en su vista, lo que en justicia estime”.³⁴

Por lo tanto, a la luz de las pruebas vertidas podemos concluir sin temor a errar que una retractación había de darse como sigue: i) de forma probadamente sincera a ojos del Tribunal; ii) en el plazo indicado para tales efectos (dos meses desde la publicación del LRMC en el BOE)³⁵; iii) conteniendo todos los elementos

³³ *Op. cit.* Pág. 91.

³⁴ *Ibid.* Pág. 91.

³⁵ Se ha de notar que el Boletín Oficial del Estado entró en funcionamiento una vez que la Junta Nacional de Defensa dejó de tener competencias; es decir, desde la finalización de la sublevación militar, y con ello, la sustitución de las altas instituciones del nuevo Estado.

esenciales de la misma: facilitar datos verdaderos de su pertenencia Masónica, así como la delación de otros hermanos Masones y la concesión de información valiosa sobre actividades de la Logia. De lo contrario, la declaración-retractación sería, por todas, nula de pleno derecho surtiendo los efectos por todos conocidos.

Pues bien, podemos mencionar el caso de Pedro Abella Mestre³⁶, natural de Barcelona (Exp. 105/1941-42)³⁷ y condenado a la pena de prisión de 12 años y 1 día de reclusión menor³⁸. Este realizó la presentación su declaración-retractación con fecha de 1 de diciembre de 1941 mientras se encontraba recluso en la Prisión del Puerto de Santa María (Cádiz) -a más de 1200 kilómetros de su domicilio- con el fin de que fructificara ante el Consejo de Ministros un recurso presentado por su parte.

Efectivamente, al haber traspasado el límite de los 2 meses desde el 2 de marzo de 1940 el reo no pudo evitar la prisión; por lo que se tomó como una declaración-retractación extemporánea. Ahora bien, cuestión diferente es que pudo unirlo a la demostración de su buena conducta en prisión, así como los servicios de apoyo al movimiento nacional y a la iglesia católica con las que consiguió la conmutación de la pena por otra de 6 años y 1 día de prisión mayor mediante recurso gubernativo, cuestión que entraremos a valorar en el epígrafe correspondiente (vid. infra Cap. 3 Ep. 7).³⁹

4.1.3 Irradiación de la fraternidad Masónica

Cuando los Masones mencionan el vocablo irradiación están haciendo referencia a la expulsión de un Hermano que es considerado por la Orden como indigno de sus conocimientos, así como formar parte de sus filas en el momento de llevar a cabo la misma. Existen cauces y procedimientos establecidos en cada una de las Obediencias Masónicas en virtud de los cuales, los Masones son juzgados

³⁶ **Anexo 4:** Declaración-retractación extemporánea de Pedro Abella Mestre.

³⁷ **Anexo 5:** Exp. 105/1941, declaración y auto de procesamiento de Pedro Abella Mestre.

³⁸ **Anexo 6:** Sentencia de 30 de septiembre de 1941 de Pedro Abella Mestre (Exp.: 105/1941-42).

³⁹ **Anexo 7:** Resolución del Consejo de Ministros en la que se establece la conmutación de la pena.

como indignos de su pertenencia, para, posteriormente ser irremediamente expulsados de forma perpetua. Existe disquisiciones Masónicas muy profundas e inabarcables acerca de la irrevocabilidad de la decisión; y, asimismo, existen Obediencias Masónicas que no reconocen la irradiación de hermanos en otras Obediencias por cuestiones meramente administrativas y humanas. Piénsese un derecho de raíz tan iusnaturalista que ni siquiera está positivizado en ninguna Constitución: el derecho a equivocarse. Todo ser humano puede estar equivocado en un momento dado y una irradiación permanente contravendría los principios inspiradores más elementales de la fraternidad.

En cualquier caso, la expulsión de un ex-hermano Masón es motivo suficiente para que el Tribunal no observe el delito de masonería por carecer un elemento fundamental del tipo subjetivo del mismo. En régimen pensaba que si habían expulsado al ex-Masón, era porque necesariamente carecería del elemento volitivo del dolo.

Ciertamente, existen muy pocos casos de irradiación. No obstante, el Profesor Portilla nos trae a colación el caso de Julio Wonenburger Canosa, “que perteneciendo a la Masonería antes de la vigencia de la Ley de 1940, fue expulsado por sanción Masónica absoluta y presentó una creíble retractación legalmente formulada”.⁴⁰

Lo cierto es que se le absolvió de las responsabilidades penales; sin embargo, se optó por la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier cargo público; o en entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias. Asimismo, en consejos de administración de empresas privadas.

⁴⁰ *Op. cit.* pág. 61.

4.2 El elemento subjetivo del tipo del delito de masonería: la voluntariedad

En aditamento a los casos mencionados, cabe destacar el elemento subjetivo del tipo del delito de masonería, pues este delito resulta ser un tipo doloso de mera actividad, con lo que, el Masón que accedía a la Francmasonería para ser condenado por delito de Masonería debía realizar su ingreso con conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

En ciertos casos, algunos individuos se acercaban a la Masonería con la idea equivocada de que se les ofrecería pingües beneficios o un puesto de trabajos. En ciertos casos de familias desprotegidas, sin hogar e incapaces de cubrir sus necesidades vitales, si existía un real arrepentimiento, se colaboraba con el Tribunal ofreciendo información sobre otros hermanos y, además, se probaba que solo se accedía a la masonería para obtener un beneficio ante su estado de carencia se observó una excusa absolutoria no prevista en la LRMC.

Este es el caso de la sentencia de Rosendo Porto Vidal, cuya parte dispositiva nos ilustra que “no aparece consumado el delito Masónico que define el artículo 4º, de la ley de 1940, ya que la finalidad del ingreso fue la busca de trabajo y debido, en adición, a los intentos de un alejamiento efectivo ha seguido retractación sincera, como se ha estimado. En este caso concreto también se tuvieron en cuenta los defectos de redacción, perfectamente explicables ante la ausencia de cultura que en el procesado se observa⁴¹ lo que explicaría su acceso a la Francmasonería.

4.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el delito de masonería

Son circunstancias modificativas de la responsabilidad penal aquellas situaciones que una vez concurrentes con el delito deben atenuar o agravar la

⁴¹ *Op. cit.* pág. 71.

responsabilidad criminal del reo. En este sentido, la LRMC establece una serie de circunstancias que abarcan las siguientes:

De acuerdo con su art. 6 son circunstancias agravantes: i) El haber obtenido alguno de los grados Masónicos que van del 18 al 33, ambos inclusive; ii) El haber tomado parte en la AMI (**Asamblea Masónica Internacional**⁴², ya extinta) o similares; iii) O en las asambleas nacionales del **Gran Oriente Español**⁴³ o cualesquiera otras Obediencias localizadas sobre el territorio nacional; y, iv) El haber desempeñado cargos que denoten especial confianza de parte de la fraternidad.

Por otro lado, se prevén para los procesados el beneficio de ciertas excusas absolutorias con las que, en base a ciertas circunstancias podrían ser eximidos de las medidas establecidas en el art. 5 (prisión mayor o prisión menor) y las del art. 8 (Inhabilitación Absoluta para cualquier cargo público en el Estado, Provincias o Municipios, Corporaciones Públicas u oficiales, entidades subvencionadas o empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas así como cargos de confianza mando o dirección) pudiéndose decretar, en cambio; confinamiento, expulsión e inhabilitación perpetua.

Sin más dilación pasamos a analizar la cuestión aludida por apartados separados para favorecer su comprensión y sistematización.

4.4 Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

Para el estado totalitario imperante tras la sublevación y toma del poder por la fuerza, la obtención de los grados 18 al 33 suponía un grave riesgo para la integridad territorial y la paz del Estado pues se presupone que éstos disponen de la anuencia suficiente de la fraternidad como para confiarles sus graves secretos; por ello, todo

⁴² Conglomerado de Obediencias Masónicas europeas que se reunían en congresos internacionales con el fin de estrechar lazos fraternales, formando una red transnacional Masónica.

⁴³ Antigua Obediencia Masónica española fundada en 1889, actualmente integrada en la Gran Logia de España, siendo esta última conocida como **GLE-GOE** de Masones antiguos, libres y aceptados.

el que alcanzaba el grado 18 se consideraba, a todas luces, un auténtico peligro para la integridad territorial y la paz del Estado. Ha de tenerse en cuenta que un Masón que ha alcanzado el grado 18 ha de poseer una serie de cualidades: i) Una asistencia regular a las Tenidas Masónicas; ii) Una capacidad de síntesis y entendimiento de la profundidad de la filosofía Masónica y el simbolismo; y, iii) Una gran capacidad de sigilo y discreción.

Ahora bien, existen una serie de cuestiones que hemos de traer necesariamente a colación con el fin de clarificar una serie de hechos que resulta fundamental comprender para juzgar en toda su extensión estas medidas agravantes.

No se especifica de ningún modo qué ocurre cuando el rito que practicaba el Masón iba más allá de los 33 grados que posee el **Rito Escocés Antiguo y Aceptado**. Por otro lado, entendemos que los grados a los que hace referencia la Ley hace referencia, necesariamente, al Rito Escocés Antiguo y Aceptado, rito que es de 33 grados pues la norma jurídica refiere expresamente: “son circunstancias agravantes dentro de la calificación Masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres”.

En cuyo caso, entendemos que, si el Masón practicaba, ad ex., el **Rito Egipcio** -también conocido como Rito de Memphis-Misraïm- que llega a alcanzar el grado 97, entonces se le aplicaba la máxima pena de prisión mayor, que alcanzaba los 30 años de forma idéntica a los grados superiores del **REAA**.⁴⁴ Curioso hecho, pues si existen grados más allá del 33 será porque las acechanzas de los Masones serían

⁴⁴ Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. En negrita los grados sancionados con la pena de reclusión mayor de hasta 30 años: 1. Aprendiz. 2. Compañero. 3. Maestro. 4. Maestro Secreto. 5. Maestro Perfecto. 6. Secretario Intimo. 7. Preboste y Juez o Maestro Irlandés. 8. Intendente de los Edificios o Maestro de Israel. 9. Maestro Elegido de los Nueve, 10. Maestro Elegido de los Quince. 11. Sublime Caballero Elegido. 12. Gran Maestro Arquitecto. 13. Real Arco. 14. Gran Escocés de la Bóveda Sagrada de Jacobo VI (Gran Elegido y Perfecto Masón) 15. Caballero de Oriente o de la Espada. 16. Príncipe de Jerusalén Gran Consejo, Jefe de todas las Logias. 17. Caballero de Oriente y Occidente. **18. Soberano Caballero Rosa Cruz. (Soberano Príncipe Rosa Cruz) 19. Gran Pontífice o Sublime Escocés, llamado de la Jerusalén Celeste 20. Venerable Gran Maestro de todas las Logias. Soberano Príncipe de la Masonería, o Maestro Ad Vitam. 21. Noaquita o Caballero Prusiano. 22. Caballero Real Hacha o Príncipe del Líbano. 23. Jefe del Tabernáculo. 24. Príncipe del Tabernáculo. 25. Caballero de la Serpiente de Bronce. 26. Escocés Trinitario o Príncipe de la merced. 27. Gran Comendador del Templo, o Soberano Comendador del Templo de Jerusalén 28. Caballero del Sol o Príncipe Adepto. 29. Gran Escocés de San Andrés de Escocia o Patriarca de las Cruzadas. 30. Caballero Kadosh 31. Gran Inspector, Inquisidor, Comendador. 32. Sublime Príncipe del Real Secreto. 33. Soberano Gran Inspector General.**

aún mayores. O será sencillamente que para el régimen no existía conocimiento alguno de este rito, que ciertamente, tenía enorme popularidad entre los Masones de la época al tratarse de un rito bíblico de un profundo simbolismo y esoterismo.⁴⁵

Esto demuestra, necesariamente, que lo que interesaba al régimen era tumbar a los Masones racionalistas de un rito laico como es el REAA y no tanto aquellos interesados en el estudio de las sagradas escrituras y de su profunda lectura esotérica. Más al contrario, les parecían más peligrosos aquellos Masones que desprendían ‘un tufillo humanista’. Al fin y al cabo, ¿Qué diferencia a un Masón de la rama anglosajona de un católico? Piénsese que esta vertiente requiere la creencia en la voluntad revelada de Dios al que llaman Gran Arquitecto del Universo, solo acepta a varones entre sus filas, y el VLS preside todas las Tenidas de forma regular. Lo que demuestra que todas las teorías sobre el anticlericalismo y anticatolicismo no son más que un bulo malintencionado con ánimo de denostar a una orden iniciática que disponía de las mentes más brillantes de la época.

Note el lector las tendencias Masónicas pues, efectivamente, existen Masones deístas, teístas y ateos. Aunque el régimen los trataba a todos de ateos y anticatólicos. Cuestión cuanto menos, curiosa, teniendo en cuenta que las llamadas ‘tres grandes luces’ de la Logia y que descansan a su vez sobre el **Ara** son: La El **VLS**, la escuadra y el compás.

En este caso, creemos fundamental nombrar cuál fue la intención real de Franco para con los Masones. Su odio y malquerencia alcanzaba cotas insospechadas pues su intención inicial era condenar con la pena de muerte a todos los Masones, cuestión que pasaremos a analizar no sin previamente hacer mención de los innumerables asesinatos de Masones sin siquiera pasar por consejos de guerra. Para ello reproduciremos unas noticias de la época en la que podemos encontrar las evidencias de estos crueles fusilamientos. El motivo es sencillo: no podemos observar las ramificaciones de la LRMC sin escrutar de dónde proceden

⁴⁵ Como curiosidad hemos de hacer necesaria referencia al Palacio de Sisle (Toledo), ubicado precisamente en unos terrenos del Ministerio de Defensa y en los que, presumiblemente, se llevaban a cabo rituales Masónicos del Rito de Memphis-Misraim al aire libre. Se trata de un lugar extremadamente apartado del núcleo urbano de Toledo, por lo que, consideramos, era un escenario ideal para los Francmasones militares de la época franquista.

las raíces de la misma y sus raíces se hunden en la pena de muerte, a pesar de que finalmente la reclusión mayor fue su sustitutiva.

Tengamos en cuenta que estas penas quiebran diversos principios penales imperantes en las democracias de nuestro entorno: El principio de irretroactividad de las leyes y sanciones penales, el principio de última ratio, el principio *'ne bis in idem'*, el principio de igualdad de armas. Franco debió pensar que la locución *'Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege'*⁴⁶ es un aforismo que no aplica a las disposiciones emanadas de un Caudillo semi-divino, pues los hechos remiten directamente a que realmente se llegó a creer que tenía **Baraka**⁴⁷.

Pues bien, las disposiciones previas y la propia LRMC son de por sí son una forma de mancillar los derechos humanos más elementales como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de reunión, libertad de movimiento, libertad de cátedra... Aun así, existen claras y notorias evidencias de que ni siquiera éstos tuvieron derecho no ya a la asistencia letrada sino siquiera a un mínimo consejo de guerra sumarísimo. Y esto es muy grave porque ello quiere significar que los Masones eran pasados por las armas sin control alguno por parte de los facciosos, lo que llegó a originar situaciones tan bochornosas como la de separar a familias de **profanos** que posteriormente eran fusilados por error, o por sencilla venganza como consecuencia de rencillas personales.

⁴⁶ No hay delito ni pena sin ley previa.

⁴⁷ Baraka en el mundo del islam se traduce por una especie de halo místico que envuelve a la persona, y a través del cual, fluye la presencia divina de Dios. En este sentido, se fraguó la leyenda de que el General Franco tenía 'Baraka' cuando estaba destinado en el Protectorado español de Marruecos (1912-1956). Este, en las diferentes batallas que libró salía indemne contra todo pronóstico, aunque finalmente, llegó a ser herido de bala, en la batalla de 'El Biutz' el 29 de junio de 1916, frente a miles de rifeños. Una herida que en condiciones normales para otro ser humano carnal había de ser mortal, para él no lo fue.

Efectivamente, finalmente no falleció, por lo que, los militares bajo su mando y los del adversario comenzaron a pensar que tenía Baraka, por lo que ese toque divino hacía imposible que falleciera. Existe una especie de pseudo mistificación del Generalísimo en el que se dice que las balas silbaban a su alrededor, pero casi nunca llegaron a darle, a pesar de que 'Franquito' -así es como le llamaban cariñosamente los que le querían- estaba en la primera línea del frente de guerra.

Adicionalmente, consideramos absolutamente fundamental nombrar la ilustración y sapiencia sufí, sabiduría eminentemente rica en la cosmogonía islámica. Pues bien, la Baraka simboliza para el sufí la conexión entre el mundo material y el mundo espiritual, por lo que Dios, mediante un acto deliberado ha bendecido al agraciado de forma directa y concreta con el fin de protegerle de los peligros mundanos del cosmos material y visible.

En realidad, la pena de muerte no se plasmó en la Ley, pero lo cierto es que el régimen franquista consiguió la extinción de la Orden de la faz de la España en blanco y negro que regentaba con mano de acero. Claro ejemplo de ello es lo que nos cuenta Ferrer Benimeli pues, en este sentido, “el mero hecho de ser Masón era suficiente para que cientos de personas fueran sin más pasados por las armas sin juicio previo”.⁴⁸

Hemos de tener en mente que la cruzada antimasónica de Franco se inició mucho antes de que se ganara la guerra por parte de los facciosos pues éstos no dudaban en pasar por las armas a la mayoría de los Masones que se cruzaban en su camino. Un ejemplo de ello lo tenemos casi 4 años antes de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado y en todas las portadas de los periódicos de tirada nacional.

El 22 de septiembre de 1936 el diario ‘La Voz de Madrid’ se hacía eco de unos Masones caídos en desgracia, que eran miembros activos de dos Logias Masónicas en la ciudad de Granada y que sucumbieron a la muerte más horrenda junto a socialistas, comunistas y, en general, personas que pensaran de forma diferente al pensamiento único imperante (vid. infra Fig. 2).

De este modo, los insurgentes ‘nacionales’ prendieron a sus compatriotas por la pechera y tras llevarlos lejos de los turistas extranjeros para evitar un estremecimiento internacional la emprendieron a tiros con ellos en el pueblo de Víznar. La idea era hacerlos pasar en procesión y hacerles cavar su propia tumba, tras lo cual recibirían la balacera de gracia. Su ‘valentía’ les hizo desistir tras considerar que ello sería contado en todos los medios internacionales por aquellos ‘malditos’ extranjeros que estaban en los hoteles de la ciudad nazarí.

Ferrer Benimeli nos ilustra el hondo horror que hubieron de sufrir estos seres humanos por el mero hecho de querer pensar y discutir libremente: y es que salvo muy raras y contadas excepciones “casi todos los Masones que no habían podido huir de la zona nacional habían sido asesinados o fusilados”.⁴⁹

⁴⁸ Benimeli, J. A. (2001). *La Masonería*. Madrid: Alianza. Pág. 194.

⁴⁹ Benimeli, J. A. (1982). *El contubernio judeo-Masónico-comunista*. Madrid: Istmo.

Del año 1936 nos indica ejemplos clarificadores del macabro holocausto que se estaba sucediendo sobre suelo patrio, así de la Logia Helmantia de Salamanca fueron fusilados treinta Masones; de la Logia Constancia de Zaragoza treinta Masones; del Triángulo Zurbano de Logroño 15 Masones; de la Logia Trafalgar de Algeciras 24 Masones; de la Logia Resurrección de la Línea de la Concepción 9 Masones fusilados y otros siete condenados a trabajos forzados; de la Logia Fiat Lux de la Línea de la Concepción otros tres; y así sucesivamente por todo el territorio nacional conforme se iba ganando territorio al Gobierno legítimo de la nación.

Pues bien, tras finalizar la guerra civil bien era cierto que se dejaron de asesinar Masones de forma indiscriminada, pero ello no obstó para que el Generalísimo proyectara la LRMC previamente a su publicación para que se adoptará la pena de muerte como respuesta punitiva del Estado al delito de masonería.

Adicionalmente, el entonces Ministro de Instrucción, Pedro Sainz Rodríguez en sus ‘Testimonios y recuerdos’ nos ilustra la siguiente situación:

“Aquello no podía ser más disparatado, cuando acabábamos de hacer una declaración en la que se decía que, concluida la guerra, nadie sería perseguido por sus ideas y sólo se castigarían los delitos de sangre y los delitos comunes”.

“Lo primero que había que tener en cuenta es una cosa: en tiempo de la República ser Masón no sólo no estaba mal visto, sino que era un mérito, y Franco pretendía que a esos señores nosotros les detuviéramos y les fusiláramos. Eso, jurídicamente, resulta una bestialidad de gran calibre. Por eso, cuando Franco quiso formular aquella Ley contra la masonería, yo le aconsejé que no lo hiciera”.

“Desde el punto de vista de la guerra era disparatado. En el mundo político de la España republicana había muchos Masones; ante esta Ley

persecutoria nunca darían facilidades para la contienda: endurecerían la resistencia y se defenderían como gato tripa arriba”.

*“En suma: era una Ley por la que se podía fusilar con carácter retroactivo, a cualquiera que hubiese sido Masón, olvidando que la gente, en aquella época de la República, para ser gobernador, para obtener un puesto relevante, se hacía Masón lo mismo que en la España nacional se hacían falangistas”.*⁵⁰

Resulta, cuanto menos, insólito, o si lo queremos decir de un modo más sutil, sorprendente que todo un ex Ministro de Franco justifique su defensa de la retirada de la pena capital del proyecto de la LRMC por el sencillo motivo de que los republicanos se defenderían hasta las últimas consecuencias y ello supondría un escollo para la victoria final de los ‘nacionales’.

Ello supone que es altamente probable que estos señores, a pesar de que pueda parecer a priori lo contrario, no creían mínimamente en los postulados que defendían, sino que, al contrario, defendían simple y llanamente una postura cómoda o pragmática ante una guerra que se alargaba demasiado, para lo que ellos creían iba a ser un mero paseo por la España roja.

En efecto, si se imponía la pena de muerte a personas que solo se reunían para hablar de simbolismo, filosofía, humanismo, racionalismo o esoterismo probablemente preferirían defenderse hasta las últimas consecuencias y morir en el frente en lugar de morir sin derecho siquiera a un procedimiento ya no justo, sino siquiera procedimiento en lo que implica la acepción jurídica del término. En ese caso sería mejor morir matando, pues no se iban a amilanar ante sus verdugos a pesar de que en su mayoría se mostraban personas eminentemente cabales y nobles.

50 Ruiz, J. J. (1992). *La publicación de la Ley de Represión de la Masonería en la España de la postguerra*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico. Pág. 186; Benimeli, J. A. (1979). *La Masonería en Aragón*. Zaragoza: Librería General. Pág. 305.

De ahí que, la edición de la Vanguardia del domingo 24 de julio de 1938 (vid. infra Fig. 3) resulta absolutamente elocuente a la finalidad instructiva y de divulgación que pretende este trabajo de investigación: La Masonería española con el Grande Oriente Español a la cabeza sale a la palestra y clama contra lo que ellos consideran un despropósito sin precedentes, con una tasa de fallecimiento del 100% en los territorios controlados por el bando ‘nacional’ por crímenes, ciertamente, de lesa humanidad; aunque ellos se focalizan sencillamente en remarcar la injusticia que se están llevando a cabo con los hermanos de la fraternidad; algo que debía ser un clamor ante la injusticia palpable para con los ajusticiados.

Ahora que conocemos que no es por defecto de anhelos la imposición del criterio de la pena capital sino por una mera cuestión de pragmatismo bélico y una vez mencionados los prolegómenos necesarios para expresar la cuestión de las agravantes de la LRMC, retomamos nuestra disertación acerca de la misma.

La LRMC elevará la pena y sumará adicionalmente penas accesorias, pero no irán más allá de las penas privativas de libertad de más de 30 años. Lo que supone, de facto, la imposición de una suerte de condena que en muchos casos superaba las penas de los delitos de sangre. Piénsese que el delito de asesinato era penado en el Código Penal de 1944 con la pena de reclusión mayor que podía ir de 20 años y 1 día a 40 años o la pena de muerte, dependiendo de la entidad de la misma. Lo que supone, en toda regla, que un Masón de grado 18 podía ser condenado con una pena superior al de un asesino.⁵¹

Sentencia, que, para más inri se realizaba mediante notificación en estrados.⁵² Ello quiere significar que al tratarse de una condena a un reo en rebeldía suponía que la condena había de darse por comunicada de algún modo.

⁵¹ Art. 406 del Código Penal de 1944 (Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.)

⁵² **Anexo 9.**

Los facciosos han fusilado a los masones de Granada después de hacerles cavar sus tumbas

Un evadido de Granada ha contado en Guadix algunos nuevos crímenes de los fascistas, dueños de la ciudad de la Alhambra.

Después de exterminar a los dirigentes republicanos de izquierda y a los más significados socialistas, comunistas y sindicalistas, decidieron acabar con los masones.

En Granada había dos logias. Las asaltaron, se apoderaron de las listas donde constaban los nombres de los pertenecientes a ellas y los prendieron en masa.

Muchos de ellos no eran ya masones activos, y casi todos formaban parte de la clase media granadina.

En varios camiones los trasladaron al cercano pueblo de Viznar y los encerraron en algunos edificios. Luego fusilaron a los "venerables" de las dos logias.

Un día sacaron a los demás de sus improvisadas cárceles, los llevaron a las afueras del pueblo y en un campo en barbecho les hicieron cavar una serie de fosas.

Decían que los masones no eran dignos de ser enterrados en el cementerio, sino en los campos, como lo serían cadáveres de animales.

Así que las fosas fueron cavadas, se procedió metódicamente a la ejecución a tiros de todos los masones.

La horrible noticia la llevaron a Granada los panaderos de Viznar, que, según es costumbre inmemorial, van todas las mañanas a dicha ciudad a servir a sus clientes el pan especial que se fabrica en dicho pueblo.

No hay que decir que al saberse lo ocurrido en Viznar la impresión fué terrible.

Entre los fusilados figuran empleados, comerciantes, industriales, propietarios, abogados, médicos, etc. Muchos de ellos no intervenían en política.

Según parece, el primitivo plan de los facciosos fué organizar una procesión como las de los antiguos autos de fe y llevar en ella, con sambenitos y corazas, a los masones y fusillar a éstos después de que hubiese terminado. Pero como aún había numerosos extranjeros en los hoteles de la Alhambra, a última hora desistieron de ello, temiendo que lo contarán los periódicos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc.

Y por eso acordaron trasladar a sus nuevas víctimas a Viznar, pueblo encantador, verdadero paraíso, teatro ahora de una de las más horribles tragedias de la rebelión militar.

Fig. 2: La Voz de Madrid, 22 de septiembre de 1936.

Fuente: BNE.

**La Masonería se adhiere a la lucha
que sostiene el pueblo español por
su libertad e independencia**

Con motivo del segundo aniversario de la lucha que el pueblo español sostiene contra los militares perjuros y los aristócratas que se sublevaron contra el poder legítimamente constituido, la Masonería Simbólica del Grande Oriente Español, ha tomado los siguientes acuerdos, que han sido remitidos a la Presidencia del Consejo de la República:

Primero.—Dedicar un fervoroso recuerdo a cuantos españoles han caído víctimas del fascio y en defensa de la Libertad.

Segundo.—Se acentúa nuestro recuerdo, lleno de emoción, por los hermanos masones que han sucumbido en la lucha, tanto los que les sorprendió el movimiento en la zona rebelde que fueron asesinados en la proporción de un 100 por 100, como aquéllos otros que murieron frente al enemigo con las armas en la mano por la defensa de nuestros postulados altamente humanitarios y progresivos.

Tercero.—La Masonería Simbólica del Grande Oriente Español, que no pertenece a ningún partido político ni secta religiosa, ratifica en estos instantes su posición ya conocida desde que estalló el movimiento faccioso, de adhesión y ayuda a los Gobiernos que se han sucedido, lo mismo que al actual y expresa su deseo de poder continuar esta modesta ayuda para lo sucesivo.

Cuarto.—Declara al mismo tiempo su fe inquebrantable en el triunfo de la Justicia, por la que luchará constantemente.

Quinto.—Ratifica también su posición ante el mundo masónico de otros países y solicita de sus entidades hermanas y muy particularmente de la Asociación Masónica Internacional a que pertenece, que sostenga ante quien corresponda, su justa causa, cuya finalidad les afecta en primer grado, por cuanto al apoyarles defienden la vida de una de sus Potencias Masónicas.

LOS DELEGADOS MASONERÍA SIMBÓLICA DEL GRANDE ORIENTE ESPAÑOL

Fig 3: La Vanguardia, 24 de julio de 1938.

Fuente: BNE.

En este caso, la condena se comunicaba mediante su lectura en los Estrados del Tribunal por parte del propio secretario del mismo. De este modo, se le daba fehaciencia y se podía dar por cumplido el ritual establecido en la LECr coetánea vigente y en el CP. Posteriormente se culminaba esta mediante una publicación en el BOE, tal como se realiza hoy en día.

4.5 Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

4.5.1 La delación

En principio, solo existe una sola atenuante observada en la LRMC: la delación. No obstante, se han observado algunas atenuantes más en su actuación material y en su concepción particular de impartición de justicia en nombre del Jefe del Estado.

Todas ellas las iremos observando detenidamente pues, al fin y al cabo, el Tribunal dictaba sentencias *‘in voce’* previamente redactadas con evidente quebrantamiento del principio de mediación-inmediación; ello nos lo ilustra el propio Dr. Eduardo Alfonso, el cual, incide de nuevo en la quiebra constante del principio de congruencia, el principio de mediación-inmediación y el principio de igualdad de armas, pues:

*“Se veía que aquellos señores tenían resuelto encarcelarme. Más tarde pudimos comprobar que se hacía lo mismo con todos. Las sentencias estaban dictadas con antelación, como harto elocuentemente fue probado en algunos casos, en los cuales, por haberse adelantado el juicio 24 horas, la copia de la sentencia que se nos entregaba llevaba la fecha, ¡del día siguiente!”.*⁵³

En relación con la atenuante, el art. 8 in fine este indica que “se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella

⁵³ *Op. cit.* Pág. 66.

del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley”.

En este hecho concreto, el legislador coetáneo ha mostrado su lado más destructivo al mostrar su habilidad para dinamitar la orden haciéndola implosionar desde su interior. En este sentido, y ante una situación de desesperación de los Masones por la pérdida de su libertad ambulatoria –que, recordemos, podía darse durante décadas-, estos optarían por delatar a sus propios hermanos con el fin de salvarse de su destrucción personal de por vida.

Efectivamente, no es baladí la cuestión aludida, pues una persona que era condenada por el TERMC se enfrentaba decididamente a su muerte civil frente al Estado. Su condena era la su invisibilidad total y la de su familia frente a las instituciones. El Tribunal, por norma general, ha optado por condenar a la mayoría de los encartados a penas de prisión que oscilan entre los 12 años y 1 día de reclusión menor a los 30 años de reclusión mayor (cuestiones que estudiaremos detenidamente más adelante (vid. *infra* Cap. 3, Ep. 8).

Ante esta circunstancia, los Masones, en términos generales, mostraron una fortaleza encomiable pues estos optaban, en su gran mayoría, por delatar a hermanos que sabían exiliados en el extranjero, que habían sido ya aprehendidos por el Tribunal o que habían fallecido con anterioridad. No obstante, esta travesía por el Gólgota del Tribunal duró muy poco.

Se consiguieron algunas atenuantes mediante delaciones falsas, sobre todo en los inicios de la práctica de la actividad del Tribunal. No obstante, este fue consciente de que la actuación de los Masones se llevaba a cabo de forma refleja, por lo que optó por observar la utilidad real de las delaciones de los encartados para la observancia y aplicación de esta atenuante.

En este sentido, “sistemáticamente se invitaba al procesado de la necesidad de denunciar a otros miembros de la organización, se le adiestraba en el empleo de esta

atenuante, invitándole a que ‘ordene sus recuerdos’ y, a veces, incluso se suspendía momentáneamente el juicio para que recapitara”.⁵⁴

Es el caso de Juan Casasola Bazán, miembro de la Logia Justicia de Barcelona⁵⁵ nos muestra un caso claro de delación de otros miembros de la fraternidad. Desconocemos si éstos se trataban de Masones reales y su situación física: si estos estaban en libertad o encarcelados, en el exilio o, si sencillamente, estaban vivos. No obstante, él mismo delata⁵⁶ a una serie de miembros con la esperanza de que sea observado por parte del TERMC como una atenuante que le libre de una buena porción de condena.

Lo curioso del caso que nos ocupa es que el propio Tribunal no observa la atenuante de forma directa, sino que la estima en su fundamento 5º, además de hacer constar que elevará al Consejo de Ministros una atenuación de la pena desde los 12 años y 1 día a los 9 años de prisión. No obstante, el TERMC falla condenarle a la pena de 12 años y 1 día con accesorias de inhabilitación y remisión al TRP para la fijación de las responsabilidades civiles. Por otro lado, se hace saber que se realiza la remisión del expediente al Consejo de Ministros para la evaluación de la atenuante de la delación.⁵⁷ Lo que denota que la aplicación de la atenuante no era una cuestión fútil, ni tomada a la ligera. Sino que requería de una profusa investigación acerca de la verosimilitud de la versión ofrecida por el delator; y mientras ésta se producía el reo permanecía en prisión con la condena originalmente impuesta sin la observancia de la atenuante.

4.5.2 Edad o enfermedad especialmente grave

Como venimos insistiendo, la LRMC no establecía una atenuante propia para la edad o la enfermedad grave, aunque en la práctica sí que la aplicó; máxime cuando venían de la mano con otras circunstancias modificativas de la

⁵⁴ *Op. cit.* Pág. 85.

⁵⁵ **Anexo 10:** Declaración con delación de Masones (Exp.: 956/1943).

⁵⁶ **Anexo 11:** Acta de delación con expresa mención de Masones (Exp.: 956/1943).

⁵⁷ **Anexo 12:** Sentencia de 2 de junio de 1944 (Exp:956/1943).

responsabilidad criminal. Naturalmente, este tipo de situaciones eran aprovechadas por el Tribunal para realizar propaganda del régimen ante la ‘ecuanimidad y espíritu cristiano’ del Estado franquista.

A estos efectos, resulta clarificadora la Sentencia de 25 de enero de 1944 (Sumario 769/7386) contra Federico Pérez Lago, de 72 años:

*“la magnánima generosidad de SE el Jefe del Estado (sic) en el Decreto de 29 de septiembre del año pasado -refiriéndose a 1943- concedió los beneficios de libertad condicional, cualquiera que fuese la extensión de la pena, a los que hubiesen cumplido los setenta años de edad”.*⁵⁸

Obviamente el TERMC no accedió descansadamente a otorgar el mencionado beneficio sin circunstancias alternativas que indiquen, como bien podían ser: i) La escasa peligrosidad del reo; ii) Otras circunstancias análogas que justifiquen la decisión como la sinceridad en la confesión u otro tipo de méritos llevados a cabo en pro del Movimiento Nacional. En definitiva, el régimen podía atenuar la pena de un encartado por disponer de un delicado estado de salud, ahora bien, debía estar absolutamente fundamentado y en adición a otros motivos de peso como bien venimos explicando para el resto de las atenuantes a aplicar.

Si bien es cierto que los méritos en favor de la patria fueron observados como excusas absolutorias en la LRMC, también lo es que dicho valor fue tenido en cuenta como una eximente incompleta a los efectos de realizar una ponderación de las circunstancias del penado y del desvalor de resultado realmente obtenido. Piénsese que en la mayoría de los casos se trataba de ancianos que apenas eran aprendices Masones y que raramente habían asistido a alguna Tenida Masónica. Aludida esta circunstancia, pasamos, pues, a analizarla.

⁵⁸ *Op. cit.* Pág. 87.

4.5.3 Ponderación del desvalor de acción y desvalor de resultado

Una vez el Tribunal da comienzo a su andadura y formaliza su actuación en su ámbito jurídico de excepción, éste decidió acudir a la institución de la ponderación del daño causado, así como de las acciones que pueden ser valoradas en favor del reo, por lo que, en ciertas ocasiones, se decantaba por la conmutación de penas por otras alternativas menos gravosas.

En este caso, el libre arbitrio del tribunal actuaba de un modo exento de reglamentación, por lo que se abonaba un campo totalmente libre para la aparición de prácticas corruptas a los ojos de los propios procesados.

Efectivamente, esta situación es la que nos cuenta el Dr. Eduardo Alfonso en una narración sin precedentes, que consideramos no dejará indiferente al lector, pues nos explica las prácticas poco ortodoxas de un Tribunal que impartía justicia en nombre de la magnanimidad:

“Durante nuestra guerra civil, los ficheros de la masonería fueron enviados a París, para evitar lo que luego no pudo evitarse. Y al entrar los alemanes en París, durante la guerra mundial, el gobierno del Führer Hitler, reexpidió al gobierno de Franco dichos ficheros, y una vez en sus manos, fuimos cayendo, uno a uno en la red que se nos tendió.

En esta línea se le daban dos posibilidades: o bien, cumplir un año en la cárcel de Madrid o ser confinado en otra capital de provincia, pero con alguna “recomendación” de algún religioso se le podría dejar en libertad condicional “por no ser peligroso”.

El Dr. nos cuenta que, naturalmente, él se sabía que no era peligroso, pero “se (l)e había echado el anzuelo y no quis(o) picar, cosa de la que luego se arrepintió mil veces. Por lo visto, esto es debido a que un ordenanza de la cárcel de Torrijos, en la que estaban reclusos muchos Masones, le dijo textualmente: estos jueces son unos sinvergüenzas. Si tiene usted 5.000 pesetas está resuelto su asunto”.⁵⁹

⁵⁹ *Op. cit.* Pág. 63.

Sinceramente, resulta harto complejo con la visión que nos caracteriza hoy en día abstraernos a la situación de la entrega de una prueba documental con un presente inserto entre sus páginas. Pues bien, como podemos ver, efectivamente, nos encontramos frente a hombres de honor y probidad en su gran mayoría, pues ni de ese modo cayeron en los ardidés del Tribunal. Se requiere una dignidad estratosférica y parsimoniosa para exhibir semejante virtud humana. En este contexto, resulta extremadamente intrincado no hacer un ejercicio de empatía e interpelarse a uno mismo: ¿Qué haría yo en semejante situación? No obstante, preferimos no ennegrecer una labor científica realizando juicios personales de valor, sino que, más al contrario, todo calificativo engendrado de tal misión habrá de ir necesariamente coligado a una prueba indefectible, como la que hemos traído a colación en líneas precedentes.

Tras hacer un inciso en las corruptelas por todos conocidas pero por nadie denunciadas, volveremos a la cuestión de la ponderación de desvalores: y es que el método más utilizado por el TERMC con el fin de reducir la condena cuando este consideraba -o a este interesaba, a la luz de lo expresado por el ordenanza de Torrijos- era elaborar una lectura conjunta de circunstancias agravantes y atenuantes, escritas y no escritas, en el sentido de que ponían de un lado, su delito de masonería y su abominable acción política y, de otro lado, su bajo grado Masónico, la ruptura oficial o extraoficial con la organización, la abjuración ante autoridades eclesiásticas o la delación.

Reforzamos nuestra teoría con la Sentencia de 21 de enero de 1946 (Sumario 110/12039) contra Pablo Garriga de Mercader que fue condenado con anterioridad y ya estaba en prisión, aunque este fue juzgado por el Juzgado especial de espionaje y alta traición. No obstante, el TERMC especifica de un modo claro que la pena impuesta era excesiva debido a 3 circunstancias principales, entre otras: i) Por su escaso grado Masónico, ii) Por haberse abjurado de forma canónica del modo prescrito en la LRMC y, iii) Por haber una ruptura total del nexo con la Orden.

Por el contrario, cuando el Masón era republicano, raramente se compensaron las circunstancias. Uno de los ejemplos excepcionales es el de Justo García Soriano, condenado por un delito de masonería, sin circunstancias, a la pena de 12 años y un

día de prisión mayor, llegando el Tribunal a solicitar la conmutación por la de 6 años y 1 día de prisión mayor. Aunque se aprecia la circunstancia desfavorable de colaborador con las autoridades rojas demostrada en el expediente de depuración en el cuerpo al que pertenece, tiene en cambio a favor tres circunstancias favorables: haber salvado obras de arte y de culto, los servicios prestados al ejército nacional por su hijo y, por último, su escasa peligrosidad debido a su enfermedad.⁶⁰

4.6 El íter críminis

Pocos han sido los casos que han quedado en tentativa de delito de masonería pues la casuística establecida por la ley y la jurisprudencia del TERMC era preclara al respecto: casi la totalidad de las sentencias acababan en condena de reclusión mayor o reclusión menor. Además, se trataba de un delito de mera actividad⁶¹, siendo así, solo queda ligar la consumación del delito directamente a la acción y no al resultado como sí ocurriría con los delitos de resultado.

Se trata, en suma, de un delito en el que no cabría tentativa pues, ad. ex., no se puede intentar ser Masón. O se es mediante la Iniciación Masónica ritual establecido mediante o no se es. Aunque, en ciertas ocasiones el TERMC en un alarde de contorsionismo jurídico ha impuesto penas atenuadas a los profanos que han solicitado su ingreso a la masonería y no lo hicieron por terceras causas. No podemos separar la aberración en la práctica jurídica de la doctrina, en cuyo caso, un delito de mera actividad no podría, en principio, ser intentado.

No obstante, la realidad jurídica manda, y para el caso concreto de la tentativa de delito de masonería la pena prevista, como hemos mencionado, quedaba atenuada por lo que se imponía la pena inferior en grado de acuerdo con el Código Penal vigente en el momento de aplicación, mientras tanto, eran de aplicación los Decretos y Leyes especiales promulgadas de forma unilateral por parte del

⁶⁰ *Op. cit.* Págs. 88-90.

⁶¹ Entiéndase delito de mera actividad como aquel delito perfeccionado con la sola conducta del agente y sin propiciar un resultado separado de la acción.

‘Ejecutivo’ por lo que la separación de poderes, teoría del Estado que había asumido la República resultó totalmente abolida.

En consecuencia, Masón intentado era aquella persona que habiendo solicitado su ingreso a tan augusta Orden nunca llegó a ser siquiera contactado de vuelta por la misma debido a motivos ajenos a su voluntad. Por lo que, de otra manera el profano se hubiera convertido en Masón muy probablemente. Pero, nótese que, al no disponer de visión de futuro, no se puede decir categóricamente que el individuo se hubiera hecho Masón si hubieran realizado dicha toma de contacto. Pues, el Masón se podía arrepentir por el camino sin necesidad de avisar, o la Orden podía no interesarle el señor por su oscuro pasado. Suponer que el individuo se hubiera convertido en Masón en ese caso no dejaría de ser un mero acto de elucubración sin sustento, y que no podía ser motivo de fundamentación jurídica de Sentencia alguna. Pero lo cierto es que así fue.

El TERMC, por tanto, castigaba a aquellas personas que no llegaban a cometer el delito de masonería, pero de la que tampoco existe confirmación certera de quien lo hubiera sido tras el primer contacto. Se trata, pues, de una medida predelictual⁶² en toda regla que queda fuera de cualquier Estado de derecho que preciara mínimamente los valores cívicos y democráticos de sus ciudadanos.

En este sentido se expresa la Sentencia de 21 de octubre de 1941, en un supuesto en el que el inculpado solicitó mediante instancia su ingreso en la orden, haciendo, indica el Tribunal, profesión concluyente de su fe Masónica y separatista. Sin embargo, no consta qué curso se dio a esta solicitud o que el procesado voluntariamente desistiese de la petición reducida. Pese a las dudas, se le sanciona como autor de un delito frustrado de masonería, sin circunstancias, a la pena inferior

⁶² Son aquellas situaciones donde la punición del Estado entra en acción de forma previa a la comisión de la acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Por tanto, el Estado aplicará decisiones de privación de libertad o medidas de seguridad frente a sujetos que no han llegado a cometer el delito propiamente dicho. y que, no queda probado que se hubiera cometido, aunque no se hubieran sustraído todas aquellas circunstancias ajenas a su voluntad por la cual no llegó a cometerse el mismo.

en grado a la señalada en el art. 5 LRMC, según las reglas del art. 51 del CP entonces vigente, esto es, a la pena de 7 años y un día de prisión mayor.⁶³

Existen otros supuestos de sanción por parte del TERMC a reos que no llegaron a cometer el delito de masonería. Este es el caso cuando el Tribunal estimaba incierta o insincera la declaración-retractación, en cuyo caso, se sancionaba con pena de reclusión menor (12 años y 1 día de prisión). Por el contrario, si la estimaba correcta y veraz se imponían sanciones privativas de libertad u otros derechos aplicables según el art. 8 LRMC, a saber: confinamiento, expulsión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer como funcionario y administrador de empresas públicas y privadas o inhabilitación especial (vid. infra Cap. 3, Ep. 9).

El motivo de fondo por el cual se ponía en marcha el aparato punitivo del Estado, no ya con personas inocentes de las que se tipificó un delito antes y después inexistente, sino que además se adelantaba el *ius puniendi* a un momento anterior de su comisión se basaba en la pérdida de confianza del Estado en aquellos sujetos. Esa ruptura de horizontes sobre el español traidor -a ojos del nuevo Estado- lo que supuso la punibilidad de estos, situación que trata de ilustrar la Memoria-Informe de la Fiscalía núm. 2 de 31 de diciembre de 1942:

“Por lo que respecta a los retractadores veraces, no se les impone ni se les puede imponer ningún castigo, ninguna sanción que tenga carácter de tal: pero el Estado puede y debe tomar sus medidas. Y así como el Estado establece los requisitos que se necesitan para participar de las funciones públicas, puede establecer como uno de sus requisitos el no haber sido nunca Masón. Por eso, aún algunos retractados veraces, se les ha excluido de las funciones públicas, no por la vía del castigo, sino de garantía de un Estado antimasónico que no quiere confiar sus augustas funciones a los que pertenecieron a una secta enemiga de él. Este es el sentido y el alcance de las Sentencias que aplican el art. 8 de la Ley. La inhabilitación para cargos públicos no es una sanción, es una medida de gobierno. El Estado respeta y da comercio en su seno, en calidad de ‘gobernado’, al Masón retractado verazmente que ha cumplido

⁶³ *Op. cit.* Pág. 93.

*escrupulosamente las leyes vigentes; pero no se confía en él para elevarle a la cualidad de gobernante. Es la misma medida precautoria que un Estado antiMasónico puede tomar”.*⁶⁴

4.7 Excusas absolutorias

En este caso nos encontramos frente a comportamientos que conllevan la inaplicación de la LRMC en su parte más dura, así como el código penal coetáneo. Sin embargo, la inhabilitación permanecerá aplicándose inalterada, así como las responsabilidades civiles ex delicto, cuyo enjuiciamiento realiza el TRP. En línea con lo mencionado, resulta más sencillo realizar una definición de las mismas en virtud de una formulación positiva.

En consecuencia, si existe una acción concreta por parte del individuo a un lado de la acción típica, esta, en cuanto tal, supondrá una absolución del individuo en tanto que elimina la punibilidad. Nos encontramos, en definitiva, frente a ciertas causas de exclusión de la pena.

La acción típicamente culpable seguirá existiendo, aunque el resultado sea una inaplicación del precepto jurídico en favor del reo. La cuestión de fondo es dilucidar de manera exacta cuáles son esas causas de exclusión de la pena y su extensión en un derecho penal de autor como el franquista.

El art. 10 LRMC indica con exactitud los supuestos en que los reos serán eximidos de la responsabilidad criminal -la cual, no elimina la responsabilidad civil ex delicto-; los cuales, quedarán circunscritos a los siguientes supuestos:

- i) Haber servido como voluntario en los frentes de guerra en los ejércitos nacionales durante más de 1 año; observándose en él buena conducta.

⁶⁴ *Op. cit.* Pág. 94.

- ii) Haber servido como profesional, pero con conducta heroica. En este caso, sería muy interesante conocer qué conducta significa ser heroica para el régimen.
- iii) Haberse sumado a la conspiración del alzamiento faccioso con riesgo grave.
- iv) Haber prestado servicios graves al bando nacional que se salgan de lo normal.

A propósito de la información vertida, nos consideramos concernidos en traer a colación el caso que nos cuenta Guillermo Portilla en relación con José Manuel Gomis Iborra, primeramente, en las milicias y después en el ejército nacional, y la intervención en el frente de Antonio Carballo Fernández, absuelto por la Sentencia de 5 de noviembre de 1941 (Sumario 45/92) porque empuñó las armas y combatió por las calles de La Coruña a los elementos del Frente Popular cuando estalló el ‘movimiento nacional’.

Esta sentencia ilustra que el miliciano “ha(bía) desempeñado funciones de soldado y burocráticas que han revelado su patriotismo y afección al régimen desde el inicio del Glorioso Alzamiento sirvió como voluntario en el ejército con la conducta ejemplar a juicio de sus jefes y si bien es cierto que prolongó esa situación más de un año fue debido a imposiciones de tipo oficial, que si le alejaron del ejército, no fueron obstáculo para que siguiera desempeñando delicadas misiones con todo celo y patriotismo. Esto unido a lo estimable de su retractación hace ineficaz el delito (...) y, en consecuencia, es procedente la absolución del procesado”.⁶⁵

Por tanto, solo era posible la absolución total del reo cuando concurría, al menos, con la retractación establecida en el art. 7 LRMC; pues, de lo contrario, se aplicarían las distintas posibilidades de las medidas alternativas de privación de libertad o de otros derechos. Esto ocurría siempre que se observaba la excusa

⁶⁵ *Op. cit.* Pág. 105.

absolutoria sin excepción pues el TERMC se mostró inflexible a la hora de remitir al TRP para la exacción de las responsabilidades civiles que tuvieran por justas.

Así pues, se produce de nuevo una quiebra del principio de última ratio del derecho penal solo cuando el reo era absuelto del delito de masonería era porque había concurrido, al menos, una excusa absolutoria de las mencionadas en el art. 10 LRMC junto con la declaración de retractación realizada en tiempo y forma. De este modo quedaba totalmente extinguida la responsabilidad penal del encartado. En definitiva, damos por probado que el Tribunal aplicaba sin ningún tipo de tapujo una excusa absolutoria como atenuante, en lugar de eliminar la punibilidad del reo, al menos de la vía penal.

De facto, existía la posibilidad que en la causa del procesado concurriera una excusa absolutoria pero no dispusiera de una declaración retractación en tiempo y forma, en cuyo caso, se imponía por parte del TERMC una pena atenuada con el fin de paliar los efectos de la escasa peligrosidad del reo a ojos del nuevo Estado.

Respecto de los absueltos, tenemos que realizar una delimitación necesaria con el resto de los reos, pues, una vez impuesta una pena, cualquiera que fuere su naturaleza o cualificación, siempre se imponía como pena accesoria una o varias de las establecidas en el art. 8 LRMC: En relación con los cargos públicos: Inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier cargo de Estado, cualquier empresa pública, bien semipública o privada subvencionada, y empresas concesionarias. En relación con los cargos en empresas privadas: Inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo en empresas, consejos de administración, cargos de confianza. En relación con otras medidas: confinamiento, ostracismo o expulsión. Lo que suponía en toda regla, una doble condena pues el reo y su familia también eran condenados a la mendicidad y a la caridad.

No siendo suficiente toda esta batería de medidas contra unas personas que no habían cometido hecho realmente ilícito alguno según los ordenamientos penales de los Estados punitivos democráticos occidentales, sino que además eran propuestos en su totalidad para sanción económica, conforme a la Ley de

Responsabilidades Políticas; otra de las patas de la represión de la masonería a la que haremos referencia con posterioridad (vid. infra Cap. 4).

En vista de la información vertida hasta ahora solo nos queda hacer hincapié en la necesidad de presentación de declaración retractación en tiempo y forma (art. 8 LRMC), pues de lo contrario no sería posible aplicar la excusa absolutoria.

Este es el caso de Donato Gómez Fernández, que alcanzó el grado de Aprendiz Masón, sin obtener su Plancha de Quite ni existir separación fehaciente de la Masonería y que, “durante la guerra de liberación perteneció al ejército nacional y alcanzó la graduación de sargento provisional, siendo felicitado por el jefe del Tercer Cuerpo del Ejército. Fue herido en acción de guerra y condecorado con la Medalla de la Campaña, dos Cruces Rojas del Mérito Militar y la Cruz de Guerra”.⁶⁶

Aun así, fue imposible acogerse a la excusa absolutoria por no haber presentado la declaración-retractación, y, en consecuencia, fue condenado sin circunstancias modificativas a la pena de prisión de 12 años y 1 día de prisión menor; sin penas accesorias.

4.8 La Masonería femenina: 'l'avant-garde' de la inclusión.

Las primeras décadas del siglo XX fueron para la masonería femenina española un gran revulsivo para el avance social. El 4 de abril de 1893, María Deraismes, con la ayuda del doctor Georges Martin, que había apoyado su admisión en la masonería, creó, en París, la primera **Logia Mixta**. Este es el origen de lo que se convertiría en la Orden masonería mixta e internacional '*Le Droit Humain*'.

A partir de ese momento, las mujeres con ansias de trabajar en beneficio de la humanidad se pusieron en marcha tanto en Francia como en Reino Unido **levantando columnas** de otras logias mixtas, inspiradas en los mismos valores y que se organizaron en una **Grandiosa Logia** (Gran Logia Simbólica Escocesa

⁶⁶ *Op. cit.* Pág. 106.

Mixta EL DERECHO HUMANO), reproduciendo el modelo existente de las Obediencias masculinas.

Dada la muerte de María Deraismes en 1894, la tarea de organizar y desarrollar el proyecto '*Droit Humain*' recaería en el Dr. Martin. Su enérgica voluntad lo llevaría a situarse más allá de las fronteras, grupos étnicos, religiones y culturas. Este sería el germen de la masonería mixta actual.

Puesto en contexto, hemos de observar que nos encontramos en un momento crucial: por un lado, se crea una masonería mixta en contraposición a lo establecido en las Constituciones de Anderson de 1723 a las que ya hemos aludido (vid. supra Cap. 1 Ep. 1) las que establecen que solo pueden ser Masones los "hombres libres y de buenas costumbres"; y, por otro lado, aun no se había alcanzado el culmen del rechazo de la mujer en las filas de la masonería autodenominada regular (de corte anglosajón) que se daría con el Manuscrito de Regularidad Masónica de 1929, evidentemente elaborado justo en un contexto de crecimiento de la Masonería mixta.

Otro punto a tener en cuenta es la denominación que se otorga a estas Obediencias Masónicas que se decantan por una nueva apertura hacia la mujer. Y es que los Masones, en términos generales, se podían dividir en tres frentes diferenciados con respecto a la cuestión de la mujer en el seno de la Orden: i) Los que negaron la denominación y legitimidad de la masonería femenina o mixta; ii) Los que sostuvieron que la mujer podría realizar sus trabajos, pero bajo la denominación de Co-Francmasonería; y, iii) Los que aceptaron a la mujer en igualdad de condiciones en sus filas al considerarlas como plenamente legitimadas para trabajar en sus filas.

En este sentido, hemos de destacar que estos siempre han escudriñado el argumento de que no se trata una cuestión de igualdad, puesto que, la Masonería acepta a la mujer como plenamente igual al hombre, sino una cuestión de tradición Masónica. Pues bien, visto desde la perspectiva tradicional, consideramos tampoco existe motivo para la discriminación de la mujer entre las filas de la masonería pues existen manuscritos Masónicos, no ya de la Masonería Especulativa creada con la

Unión de las Logias de Londres, sino que, la prueba que traemos a colación ya estaba en los documentos fundacionales de la Masonería Operativa que englobaba a los gremios de constructores de Catedrales.

En este sentido, El Manuscrito Regius que data del año 1390 nos indica en la exposición de motivos del Estatuto, bajo el nombre de ‘Los estatutos del Arte de la Geometría según Euclides’ y reza lo siguiente:

“La oración de los padres, y también de las madres; les puso en este honrado oficio, y aquel que mejor lo aprendía, y era honesto; y superaba en atención a sus compañeros; si en este oficio les aventajaba; debía ser más honrado que el último.

*Este gran clérigo se llamaba Euclides, Su nombre era conocido en todo el mundo. Pero este gran clérigo ordenó A quien más elevado estaba en este grado, Que debía enseñar a los más simples de espíritu Para ser perfecto en este honrado oficio; Y así debían instruirse el uno al otro, **Y amarse juntos como hermano y hermana**”.*

En efecto, como podemos observar en este párrafo, que proviene de un estatuto del que los hermanos Masones han de regular sus conductas se establece que tanto los hombres como las mujeres han de instruirse los unos a los otros y amarse como hermanos y hermanas. De una apreciación teleológica al precepto podemos concluir que, si una mujer puede instruir a un hombre y un hombre puede instruir a una mujer, era, necesariamente porque ambos podían llegar a ser maestros Masones en igualdad de condiciones.

Esta teoría se ve reforzada si añadimos el tenor literal del art. 9 plasmado en el mismo documento aludido: “A todos los del oficio, grandes o modestos; que ningún maestro debe a otro suplantar; sino estar juntos como hermana y hermano”. De nuevo, podemos observar cómo se reitera el aspecto de la igualdad en el seno de la Orden, cuestión que, sin ningún género de dudas, podía ser mal visto en la época a la que hacemos alusión si hacemos una extrapolación al contexto histórico, a pesar de que no había motivo para ello.

Podemos realizar un ejercicio de abstracción mental y trasladarnos directamente a la época de las luces, más de 300 años después de la época a la que estamos haciendo alusión con el Manuscrito Regius, y podemos concluir que la igualdad emanada de las fuentes doctrinales más importantes suponía una igualdad filosófica y nominal que no tenía que, necesariamente, traducirse en una igualdad material. Aunque la idea es que fuera así, también existían otras connotaciones doctrinales que hacían a esta, en última instancia, inviable. De este modo, ad. ex. el individualismo exacerbado y el derecho inalienable a la propiedad privada hacían imposible que el Estado interviniera para la resolución de las desigualdades provenientes desde tiempos pasados. Por ello, “la igualdad liberal no supone una igualdad material, sino una igualdad de régimen jurídico, que se desentiende de las terribles discriminaciones sociales [...] Pues, la mujer es relegada al ámbito doméstico, desapareciendo su carácter de sujeto de derechos discriminada, cual menor de edad, y sin posibilidad de ejercer los más básicos derechos del nuevo ‘citoyen’ ”.⁶⁷

En comparación podemos comprobar la precocidad de la masonería en la aceptación e integración de la mujer en su seno, aun siendo que mucho tiempo después la mujer seguía siendo discriminada de un modo palmario, siendo un mero objeto de procreación y de elaboración de las tareas domésticas.

Ahora bien, una vez conocido que en la Masonería Operativa de 1390 ya existían mujeres masonas entre sus filas en condiciones de igualdad con los hombres, cabe preguntarse: ¿Por qué la Masonería de corte anglosajón no contenta con prohibir los debates de religión y política relega a la mujer a la posición de ‘profana’? Naturalmente, no existe una respuesta categórica, aunque atendiendo a los antecedentes históricos ya tratados en este trabajo podemos hacernos una idea del motivo: el interés de control de sociedades peligrosas para el orden establecido.

Tras nuestro talante inquisitivo cabe plantearse, ¿Cuál era la posición de la mujer en la Masonería en la época de la Segunda República y durante la dictadura

⁶⁷ Pérez, J. C. (s.f.). *La Introducción de la perspectiva de género en asignaturas histórico-jurídicas a través del debate académico*. Universitat Autònoma de Barcelona.

franquista? Pues bien, en primer lugar, trasladar la consideración de que la Masonería española siempre ha ido a rebufo de la masonería europea, y en la cuestión de género no iba a ser una excepción. Encontramos el primer vestigio de este razonamiento en el listado de diputados Masones existentes en las Cortes Constituyentes de 1931.⁶⁸ Lo aquí mencionado supone que existía tan solo una mujer en las Cortes de 1931, esta era Clara Campoamor, la cual era Mazona y así lo recoge el documento reproducido en el Anexo 13 en la que observamos una abrumadora mayoría de diputados Masones. Adicionalmente, nos parece curioso que el documento no recoja el nombre de Victoria Kent, la cual, fue condenada en rebeldía como veremos a continuación. Ello denota que a pesar de que existe una gran mayoría de Diputados Masones en las Cortes, aún faltarían algunos no incluidos en la misma.

Dicho lo cual, convendría reflexionar cuál fue la postura del régimen con respecto a una brillante mujer que era de profesión abogada. Fue la primera mujer en colegiarse en el Colegio de Abogados de Madrid y la primera mujer que ejerció de abogada en un Tribunal militar.

Victoria Kent fue juzgada en rebeldía por el TERMC mediante la Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 73/1941-215)⁶⁹ a la pena de reclusión mayor de 30 años por un delito compuesto de masonería y comunismo con la sola concurrencia de agravantes con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta; lo cual significa que fue condenada en ausencia de la procesada y sin las mínimas garantías procesales adecuadas. En esta línea, no ahondaremos en reiterar las quiebras de los principios ya aludidos, sino que más bien nos centraremos en el lenguaje nulamente inclusivo utilizado por el Tribunal, lo que denota, no ya una desigualdad con la mujer, sino que esta, sencillamente, estaba excluida por los órganos estatales para el ejercicio de cualquier profesión liberal o, el disfrute de cualquier mínimo derecho civil que no fuera el de vivir y sacar adelante a su familia en el seno del ámbito familiar.

⁶⁸ **Anexo 13:** Listado oficial de diputados Masones en las Cortes Constituyentes de 1931.

⁶⁹ **Anexo 14:** Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 73/1941-215) de Victoria Kent Siano.

La Sentencia ni siquiera muestra un mínimo de adaptación el sexo femenino. Ello lo podemos comprobar en lo siguiente:

- i. El Primer Resultando se refiere a “la procesado (sic) VICTORIA KENT”.
- ii. El Segundo Considerando declara como “responsable el procesado en concepto de autor”.
- iii. El fallo incide “Que debemos condenar y condenamos el rebelde (sic) VICTORIA KENT SIANO como autor”.

De todo ello se desprende que el TERMC no solo carecía de perspectiva de género, sino que además todo el texto, en los términos en los que se dirige a un ser humano de sexo femenino no son de recibo en tanto que ni siquiera la concordancia del texto es adecuada, pues las sentencias son construidas completamente en género masculino para inmediatamente después añadir su nombre, que, evidentemente es de mujer. Todo ello, hace que, de los fundamentos de hecho, fundamentos jurídicos y fallo dispongan de un halo de mofa poco característico de un ámbito judicial que ha de desplegar una técnica jurídica pulcra a la hora de enjuiciar a un ser humano que se expone a una pena de reclusión mayor debido a su alto grado Masónico y su concurrencia con el delito de comunismo, de acuerdo con la versión del TERMC.

En otro orden de cosas, nos gustaría destacar que hemos hecho hincapié en hallar documentos originales o estadísticas acerca de los casos enjuiciados por el TERMC dividido en sexos, cuestión que ha sido imposible en tanto que la sistematización de los documentos del TERMC no permiten realizar esta localización de forma eficiente. Por otro lado, el tiempo disponible de acceso a la información reafirmaba esta imposibilidad de acceso al material requerido.

No obstante, se ha podido constatar que salvo contadas excepciones como las de Victoria Kent o Clara Campoamor, la presencia en España de mujeres en acontecimientos Masónicos o convenciones esotéricas se limitan a casos puntuales y a la participación a título individual de las mismas, como es el caso de Rosario de Acuña y Ángeles López de Ayala a inicios del S. XX.

Ello será así, hasta épocas bien recientes. Sin embargo, no podemos finalizar sin destacar la participación de los ideales Masónicos en la lucha por la igualdad de las mujeres, que tuvo su reflejo en la Constitución de 1931, que a su vez proclamaba y extendía el derecho al divorcio, la igualdad de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y el derecho de las mujeres al sufragio activo y pasivo. Si bien es cierto que en las Cortes Constituyentes no tuvieron aún el derecho de sufragio activo, sí que ejercieron de forma directa el derecho de sufragio pasivo, como bien reflejan los postulados de Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken, todas ellas militantes de partidos de izquierdas y de las que consta solo filiación Masónica en las dos primeras.



5. *Inversión de la carga de la prueba y quiebra de la igualdad de armas y del derecho de defensa*

Una de las características más inquietantes de un Estado es que se erija todo su monopolio del poder coercitivo en contra de sus ciudadanos de modo retroactivo y sin ofrecerles la posibilidad de una defensa justa y de una igualdad de armas. En este sentido, el sistema jurídico español fue enarbolado en torno a la injusticia y la desigualdad en el que no existía una ponderación de intereses entre iguales. Más al contrario, el reo carecía del mínimo derecho a la asistencia letrada y se mostraba indefenso ante un Tribunal que disponía, tal como hemos probado con anterioridad, de Sentencias previamente redactadas, con fechas enmendadas en su encabezado, o sencillamente con fechas de días anteriores.

De nuevo, atestigua prueba de ello el Dr. Alfonso en sus memorias, pues nos refiere el pavor sufrido en el acto del juicio oral, frente a todo un Tribunal inquisitorial presidido por el mismísimo Saliquet: *“El acto por lo que a mí se refiere duró catorce minutos. Se celebraba a puerta cerrada (solos el Tribunal y yo) y no teníamos derecho a la defensa por medio de un abogado.*

En la más espantosa indefensión, humillados por los ataques de todos los componentes del Tribunal, carentes la mayor parte de técnica de defensa jurídica y, por regla general, en un estado de ánimo deprimido, comparecíamos en un banquillo situado en medio de la sala, frente a los nuevos inquisidores.

*El Secretario leyó el auto de mi procesamiento y un informe de la policía en el cual se me declaraba peligroso. A continuación, el fiscal lanzó sobre mí un espantoso alegato, basado en el hecho de no haberme retractado ni haberme reconciliado con la iglesia. Y terminó pidiendo para mi dieciséis años de reclusión mayor en grado medio”.*⁷⁰

⁷⁰ Alfonso, E. (2010). *La Masonería en presidio*. Madrid: Ediciones Librería Argentina. Págs. 64 y 65.

Resulta cuanto menos, admirable, que todo un Tribunal compuesto por personas supuestamente graves y rectas declaren ‘peligroso’ a una persona con una reputación como profesional y humano intachable. Una persona sin antecedentes penales ni policiales que, en adición, era Presidente de ocho sociedades culturales - entre ellas una de defensa de los animales y las plantas- y contaba con buenos amigos, entre ellos un jefe de la brigada criminal y un jefe de la brigada de transportes. El Dr. Alfonso se pregunta si no pondrían esta vez el énfasis en un informe de la Falange que contrastaba con la opinión del primer juez que le puso en libertad por ‘no ser peligroso’.

Este testimonio se ha de engarzar con la cuestión de la inversión carga de la prueba pues resulta que el Dr. Alfonso resultó condenado a 12 años y 1 día de reclusión sin haber tenido la más mínima posibilidad de defenderse. Así, se lamentaba de su suerte: *“viendo la partida perdida, renuncié a seguir defendiéndome pues se veía que aquellos señores tenían resuelto encarcelarme”*.⁷¹

Por tanto, bien es cierto que la inversión de la carga de la prueba fue la tónica general en un Tribunal que realizaba sus actuaciones en un halo de sospecha constante por su corrupción, pues, en el caso concreto del Dr. Alfonso, había abandonado la Orden Masónica mucho antes de haber sido procesado. Efectivamente, obtuvo su ‘Plancha de Quite’ 21 años antes, hecho del cual no tenía constancia, puesto que, había trascurrido tanto tiempo desde entonces que resultaba corrientemente imposible que la tuviera a mano, por lo que no pudo demostrar la falsedad de la acusación del Fiscal y se dio por cierta la acusación vertida sobre él por parte del Tribunal.

De nuevo, no podemos concluir sin tener en cuenta la cuestión del derecho penal de autor pues el Tribunal juzgaba en base a unas vagas presunciones, pero sin desvirtuar la versión del procesado. En cuyo caso, se produce una inversión en la carga de la prueba en virtud de la cual, el acusado ha de desvirtuar las constantes acusaciones del Fiscal. Y por qué no decirlo, del Tribunal que se supone es imparcial; por lo que, por fin, se produce una quiebra del derecho al juez imparcial.

⁷¹ *Ibid.* Pág. 65.



6. *Los recursos contra las sentencias*

Los recursos hacen referencia a aquel conjunto de actos procesales en virtud de los cuales la parte desfavorecida -o menos favorecida- de una resolución judicial puede obtener el acceso a la revisión de la misma por parte de otros órganos jurisdiccionales, normalmente de carácter superior al que venía impartiendo justicia en primera instancia -*órgano ad quem*-, en cuyo caso, estaríamos ante recursos devolutivos. Aunque, también existen los recursos que se resuelven ante la misma instancia; los recursos no devolutivos.

Dicho lo cual, no entraremos en las vicisitudes de la de ‘devolutividad’ de los recursos en tanto que el tipo de resoluciones al que nos venimos refiriendo - Sentencias contra encartados Mases-, debería involucrar la obtención de posibilidad de recurso de apelación ante un órgano jurisdiccional superior. Pues bien, esto no es así en el caso de los órganos judiciales especiales del Estado franquista.

Como veremos, y sin cavilar de manera profusa la teoría del Estado adoptada por el primer franquismo, se establece una suerte de doble difusión en la separación de poderes en un doble nivel: i) Se produce una expansión de las líneas de la separación de poderes, volviendo a una Teoría del Estado anterior a las doctrinas ilustradas de Montesquieu.

Prueba de ello la obtenemos en un documento inédito encontrado entre las misivas del Juez Riaño Goiri, en la que, extrañamente, encontramos por un lance de fortuna. Se trata de una carta remitida por el Ministro de Asuntos Exteriores coetáneo sucesor de Serrano Súñer, el Ministro Gómez-Jordana, en el que solicita al Presidente Saliquet que estime la posibilidad de no encausar a los súbditos de otros Estados europeos en los que la Francmasonería no está penada, así como algunos otros dónde a pesar de estarlo, no impera el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras del derecho penal. Al parecer existían diversos Estados europeos presionando a través de sus misiones diplomáticas para que no se

aplicara el principio de territorialidad de las penas y se aplicara el principio de personalidad, en virtud del cual solo podrían ser penados por delitos políticos los reos españoles.⁷²

Y, ii) Por otro lado, se produce una confusión entre las tareas de los órganos judiciales y los órganos administrativos. De este modo, ad. exemplum, se podría realizar la depuración de un funcionario público con una ley que dispone de una amalgama ecléctica de derechos. Realmente, la ley de depuración de funcionarios públicos contiene una suerte de mezcla de normativa administrativa con sanciones administrativas, y normas jurídicas penales con sanciones penales.

Como vemos, esta doble confusión produce una quiebra total de la separación de poderes y de la seguridad jurídica, infiriendo una sensación de que cualquier cargo administrativo de alto rango podía ejercer cualquier poder de compulsión o coerción sobre cualquier persona sin ningún tipo de control; más allá del estrictamente necesario para el mantenimiento del funcionamiento de los subniveles del Estado.

Retomando la línea expositiva, podemos decir que este tipo de resoluciones ha de proporcionar un acceso directo a un recurso devolutivo en virtud del cual, el órgano superior jerárquico al que dictó la misma podría revocar o suavizar mediante una serie de actos procesales de postulación previos realizados por la parte perjudicada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la época a la que nos estamos refiriendo.

Pues bien, en el caso que proponemos resulta posible acudir a la vía del recurso con el fin de mostrar la intención del encartado de impugnar la sentencia. Si esta era condenatoria, el encartado éste podía acudir a la figura del recurso gubernativo ante el Consejo de Ministros. Este, recordamos, que es presidido por el Generalísimo, y que se sometía a sus dictados en todo momento. Si bien es cierto que el Consejo de Ministros deliberaba los asuntos que debía despachar, también lo es que Franco no se fiaba ni de sí mismo, por lo que toda deliberación era puesta en

⁷² **Anexo 15:** Misiva remitida por el Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gómez-Jordana Sousa al Presidente del TERMC.

cuarentena y, en última instancia, era decidida por su persona de forma directa e indiscutible, imponiendo siempre su criterio al de los Ministros que la formaban.

Pero, no nos engañemos, esto sigue ocurriendo en cierto modo hoy en día. Aunque lo cierto es que, de una manera, en cierto modo atenuada, pues el espíritu democrático pergeñado por las naciones democráticas occidentales hace que los Presidentes o Primeros Ministros siempre accedan a la discusión de los asuntos a dirimir, e incluso, a la rectificación en caso de que algún ministro demuestre con rigor los beneficios de su criterio.

En cuanto a la regulación procesal de la época a la que nos venimos refiriendo, éste recurso prescinde absolutamente de toda regulación práctica, por lo que el mismo era realizado de forma informal por los encartados⁷³ y, resuelto del mismo modo por el órgano superior ejecutivo del Estado, que prescindía con total libertad de cualquier regulación procesal a la que constreñirse en pro de sus ciudadanos. Palabra con una connotación eminentemente liberal. Carácter del que prescindía el ejecutivo y el régimen político erigido tras el derrocamiento del régimen legítimo.

Lo primero que hemos de destacar es que resulta hartamente complejo utilizar semejante terminología, en referencia a la palabra ‘ciudadano’ y todo lo que ello conlleva, pues Franco había erigido el nuevo Estado en una suerte de pseudo-absolutismo totalitario en el que él ostentaba una categoría de Caudillo.

Como venimos sosteniendo, la palabra ciudadano tiene una connotación liberal de la que carecía el movimiento nacional, el cual, a su vez, era la encarnación de la ‘conservatividad’ en todo su esplendor. No obstante, consideramos, nos hemos de referir a tales seres humanos con la condición que habían de ostentar en aquel momento, haciendo una abstracción de las circunstancias a ellas adscritas. Ello quiere significar que aplicaremos la visión ciudadana de hoy en día, aunque conocemos sobradamente que su calificación por parte del mayor ente gubernativo del Estado, así como de todo su alto ‘staff’.

⁷³ **Anexo 16:** Recurso gubernativo de Adolfo Pizcueta Alfonso contra Sentencia de 5 de diciembre de 1944 (Exp. 946/1943-7341).

Tras realizar este paréntesis en el que hemos circunscrito la terminología utilizada, pasaremos a analizar el pequeño cauce procesal al que se debía someter el recurso gubernativo. Pues bien, el íter procesal del recurso era simple, y se ejecutaba en los siguientes términos:

- i.** El encartado recibía una pena privativa de libertad o de otros derechos.
- ii.** Durante los 10 días siguientes a contar desde el día siguiente a la condena (art. 12 LRMC) el reo podía remitir el recurso al TERMC, fundándolo en exclusiva en cualquiera de estos tres motivos: i) quebrantamiento de forma; ii) error de hecho; o, iii) injusticia notoria.
- iii.** El Secretario del TERMC dicta diligencia de ordenación en virtud de la cual eleva el recurso al Consejo de Ministros, vía Subsecretaría de Presidencia.⁷⁴

Si bien es cierto que, según la información obrante en los expedientes investigados es de justicia afirmar que fueron resueltos mediante una celeridad encomiable pues, por norma general, la cuestión era despachada en el primer Consejo de Ministros posterior a la elevación del expediente.

Al no estar prevista procesalmente, la fundamentación fue generándose por el mero paso del tiempo y la actuación inspirada de unos encartados sobre otros -esto es, el boca a oreja-, en este sentido, afirmar que la fundamentación aducida principal en este tipo de impugnaciones fue “en relación con discrepancias con los hechos probados o quebrantamiento de forma, casi siempre atribuibles a la no intervención de Letrado en su defensa”.⁷⁵ Por otro lado, también se fundamentaba en error de interpretación de las normas por parte del Tribunal.

En línea con lo mencionado, nos podría ilustrar el caso de Adolfo Pizcueta Alfonso, el cual, interpone recurso contra la Sentencia que dimana del sumario

⁷⁴ **Anexo 17:** Diligencia de ordenación del Secretario Judicial elevando el recurso de Adolfo Pizcueta Alfonso contra Sentencia de 5 de diciembre de 1944 al Consejo de Ministros (Exp. 946/1943-7341).

⁷⁵ *Op. cit.* Pág. 107.

396/1944-1943 y firmada en la prisión provincial de Madrid el 12 de diciembre de 1944, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con todos los respetos debidos considero injusto dicho fallo, por lo que me veo en la necesidad de interponer contra el mismo el recurso que autoriza el art. 10 de la Ley de 1º de marzo de 1940, para (sic) ante el Excmo. Consejo de Ministros.

En méritos de lo expuesto: Suplico respetuosamente a V.E. que teniendo presentado en tiempo y forma el recurso que se acompaña dirigido al Excmo. Consejo de Ministros se digne disponer el curso que corresponda. Gracia que espero merecer de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.”

Como podemos observar en el Anexo 13, se trata de un mero manuscrito elaborado por el propio reo desde la prisión, y que fundamenta en base a la injusticia notoria. Asimismo, podemos comprobar como el recurso se redactaba de un modo formulario, pero sin ningún tipo de formalidad concreta, sino que, con un mero encabezamiento, una fundamentación del recurso y la fecha y firma del reo bastaban para que el TERMC lo elevare al Consejo de Ministros.



7. *La absolución, las penas y las medidas de seguridad*

Las penas han sido de toda la vida el eje central a través del que han pivotado todas las normas jurídicas penales. En un principio fueron concebidas como un ente generador y de conservación del orden político, social y económico establecidos. En consecuencia, las penas serían impuestas en exclusiva por el Estado en uso de sus atribuciones especiales como monopolizador de la violencia coercitiva sobre los súbditos. La cuestión de la fundamentación de los sistemas penales no ha cambiado en absoluto, pues su utilidad de mantenimiento del orden social hoy en día es indiscutible. No solo nadie niega esto, sino que, además, nadie se atreve a negarlo.

Pues bien, para entender la imposición de las penas a los Masones en el primer franquismo es indispensable entrar a la teorización del sistema penal impuesto, cuyo reflejo podrá observarse en la imposición de las penas a los reos y en las consecuencias penales de la activación del *ius puniendi*.

A groso modo, y sin entrar en las honduras de la teorización penal, sí que nos resulta imprescindible expresar cuál es -o cuáles son- los principios básicos del derecho penal franquista, pues solo así podremos comprender holísticamente cómo funcionaba el sistema punitivo que se imponía contra los Masones.

A grandes rasgos podemos dividir los principios básicos de la fundamentación de la pena en dos aspectos primordiales: las teorías de la prevención y las teorías de la retribución.

Las teorías de la prevención fundamentan su enfoque en la posteridad como forma de mantenimiento del orden social. De este modo, cuando se estudia la tipificación de una pena en los sistemas jurídicos, lo que se tiene en cuenta, de forma primordial, son los efectos que la imposición de estas pueda tener en un futuro con respecto a la evitación de la comisión de nuevos delitos. Dicho lo cual, la sanción a

tipificar -y, por ende, a imponer- dependerá del efecto deseado del legislador y de la administración de justicia.⁷⁶

En cambio, las teorías de la retribución no tendrán en cuenta la prevención ni la reinserción del penado sino la reparación y compensación del daño causado. Esto es, por el contrario, dirigir una mirada al pasado y hacer pagar al reo por el delito cometido sin otra finalidad que esa: pagarlo.

Después de observar ambos enfoques de la teorización penal y no perdiéndolas de vista hemos de evocar de nuevo todas las circunstancias anejas a la época a la que nos hemos referido con anterioridad. Solo así podremos ver qué planteamiento penal es el que adoptó el sistema penal franquista; recordemos: i) Una facción del ejército se rebela contra el gobierno legítimo, ii) La situación de guerra y los caídos civiles se cuentan por decenas de miles y se derroca al gobierno legítimo, iii) Se insta un sistema político de partido único, fuente de la que bebe todo el ejecutivo, las instituciones y todo el tejido asociativo, incluyendo la enseñanza; iii) Se imponen leyes con efectos con carácter retroactivo -la LRMC- con la primera intención de imponer la pena de muerte, aunque finalmente las condenas se reducen a penas de reclusión mayor y reclusión menor; iv) Se aprueban y ejecutan leyes que condenan a los MASONES y a sus familias a la miseria más absoluta incluso después de fallecidos con multas desproporcionadas e imprescriptibles; y, v) Se establece un sistema de depuración que funciona a todo gas en relación con todos los estamentos del Estado, incluyendo el aparato legislativo, los órganos judiciales y los centros de enseñanza en su totalidad.

Por consiguiente, podemos llegar a la conclusión de que el régimen franquista optó por una teoría de la retribución del derecho penal pues es la sensación que

⁷⁶ Posteriormente, podemos seguir deconstruyendo minuciosamente el pensamiento preventivo y bifurcarlo en prevención general y prevención especial; siendo que el objetivo de la prevención general es que el conjunto de la sociedad o de un grupo concreto de individuos reduzcan su peligrosidad ante el conjunto de seres que forman la sociedad. Y la prevención especial es una suerte de modulación de las penas en función del interés que disponga la administración de justicia y el legislador con respecto a un individuo concreto.

De nuevo, podríamos continuar desgranando la prevención general en prevención general positiva o ejemplar, o la prevención general negativa o intimidatoria. No obstante, a los efectos aclaratorios necesitados para el buen fin de este trabajo de investigación consideraremos la prevención general y prevención especial de forma integral.

percibimos realizando un análisis de las leyes penales aprobadas, así como el propio Código Penal de 1944.

Para determinar si estamos en lo cierto, habríamos de abstraernos de las circunstancias mencionadas con anterioridad -al menos, intentarlo- y analizar con detenimiento cual es el resultado que pretende, ad. ex., la LRMC. Después habremos de realizar exactamente la misma comprobación, pero con todo el entramado jurídico. Pues bien, siguiendo el ejemplo, con una ley que entra en vigor el 2 de marzo de 1940 (BOE Núm. 62) pero retrotrae sus efectos a momentos anteriores a su publicación (vid. art. 7 in principio y 9 LRMC)⁷⁷, podemos decir sin temor a errar que se trata de una norma concebida con un afán retributivo. De otro lado, si analizamos el sistema de disposiciones emanadas del ejecutivo franquista habremos de deducir, necesariamente, que nos encontramos ante un sistema penal retributivo cuyo último primer y último fin es la compensación del ‘mal’ causado.

Ahora bien, cuestión diferente es analizar si el mal causado ha sido real o ficticio, pues a la luz de los hechos solo existen elucubraciones acerca de los Masones, pero ninguna acusación probada acerca de “la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales”.⁷⁸

Con respecto a las penas observadas en la LRMC podemos sistematizarlas en dos grandes grupos: Por un lado, las penas privativas de libertad; y por otro, las penas privativas de otros derechos.

Las penas privativas de libertad la integraban:

⁷⁷ **Artículo séptimo.**- Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo noveno.- Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación a declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

⁷⁸ Exposición de motivos de la LRMC. Pf. 2, in fine.

- i) Reclusión mayor o reclusión menor.
- ii) Confinamiento.
- iii) Extrañamiento.
- iv) Destierro.

Las penas privativas de otros derechos incluían:

- i) Separación definitiva de cargos de Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas.
- ii) Separación definitiva de cargos de confianza mando o dirección.
- iii) Inhabilitación perpetua para los referidos empleos en los puntos i) y ii).
- iv) Multa.

Según la tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza (sic) cada uno de sus grados del Código Penal coetáneo⁷⁹, nos ilustra la ventana que abarca cada pena, que queda dispuesta del siguiente modo:

| PENAS | Tiempo que comprende toda la pena | Tiempo que comprende el grado mínimo | Tiempo que comprende el grado medio | Tiempo que comprende el grado máximo |
|-----------------------------------|--|---|--|--|
| Reclusión mayor..... | { De veinte años y un día a treinta años | { De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses..... | { De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses | { De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años |
| Reclusión menor y extrañamiento.. | { De doce años y un día a veinte años. | { De doce años y un día a catorce años y ocho meses | { De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro me- ses | { De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años. |

Fig 5: Extracto del cuadro de penas (Código Penal 1932). Fuente: BOE (Sección Gazeta)

⁷⁹ Se ha consultado tanto el Código Penal de 1932 como el Código Penal de 1944 para determinar qué penas aplicaban antes y después de 1944 y llegamos a la conclusión de que ambos distribuyen las penas de igual modo. Por tanto, no entraremos en las vicisitudes y diferencias de ambos por mor de la concisión requerida.

La reclusión mayor y menor comportaban un período de tiempo en un presidio de la península o de las islas. En cambio, el extrañamiento entrañaba la expulsión total del territorio Español y relegando a la persona a cualesquiera de los emplazamientos de los que disponía aún España en tierras africanas, como pudiera ser el Protectorado español en el Norte de Marruecos, emplazamiento donde disponía de libertad ambulatoria, pero que, a su vez no podía transgredir.

El confinamiento, en cambio, suponía un período en el cual el reo debía estar en un emplazamiento concreto, generalmente la ciudad donde residía o cualquier otra, del que no podía salir durante el tiempo prescrito, además de que debía presentarse cada cierto período de tiempo ante las autoridades judiciales o gubernativas.

En cuanto al confinamiento, no se observaron grandes diferencias a pesar de que el Código Penal de 1932 observaba la posibilidad de confinamiento tanto en territorio insular como en la propia península ibérica. De otro lado, el Código Penal de 1944 volvía a una formulación anterior a la República y lo observaba en las islas; tanto en Canarias como en Baleares. No obstante, en ambas regulaciones el confinamiento abarcaba el mismo período de pena.

Con respecto al destierro podemos mencionar que suponía un período de tiempo el cual el condenado no podría acceder a un territorio concreto, generalmente su localidad de residencia. En consecuencia, el confinamiento abarcaba desde los 6 años y 1 día hasta los 12 años. Y el destierro desde los 6 meses y 1 día hasta los 6 años.

Las penas de prisión mayor y menor no aplicarían al caso del delito de masonería prescrito por la LRMC pues las tablas anejas son extraídas del Código Penal que es aplicable a todos los tipos insertados en la parte especial.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial | { De seis años y un día a doce años. | { De seis años y un día a ocho años. | { De ocho años y un día a diez años .. | { De diez años y un día a doce años. |
| Presidio y prisión menores y destierro | { De seis meses y un día a seis años... | { De seis meses y un día a dos años y cuatro meses..... | { De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses | { De cuatro años, dos meses y un día a seis años..... |

Fig 6: Extracto del cuadro de penas (Código Penal 1932). Fuente: BOE (Sección: Gazeta)

Por tanto, cuando en las sentencias citadas hasta el momento se hace referencia a reclusión mayor, esta abarcará necesariamente desde los 20 años y 1 día hasta los 30 años de prisión. En cambio, si hacían referencia a la reclusión menor, estas irían necesariamente desde 12 años y 1 día hasta los 20 años de prisión.

A la pérdida de la libertad ambulatoria, que suponía en muchos casos, una condena de cadena perpetua de facto, se añadían otras accesorias a la principal, que podían ser e inhabilitación total y absoluta para profesión y cargo público. En cuanto a las responsabilidades civiles ex delicto se realizaba la remisión de todos los casos sin excepción al TRP para la exacción de las mismas.

De este modo, se privaba a los Masones de su libertad ambulatoria y su fuente principal de sustento, lo que supuso un auténtico drama para toda la familia, relegándola a la misera y a la pobreza extrema. De este modo, su condena personal se convertía en una doble condena.

Generalmente, las penas impuestas a los Francmasones condenados por el TERMC fue la de 12 años y 1 día y la accesoria de inhabilitación perpetua y separación definitiva de cargos de Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas. No obstante, también se dieron casos en la que se optó por la reclusión mayor.

Como ejemplo podemos traer a colación dos casos que nos ilustrarán el modo de proceder del Tribunal en relación con las sentencias que imponía. En primer

lugar, consideramos un caso paradigmático de este tipo de condenas la Sentencia de 30 de septiembre de 1941 (Sumario 56/1941-TERMC) contra Luis Villalba Sagrera.⁸⁰ Pues no solo muestra el típico caso enjuiciado al que se impone la pena formularia de 12 años y 1 día de reclusión mayor con accesorias, sino que además, el Tribunal en un giro inesperado del que no encontramos explicación lógica decide solicitar al Consejo de Ministros el indulto, equiparando ciertas actitudes no previstas en la LRMC y para mayor escándalo, realizadas del mal modo por el encartado.⁸¹

Continuando la exposición, nos encontramos frente a un joven profesional del turismo de 36 años y natural de Barcelona y miembro de la Logia Themis nº 13 al **Oriente** de Barcelona⁸² que alega separación efectiva de la Masonería. La Sentencia nos ilustra que no presentó declaración-retractación, aunque, por otro lado, se dice en el PR1⁸³ que prestó ayuda a los perseguidos de la ‘Revolución’, que presentó buena conducta y que, además, ha facilitado al Tribunal datos estimables de la actividad Masónica de la Logia, por lo que entendemos que ha delatado a sus hermanos MASONES proporcionando información veraz. Efectivamente, el Tribunal le aplica la atenuante de delación. No obstante, muestra sus dudas ante la falta de prueba de que su separación de la Masonería fuera efectiva pues no dispone de Plancha de Quite. Si bien es cierto que el Tribunal se esmera a lo largo de la fundamentación en expresar la sinceridad que ha observado en el encartado, así como la escasa peligrosidad del reo. Todo ello unido hace que el Tribunal la observe

⁸⁰ **Anexo 18:** Sentencia de 30 de septiembre de 1941 (Sumario 56/1941-TERMC) contra Luis Villalba Sagrera.

⁸¹ El TERMC solicita ‘respetuosamente’ al Gobierno que dirima el indulto para el reo, no obstante, reconoce lo siguiente: “es de tener en cuenta el arrepentimiento por el procesado mostrado y los datos que con sinceridad ha suministrado, en términos que, tardíamente, es cierto, vienen a suplir la finalidad de la retractación”. Toda la sinceridad y la información suministrada era tardía una vez se vio acorralado y sin defensa en los estrados, aunque, el Tribunal la observó extrañamente con buenos ojos.

⁸² Esta Logia sigue en funcionamiento, pero bajo una Obediencia Masónica independiente de la Gran Logia de España, pero compartiendo actividades en el Estado, más concretamente en Cataluña. Actualmente, esta logia forma parte de la Gran Logia de Catalunya.

La Logia Themis-13 de Barcelona fue creada el 1928, e impulsada por núcleos nacionalistas catalanes durante los años de la II República. Muchos de sus miembros eran militantes de ERC, de Estado Catalán o de la Unión Socialista. La mayoría de ellos se tuvieron que exiliar el 1939.

Más información: <http://www.glc.cat/tallers/>

⁸³ **Primer Resultando.** El TERMC se refería de este modo a los fundamentos jurídicos a los que aludía en otros puntos de la Sentencia.

como una suerte de sustitutivo de la retractación “por lo que, en consecuencia, se acuerda acudir respetuosamente al Gobierno que dirige los designios de España con la indicación de la conveniencia del indulto”.⁸⁴ No obstante, mientras se dirime la posibilidad del indulto se le impone la pena de 12 años y 1 día de prisión con accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua de cualquier cargo del Estado, corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencia y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección.

En cambio, existen casos paradigmáticos de la comisión en grado de autor del delito de masonería en concurrencia del de comunismo y con circunstancias agravantes. Este es el caso de la Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 205/1941-TERMC) contra el ex-presidente del Gobierno de la República Juan Negrín⁸⁵, el cual, fue condenado a la pena de reclusión mayor de 30 años. Se le acusa de alentar a los estudiantes a la rebelión contra el poder desde su cátedra de medicina ya en tiempos de la dictadura de Primo de Rivera; de persuadir al Partido Socialista de unirse a la III Internacional comunista; le acusaban, además, de bolchevización de la zona de España en la que disponía de mando, así como la dilapidación y entrega del tesoro público a Rusia. Afirmativamente se le implica con la Francmasonería en tanto dio conferencias con el Gran Maestro de la Gran Logia Unida de Inglaterra y de otros Estados europeos. Consideramos, pues, reproducir parte de la misma por el interés suscitado:

“[...] Realizó toda suerte de felonías que la memoria pública guarda, para su máxima execración. En estas grandes traiciones no le faltaron contactos Masónicos, ya que en Febrero de 1937 sostuvo conferencias con el Gran Maestro de la Masonería inglesa y con influyentes miembros de la francesa y belga sobre la marcha de la guerra en España. Huido en la actualidad del patrio territorio continúa conspirando en pro del comunismo,

⁸⁴ Con respecto al **Anexo 18** la figura del indulto ha sido escasamente impuesta. No obstante, esta Sentencia muestra el modo de solicitarla, que será mediante la fundamentación del propio TERMC, que posteriormente mediante oficio elevará el expediente al Consejo de Ministros para que dirima su concesión.

⁸⁵ **Anexo 19:** Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 205/1941-TERMC) de Juan Negrín.

en contacto con los seculares enemigos de la Patria y malgastando en tal vil empeño, el dinero robado a España. Hechos que se consideran probados”.

Analicemos este párrafo. En primer lugar, hemos de alertar al lector de que no debemos confundir la realidad material de un asunto a dirimir con la realidad procesal; cuestión en la que insisten hasta la saciedad procesalistas de renombre en nuestro Estado. En este caso, no entraremos a discutir sobre la realidad del paradero del Tesoro, sino que, más bien nos vamos a centrar en la finalidad de esta investigación: las responsabilidades penales de los Masones, así como los hechos que se prueben en relación con el mismo asunto -aunque sean provenientes de delitos conexos como puede ser el delito de comunismo-. En este caso, hemos de notar no solo la sarta de vituperios y epítetos que profiere a un encartado, práctica procesal que muestra la poca profesionalidad de los miembros del Tribunal pues en lugar de centrarse en realizar una valoración de los hechos probados, se muestran proclives a realizar valoraciones personales de tipo político que nada deberían interesar a un aparato coercitivo estatal. Cabe destacar que en la última línea referenciada se menciona “hechos que se consideran probados”. En este sentido, se menciona a los Masones como ‘contactos’ por haber dado conferencias junto a ellos acerca de la marcha de la guerra. El TERMC mezcla cuestiones que nada tienen que ver y una a la Masonería, por mera extensión en una cuestión en la que no parece tener mucho que decir. De hecho, ¿Qué quiere significar hechos que se consideran probados? Leamos entre líneas y atentamente porque ello quiere significar sencillamente: los contactos Masónicos influyentes son parte de la culpa y no hace falta probarlos. Pues una Sentencia del TERMC da tanta información por lo que se transmite en ellas de forma escrita, como lo que no dice de forma textual.

Juan Negrín López fue condenado en rebeldía y, según la petición del Fiscal, con todo género de agravantes y a la pena de reclusión mayor de 30 años, inhabilitación absoluta y perpetua.

Con respecto a la cuestión del sobreesimiento, pocos fueron los casos observados por el Tribunal, pues por norma general la mayoría eran resueltos ora con condena de reclusión mayor ora con reclusión menor, y prueba de ello, es el documento de estadística del Juzgado núm. 1 dependiente del TERMC a día de 29

de septiembre de 1941; este documento tiene por título: “Estado de los sumarios en tramitación”.⁸⁶ Pues bien, este realiza un recuento de 108 sumarios abiertos a la fecha de los cuales 108 desembocan en auto de procesamiento, oídos los inculcados, lo que se erige en una clara presunción de culpabilidad por parte del Juzgado en cuestión.

De todo ello se desprende que para el Juzgado Especial de Instrucción un 100% de los casos a la fecha eran vistos con hechos o situaciones con indicios racionales de criminalidad claros y suficientes como para elevar un procedimiento para su fase de juicio oral al TERMC; elementos que nos hace cuestionarnos dos aspectos de la actuación del Tribunal: i) Si este estaba interesado en enjuiciar los delitos tipificados en la LRMC observando los indicios de racionalidad criminal adecuados y medios de cualquier Estado europeo; y, ii) Ora si estos tan solo incoaban y llevaban a cabo diligencias de forma formularia para arrollar a todos los Masones y los que no lo fueran pero estuvieran cercanos a sus ideas.

Para la cuestión que nos ocupa, traemos a colación el caso de Joaquín Villalta Culebras, y todo sea mencionado, gracias al permiso que nos ha otorgado su hijo Joaquim Villalta i Mata, el cual, nos ha facilitado el estudio y la reproducción del caso de su progenitor.

En primer lugar, considero que es indispensable mostrarle de forma categórica mi agradecimiento a su benevolencia y paciencia a la hora de trasladar los pormenores del caso de su padre, al cual, necesariamente, he de reconocer a la luz de los hechos como un hombre de honor, probidad y virtud; ya no solo por la información verbal que se me ha transmitido sino habida cuenta de los hechos probados en su propio expediente y en palabras del TERMC y de los organismos que han intervenido en su expediente.

Joaquín Villalta fue un militar de la guardia republicana, de graduación Teniente y de Profesión Maestro. El TERMC lo consideró más sospechoso de ser comunista que Masón y, ciertamente, mostraba ser una persona con unos altos

⁸⁶ **Anexo 20:** Estadísticas de los procedimientos del Juzgado especial núm. 1 a 29/09/1941.

valores democráticos desde una edad muy temprana como veremos en sus documentos oficiales.

Con fecha de 23 de abril de 1949 el director general de la Delegación Nacional de Servicios Documentales, de la sección Político-Social, remite un oficio instando a la depuración comunista del Sr. Villalta y que remitía junto a un expediente en poder de la delegación que, según ellos, probaba su vinculación con el comunismo.

En este sentido, el Sr. Planas de Tovar, Director General de los servicios documentales remite una certificación con fecha de 23 de abril de 1949 en la que, según él, se han descubierto los siguientes hechos dignos de sanción:

- i.** Nació el 20 de agosto de 1916, es Maestro Nacional de Profesión.
- ii.** Su filiación sindical es UGT.
- iii.** Su filiación política es Comunista.
- iv.** Ingresó en el ejército de la República el 1 de noviembre de 1934.
- v.** Su empleo coetáneo es teniente, su ascenso se dio el día 19 de marzo de 1937 por el ministro de guerra.

Con fecha de 30 de abril de 1949 y a raíz de este informe que se remite sin base documental alguna, se incoa procedimiento judicial por parte del TERMC mediante providencia, así como el reparto del mismo al Juzgado Especial núm. 3. Nótese por el lector la presunción de veracidad de la que disponía el Sr. Planas al remitir un informe prescindiendo de una mínima prueba documental que sustente sus acusaciones. En este caso, nos resulta de especial interés destacar dos cosas: i) No se prueba relación Masónica alguna ni se hace referencia a esta; y, ii) La incoación del procedimiento se produce desde arriba hacia abajo. Es decir, el TERMC incoa diligencias por un expediente remitido por la Delegación Nacional de Servicios Documentales que es directamente dependiente de la Presidencia del Gobierno.⁸⁷

⁸⁷ Y que subsumiría a la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos y la Delegación de Servicios Especiales. A su vez, el Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos estaba subordinado al Ministerio del Interior y la Delegación de Servicios Especiales que dependía directamente de la Secretaría personal de Franco.

Efectivamente, “dicho organismo proseguirá su labor de clasificación documental y facilitará a cuantas dependencias oficiales lo soliciten los antecedentes de índole militar, política social y secreta, que posea sobre personas físicas o jurídicas”.⁸⁸ La DERD quedó, en consecuencia, y a la luz de los hechos, subordinada al TERMC pues remitía información y documentación probatoria tanto de oficio cuando estimaba que se recuperaban documentos que probaban la comisión del delito de masonería o comunismo dignos de prosecución; y a instancia de parte, pues también ejecutaba sus acciones quedando subordinados de forma directa a los requerimientos del TERMC.

En línea con lo mencionado, y una vez que la DERD remite la documentación el TERMC ventila el asunto con fecha de 8 de junio de 1949 al Sr. Juez del Juzgado para la represión de la masonería y el comunismo núm. 3, Marco Garmendia. A partir de entonces, su Señoría dicta providencia ordenando dar curso al procedimiento contra el Sr. Villalta una vez “ordenado por la Superioridad”. En el mismo se toma partido por la remisión de oficio a la DNRD para que traslade al Tribunal los antecedentes políticos; a la Dirección General de la Guardia Civil para que remita toda la información disponible; a la Dirección General de Prisiones para que informe si se encuentra ya recluso; y, finalmente, a la Subdirección General de Libertad Vigilada para que informe de si se encuentra en libertad con cargos. De este modo, todos los resortes del Estado se ponían en marcha de forma inexorable ‘*ad maiorem dei gloriam*’ y del Estado nacional-católico.

Considero absolutamente fundamental destacar que las fechas de remisión de los oficios y las contestaciones se realizan en auténtico tiempo récord pues generalmente entre oficio y contestación transcurría alrededor de un mes. Tiempo más que encomiable al hacer una labor de traslación temporal, en la que los medios y las comunicaciones de la época eran exiguos. En respuesta obtiene los siguientes resultados:

⁸⁸ *Op. cit.* Pág. 19.

- i)** Con fecha de 20 de junio de 1949 el jefe de registro de la dirección general de prisiones informa que no consta antecedente alguno del encartado.
- ii)** Con fecha de 5 de julio de 1949 el subdirector general de libertad vigilada informa de que no aparece antecedente alguno del procesado.
- iii)** Con fecha de 9 de julio el Comandante Jefe de la Guardia Civil remite un informe con carácter reservado en el cual, se informan los antecedentes disponibles en su lugar de procedencia, la localidad de Cabanillas del Campo (Guadalajara). En él todo lo que se puede informar del militar y maestro, es que desde muy pequeño y con anterioridad al GMC (sic) -en alusión al “Glorioso Movimiento Nacional”- no se le conocía filiación política alguna, no obstante, se hace alusión a que en su andadura como militar mostraba una “tendencia algo izquierdista, sin que apeser (sic) de ello se sepa haya cometido hechos delictivos”. Pues, tengamos en cuenta que ser comunista era un delito.

Efectivamente, puede notar el lector que el Sr. Villalta era un hombre de tendencia algo izquierdista, de estudios maestro y de carrera teniente militar del ejército republicano que mostraba al mundo sin ninguna cortapisa sus ideas democráticas e igualitarias; pues, naturalmente, como se desprende de los informes jamás cometió un solo hecho delictivo. Un hombre totalmente honorable y sin ningún tipo de mácula en su haber.

- i)** En línea con lo mencionado, con fecha de 13 de junio de 1949, el Secretariado del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo responde que Joaquín ya no es vecino de la localidad guadalajareña y que, en cambio, trasladó su domicilio a la ciudad de Azuqueca de Henares.
- ii)** Por su parte la Comisaria General Político-Social, dependiente de la Dirección General de Seguridad (Ministerio de la Gobernación) aporta al caso, que cuando realizaba sus estudios para Maestro nacional mostraba tendencias izquierdistas antes del “Glorioso Movimiento Nacional” y que estuvo protegido por los profesores de dichas ideas. El informe incide en

que el Sr. Villalta, con fecha de enero de 1937 se afilió al Partido Comunista -lo que denota una gran valentía por su parte pues lo hace tras el inicio de la contienda fratricida- y a la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza, alcanzando en el ejército el grado de teniente por méritos propios.

Este informe también resulta de interés en tanto que hace hincapié en que fue condenado a 6 meses y 1 día sin especificar el motivo por el que fue encarcelado, cuestión que denota una falta de diligencia por parte de los órganos del Estado franquista, o bien una cuestión militar que no aprovechaba airear. Evidentemente, al finalizar la contienda fratricida un militar del bando republicano no podía quedar indemne de responsabilidad, pero ello no quería significar que hubiera cometido delito alguno, sino más bien que el Estado le impondría alguna pena privativa de libertad por su mera pertenencia al ejército del Estado y gobierno legítimo.

Continuando la concatenación del relato, se recalca en que no se le conoce actuación política alguna, aunque se le vincula con “cierta convivencia con elementos peligrosos no pudiendo considerársele como dirigente ni inductor activo, pero si como colaborador de las tareas propagandísticas soviéticas o similares”.

Pues bien, con fecha de 25 de noviembre de 1949 el encartado se presenta de forma personal en el Juzgado de Crevillent tras ser remitida cédula de citación por parte del Juez de Paz de su localidad de residencia por aquel entonces. Lugar donde prestaría declaración de forma totalmente voluntaria; cosa que por motivos evidentes -y razonables- no realizaban todos los encartados. Allí mismo se manifiesta comunista y no tener responsabilidad alguna a pesar de su afiliación al partido y disponer de tendencias izquierdistas. El Tribunal le cree a pies juntillas.

El hecho digno de encomio es que Joaquín reconoce que se afilió al Partido Comunista desde el 1 de enero de 1937 y permaneció en sus filas durante un año, reconoció no formar parte de ningún cuadro de agitación y haberse dedicado a su profesión de maestro tras la finalización de la contienda y que, en adición, no ha presentado la declaración-retractación perentoria especificada en la LRMC.

Resulta loable la valentía del Sr. Villalta pues fue resuelto en colmar el exhorto remitido al Juzgado de Crevillent y reconocer los hechos que, en cierta manera se le imputaban; y no solo con eso, sino que además resultó indemne de tal proeza.

El día 7 de diciembre de 1949 el Juzgado Especial Núm. 3, cuyo Juez era el Sr. Marco Garmendia, dicta Auto de propuesta de sobreseimiento provisional⁸⁹ en los siguientes términos:

“Resultando que Joaquín Villalta Culebras perteneció al P.C. y en el ejército rojo llegó a obtener la graduación de teniente.

Considerando que los hechos referidos carecen de valoración jurídica a los fines represivos de la Ley de 1 de marzo de 1940 y por ello procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Considerando que se han practicado cuantas diligencias se estimaron útiles y necesarios para la comprobación del delito, circunstancias y participación del encartado y por ello se está en el caso de declarar terminado el sumario.

En su virtud el Juez que suscribe eleva PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las presentes actuaciones.”

Y elevando la propuesta al TERMC, éste último hace lo propio dando carpetazo a varios meses de calvario judicial. Por lo que, finalmente, se evitó la imposición de pena alguna, sean estas principales o accesorias; quedando este impune del delito de comunismo.⁹⁰

En otro orden de cosas y en orden a atender la cobertura de todas penas, hemos de poner punto y aparte al relato del sobreseimiento para acudir a la figura de la absolución. Dicho en relación con el procedimiento judicial se trata de un pronunciamiento realizado en la Sentencia cuando un juez o un Tribunal considera

⁸⁹ **Anexo 21:** Propuesta de Sobreseimiento Provisional del caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).

⁹⁰ **Anexo 22:** Auto de sobreseimiento dictado por el TERMC al caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).

en el fallo que el reo ora, es inocente, ora no se ha conseguido probar su responsabilidad criminal.

La absolución es una institución que, naturalmente, existía en el Código Penal y LECrim vigente en la época, aunque ciertamente fue muy poco utilizada por el TERMC dentro de aquellas excusas absolutorias observadas en el art. 10 de la LRMC y de las que ya hemos disertado con anterioridad (vid. supra Cap. 3, Ep. 5).

Por esta razón, y dentro de los casos obtenidos a la fecha en el CDMH de Salamanca solo hemos acertado a localizar la Sentencia de 14 de octubre de 1941 (Sumario 10 del Juzgado Especial Núm. 2) de José Estabrau i Capellades⁹¹, natural de Barcelona, ebanista industrial de profesión de 52 años. El Tribunal declara probada su iniciación en la Logia Resurrección nº2 al Oriente de Barcelona y que no ha presentado la declaración-retractación perentoria de acuerdo con el art. 7 LRMC. En consecuencia, la Fiscalía solicita la pena de reclusión menor de 12 años y 1 día más accesorias. No obstante, en un giro inesperado, el Tribunal, en el Considerando 1º deja patente que existe una clara ruptura con la orden al haberla dejado de forma voluntaria sumado a posteriores conductas que denotan clara ruptura con la misma.

Sorprendentemente el Tribunal no desea actuar en este caso como en otros con las mismas o similares circunstancias, y aplicar su propia doctrina; y no accede - inexplicablemente- a la petición de la Fiscalía escudándose en un supuesto alejamiento de la orden mediante una perseverante conducta de alejamiento, no obstante, no clarifica de forma fehaciente cuáles son esos actos de ruptura expresa. Por fin, declara la absolución del reo en una sentencia parca de motivación jurídica y fáctica.

Dejando a un lado las cuestiones de la heterogeneidad de la doctrina jurisprudencial del Tribunal, hemos de hacer patente que la absolución ha sido una institución adarme entre las múltiples resoluciones emanadas del órgano judicial.

⁹¹ **Anexo 23:** Sentencia de 14 de octubre de 1941 (Sumario 10 del Juzgado Especial Núm. 2) de José Estabrau i Capellades

Por lo concerniente a la institución de la rebeldía no deseamos comenzar una disertación sin elucidar previamente dos cuestiones: primero, qué es la requisitoria; y segundo, qué efectos tiene una vez dictada, tanto en los regímenes democráticos con derecho penal del hecho, no centrada en la persona o peligrosidad del autor sino en las circunstancias que rodean el hecho presuntamente punible; como en los regímenes totalitarios con derecho penal de autor vigente, no sin primero clarificar uno y otro sistema penal.

El derecho penal español actual pivota sobre un sistema de derecho penal de hecho en tanto que su fuente y construcción está enfocado a las circunstancias que rodean al hecho en relación con la instrucción, incoación, enjuiciamiento y ejecución de los procedimientos penales en vigor. No obstante, resulta evidente que el sistema jurídico del Estado franquista era un derecho penal de autor en tanto que fundamentaba todo ese entramado jurídico y la aplicación de la pena enfocando al sujeto activo del delito y su conducta típica.

Por tanto, el sistema penal del hecho español actual emana de la Ilustración liberal de la Revolución Francesa, en tanto que las penas tienden a estar enfocadas a la reeducación y reinserción del reo (art. 25.2 CE)⁹² y en las circunstancias que rodean al delito cometido. En cambio, el sistema penal franquista estaba enarbolado en torno a la peligrosidad del sujeto, estribado en las teorías absolutas de la pena.

Este tipo de teorías fundamenta las penas en una necesidad de justicia retributiva siendo totalmente externos otras cuestiones como la reinserción del penado. En cuyo caso, la palabra ‘condena’ sería su mayor enseña y no ‘pena y rehabilitación’, cuya construcción doctrinal fue traída por la teoría de la retribución moral de Kant y la teoría de la retribución jurídica de Hegel.

⁹² Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Reencauzando la cuestión que traíamos a colación y teniendo en mente que el sistema penal franquista es de derecho penal de autor, definimos la rebeldía como aquella situación en la que el reo no se persona ante los Tribunales una vez se le ha requerido por los medios jurídicos habituales -notificación, citación, emplazamiento, requerimiento...- o bien tras haber dictado requisitoria para su búsqueda y captura.

En los sistemas de derecho penal de hecho como el de la España actual por norma general no se puede dictar sentencia para penar a un reo rebelde, sino que, al contrario, se habría de dictar requisitoria para posteriormente declarar al reo rebelde y sobreseer el caso provisionalmente hasta que el reo sea aprehendido, en cuyo caso, el procedimiento continuaría hasta su terminación. De hecho, existe en la actualidad todo un procedimiento para el enjuiciamiento de reos ausentes en la que se establecen concretamente estas normas aludidas (arts. 834 y SS LECrim).

A diferencia de lo expuesto, en el sistema establecido por el derecho penal de autor franquista el reo podía ser perfectamente enjuiciado sin su presencia, en cuyo caso, se le notificaría la misma a través de estrados y se daría por terminado el procedimiento. Una vez aprehendido el reo, tan solo sería cuestión de que cumpliera condena sin mayor derecho de defensa. Efectivamente, como podemos observar, a diferencia del derecho penal de autor, lo que el derecho penal del hecho desea es elaborar un sistema que no esté basado en la indefensión del reo.

En línea con lo mencionado traemos, ad. exemplum, el caso de Juan Macias Suralles (Exp.: 948/1943-11922), profesor mercantil de profesión y natural de Terrassa. El TERMC le incoa diligencias por el delito de masonería y ventila el asunto a través del Juzgado Especial Núm. 2, cuyo Juez remite cédula de citación al investigado con fecha de 17 de noviembre de 1943 para su comparecencia el día 19 de noviembre de 1943 -¡Dos días después!-. El siguiente documento que aparece, tras varios intentos más de citación es un documento de la Jefatura Superior de Policía informando de que la busca y captura ha resultado infructuosa a 5 de mayo de 1944.

Tras estos acontecimientos, el Juez dicta auto declarando al procesado en rebeldía decretando su prisión provisional con fecha de 20 de julio de 1944. Ahora bien, la busca y captura como bien muestra la certificación de la Jefatura de Policía no dice lo mismo. El encartado ya estaba en busca y captura con anterioridad y, finalmente, se dicta un auto de prisión provisional por lo que podemos ver con todo lujo de detalles que esta búsqueda podía darse sin auto judicial y sí como una mera comunicación oral de la que no tenía por qué quedar constancia.

Efectivamente, finalmente sucede lo irremediable. Con fecha de 30 de mayo de 1945 y tras la infructuosa búsqueda del encartado, este resulta condenado por un delito de masonería a la pena de prisión de 12 años y 1 día de reclusión menor con accesorias. Los hechos hablan por sí solos, en los sistemas que pivotan alrededor del sistema penal de autor se condena a los reos sin su presencia produciendo una indefensión manifiesta propia de los sistemas prerrevolucionarios.

En otro orden de cosas, y antes de finalizar el capítulo, no deseamos desaprovechar la ocasión para aquilatar en las condenas *post mórtem*. En primer lugar, hemos de clarificar que traemos como ejemplo un expediente incoado por el TERMC tras el fallecimiento del encartado, por lo que, podemos corroborar con un grado de precisión casi absoluto que al Tribunal no le temblaba el pulso a la hora de investigar, en vida o fuera de ella, a los procesados por delito de masonería. Prueba de ello será que éstos, jamás se han dirigido en primera instancia al Juez del Registro Civil a recabar la información del estado civil del propio procesado, sino que, al contrario, entraban directamente a investigar contra el sospechoso, y una vez incoado el procedimiento y requeridos los antecedentes Masónicos y penales, entonces se recababa el paradero y las inscripciones de este en el Registro Civil correspondiente. Es en este punto exacto del procedimiento, a medio camino entre la incoación y el auto de procesamiento, que el TERMC era conocedor del estado civil del reo.

Por tanto, el Tribunal en sus actuaciones mostraba un halo de semi-divinidad, en el sentido de que, en esta vida o en la otra, ningún Masón quedaría impune ante sus delitos cometidos en este mundo '*en fernos*'. No obstante, el Tribunal en otros casos optaba por el sobreseimiento del mismo ante el deceso del encausado.

Así, en la causa incoada por el Juzgado Especial núm. 1 número (Exp.: 920/1943-7486) con fecha de 13 de noviembre de 1942 y de conclusión de 15 de enero de 1944. El inculpado es Galo Doménech Gómez y su situación personal es de ‘fallecido’.

En la página 3 del mismo, encontramos la remisión de un documento de carácter secreto con fecha de 18 de octubre de 1942, mediante el cual, el vocal ponente de la sección ponía en conocimiento del presidente del Tribunal, memento el Sr. Saliquet, informándole de la situación del nuevo expediente y previniéndole de la incoación de diligencias debido a la falta de retractación.

Efectivamente, tal como indica en su misiva, en la página 4 encontramos anejo un certificado de antecedentes expedido por la Sección Especial de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, el cuál era presidido por aquel momento por Marcelino de Ulibarri.

Este certificado expone de una forma somera la severidad de los delitos cometidos por un reo que, probablemente, haya merecido el castigo de la reclusión mayor si no fuera por las actuaciones de algunos organismos internacionales.

Este escrito detalla que el Sr. Sánchez posee antecedentes Masónicos pues aparece su nombre en el cuadro de altas y bajas de la Logia ‘Lucus’ nº 5, enclavada en los valles de Lugo con fecha de marzo de 1930. También consta el haber sido exaltado al grado de maestro Masón (grado 3º) el 17 de marzo de 1930. Por otro lado, se le vincula con la masonería pues se encontraba suscrito al boletín informativo del Grande Oriente Español, potencia Masónica soberana con plena jurisdicción sobre suelo español a la fecha, por lo que realizaba todas sus actuaciones en el exilio debido a la situación política del país. De otro lado existen otros documentos de la estructura provincial de la Obediencia Masónica que concuerda con la información mencionada.

En la página 5 disponemos de una providencia de 22 de octubre de 1943 en la cual se ordena incoación del procedimiento por parte del TERMC con su subsecuente reparto al Juez Instructor del Juzgado número 1, y la solicitud de la

suspensión cautelar de empleo del Sr. Doménech, de forma previa a su procesamiento y subsecuente condena. Hecho que demuestra que el Tribunal no recababa de forma previa la situación personal del encartado. Estas, pues, son otras de las manifestaciones del derecho penal de autor en la que, podemos observar una quiebra del principio de última ratio de la aplicación penal.

Posteriormente en la página 5 del expediente disponemos de una providencia del Juez Instructor, el Magistrado Riaño Goiri, con fecha de 13 de noviembre de 1943, dando cuenta del reparto del sumario, así como el oficio por el cual requiere personación al director de la DERD y Fiscalía. Asimismo, al DERD se requieren los antecedentes Masónicos para incluirlos en el sumario, a los efectos prevenidos de forma sucinta al inicio de la exposición del caso del Sr. Galo Doménech; y al Dr. General de Prisiones a los efectos de suspensión de empleo al encartado. Finalmente, se requiere mediante oficio al Comisario de Policía de Lugo para que localice el paradero del encartado. Todo ello, es culminado mediante una diligencia de constancia anotado al margen correspondiente.

En este sentido, en una contestación del día 6 de diciembre de 1943, el Director General accidental de la Comisaría General Político Social dependiente de la Dirección General de Seguridad y a su vez, dependiente del Ministerio de Gobernación contesta confirmando el fallecimiento del encartado y manifestando su pertenencia a la Logia Lucus de Lugo, así como a la organización política republicana lucense.

Por otro lado, el Juez Municipal de Lugo, remite certificado de defunción de Galo con fecha de 27 de diciembre de 1943 en la que se establece su fallecimiento el día 26 de febrero de 1932, por lo que, el encartado ya había fallecido más de 10 años antes de la incoación del procedimiento judicial en su contra; todo ello prueba que la LRMC fue, efectivamente, diseñada para encausar a reos con carácter retroactivo por lo que, queda claramente probada la quiebra del principio de interdicción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, ya sean, administrativas, o judiciales como es el caso que nos ocupa.

Con fecha de 15 de enero de 1944⁹³ el Magistrado Riaño firma un Auto en virtud del cual declara sobreseído el caso contra el Sr. Doménech por defunción, pues resulta que no existe una escalera de Jacob de la que encaramarse para poder acceder al encartado, a pesar de que nos encontrábamos frente al paradigma del Estado nacional-católico por excelencia. Naturalmente, el Fiscal no se opuso a ello; aunque para observar el carácter diligente del *ius puniendi* estatal veremos en el Considerando 1 que el caso se remite al TRP para que dilucide la apertura de procedimiento para la exacción de las responsabilidades civiles que conciernan por su delito. Aquí observamos que las responsabilidades civiles aplicables por la LRP no se extinguen siempre por el fallecimiento del reo; cuestión que veremos con más detenimiento en el siguiente capítulo.

⁹³ **Anexo 24:** Auto de sobreseimiento por fallecimiento de Galo Doménech Gómez y remisión de actuaciones al TRP para la exacción de responsabilidades civiles.



8. Las responsabilidades civiles aplicables al delito de masonería: La ley de responsabilidades políticas.

La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (BOE de 13 de febrero de 1939) -en adelante, LRP- nació con la clara intención de perpetuar la represión del nuevo Estado contra los que se subvirtieron frente a la sublevación militar de 1936. Una facción de esta contraposición era, sin duda, los Francmasones del Grande Oriente Español, los cuales, según el mismísimo Franco, dependían una especie de ‘tufo’ a humanismo racionalista siempre sospechoso de lucrar la inteligencia de los hombres en pro de los beneficios del liberalismo, no tanto ya económico, que es el sentido que se le da erróneamente hoy en día, sino del liberalismo político emanación directa de los principios doctrinales de la Revolución Francesa.

Nos encontramos, pues, ante una nueva vertiente de la represión de los vencedores frente a los vencidos. Una nueva forma de control sobre aquellos que pensaban diferente y que se erigían a favor de unos ideales políticos, económicos y sociales. Es, en esencia, una norma con marcado contenido de control económico sobre los vencidos y que, en primera instancia, les condena de forma directa a ellos y a los suyos a la miseria más absoluta por el simple hecho de tener unos principios ideales opuestos a los que defendía el Estado incipiente.

Prueba de ello podemos hallarla en la exposición de motivos de la misma, que no deja de ser una mera declaración de intenciones inicial, pero que, como veremos en seguida, trajo consigo una parte orgánica de la norma jurídica que fue efectivísima contra los Masones españoles.

Así, el preámbulo nos ilustra que la LRP servirá para liquidar las culpas por quienes contribuyeron a forjar la subversión roja y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del movimiento nacional que se ha de traducir, necesariamente, en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de los culpables.

Hasta aquí no hemos situado en el texto nada nuevo que desordene nuestras ideas. Ahora bien, a mitad de la misma encontramos una máxima que nos resultaría caricaturesca, si no fuera porque implicaría la condena a la pobreza de miles de personas, entre ellos, niños huérfanos y desamparados.

Entre tanto, ésta nos indica que esta Ley no es vindicadora sino constructiva pues atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra busca, dentro de la equidad fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares. Efectivamente, nos encontramos, en este caso, al igual que en otros, en una trápala de lo más obvia pues todos los mecanismos que prevé esta ley serán para sumir en la miseria más absoluta al disidente político y social que se erigía contra el totalitarismo del nuevo ‘antiguo régimen’.

Las sanciones económicas -dice el texto- se regulan con humana moderación, prosigue la hilarante disertación, y otra de las medidas que se busca será la de prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpados. Para ello, esta ley prevé que el arbitrio judicial sea tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse. Por tanto, concurre en esta Ley el hecho de la arbitrariedad, de un modo tal, que el régimen se jacta de ello en el texto legal sin ningún tipo de pudor.

Pasamos, en consecuencia, a realizar un análisis pormenorizado del texto legal con el fin de obtener una idea preclara de la intención más cruenta que se esconde tras la misma. Hecho que, tendrá que ser aderezado, necesariamente, con el libre arbitrio de los Tribunales de justicia excepcionales establecidos por el régimen de pensamiento único. Al tratarse otra de las emanaciones de la represión franquista contra la masonería, no hemos vislumbrado esta como una concatenación de casos del Tribunal, sino como una exposición que apoya la teoría de la persecución Masónica.

8.1 Líneas de actuación

Como venimos sosteniendo, el principal centro de gravedad de la LRP pivota sobre la represión de aquellas personas o entidades con o sin personalidad jurídica

que, según el régimen franquista, subvirtió el orden a instaurar por parte de los facciosos. Así, de este modo, la represión se extendía a un nuevo sector al que no llegaba la LRMC: las responsabilidades civiles en las que incurrieron aquellos que pensaban diferente.

En efecto, esta LRP deja fuera de la Ley a todos los partidos políticos y asociaciones de todo tipo que encarnaban de forma directa o como emanación indirecta de aquellas que formaban parte del Frente Popular, así como todos los entes susceptibles de oposición al régimen de forma activa o pasiva; entre ellos las logias Masónicas y los Masones.

Como podemos elucidar, el primer efecto pernicioso de la LRP es perpetrado, de nuevo, desde una quiebra de los principios democráticos de la interdicción de las disposiciones legales contrarias a los intereses de los particulares, pues sus efectos se extienden con una retroactividad con fecha de 1 de octubre de 1934 -¡Dos años antes de la sublevación militar!-. Teniendo esta quiebra presente, hemos de analizar las normas jurídicas contenidas en la misma y que serán de aplicación de modo inmediato a partir del 13 de febrero de 1939 en base a un principio inalienable de los derechos del hombre, no ya con respecto a la visión que podríamos tener hoy en día de los mismos, sino incluso haciendo una labor de abstracción mental y traslación temporal, pues ya por aquel entonces existían diversas voces en los Estados europeos que clamaban contra la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la aplicación doctrinal de los principios de los Estados sociales y democráticos de derecho que serían implantados progresivamente en Europa unos meses o años más tarde.

8.2 Efectos perniciosos de la LRP: Retroactividad e incautación de bienes

El hecho de que estas agrupaciones de centro e izquierda, así como otras apolíticas con contenido humanista como la Masonería quedaran al margen de la ley suponía para ellas los siguientes efectos: i) La pérdida de la personalidad jurídica que mantenía hasta la fecha; ii) La paralización y disolución de todas sus

estructuras y actividades; iii) La pérdida absoluta de sus derechos de toda clase; iv) La pérdida total de todos sus bienes muebles o inmuebles. Así, quedaban a cargo y con titularidad del Estado de forma directa y sin ningún tipo de justiprecio a cambio. Adicionalmente, quedaban confirmadas todas las incautaciones realizadas por el Estado con anterioridad a su publicación, por lo que éstos, perdían con todas sus consecuencias aquellos bienes de los que aún podían tener alguna vinculación de carácter meramente jurídico.

Continuando el orden natural de exposición, su art. 1 pone de manifiesto la responsabilidad política de toda persona física y jurídica que entre el 1 de octubre de 1934 y el 18 de julio de 1936 se resistieron a que la sublevación considerara sus fines de alzarse y usurpar todos los órganos legítimos del Estado democrático. Obviamente, el lector puede observar que nos situamos frente a una norma que quiebra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras estatales, sean ora administrativas ora civiles o penales, en cuyo caso, nos hace situarnos ante una nueva vertiente del derecho penal de autor ya disertado. Evidentemente, el derecho penal de autor en el estado totalitario ha de poseer, necesariamente, su ordenación específica civil; y esto, la hace, indefectiblemente, a pesar de no ser parte directa del derecho penal, si una derivación consecuente de la misma.

Nótese el lenguaje utilizado en la disposición normativa que nos encontramos analizando en el momento. Si bien es cierto que el brazo armado rebelde del Estado en quiebra son los que subvirtieron el orden preestablecido mediante la coacción y la violencia armada, éstos una vez alcanzado el poder, utilizaron no solo la fuerza represora de la violencia, sino también la fuerza aniquiladora del adversario político y social mediante la ley y la palabra. Veremos con más detalle y claridad esta utilización de la violencia represora verbal en el apartado de la represión en los medios de comunicación (vid. infra Cap. 10).

En yuxtaposición a lo sostenido, hemos de observar en el mismo precepto *in fine* que no solo serán responsables aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan ‘subvertido’ al alzamiento, sino que, además, lo hayan hecho de forma activa o con pasividad grave. Por tanto, hemos de centrar necesariamente nuestro discurso en que la norma no solo se trata de un atropellamiento a los derechos fundamentales

más básicos, sino el castigo de la omisión en tanto que, si dichas personas no se unían al alzamiento y además no lo facilitaban llevando a cabo acción alguna, se les consideraba responsables con todas las de la ley. Todo un despropósito y una aberración jurídica no solo desde la perspectiva democrática actual sino incluso desde la de aquél entonces.

El hecho causante de la responsabilidad prescrita en la LRP será necesariamente, entre otras muchas -art. 4 apartados de la a) a la p)-, el haber figurado en virtud de inscripción como afiliado a los partidos, agrupaciones, asociaciones y logias con la única excepción de los simples afiliados a sindicatos y que no tenían vinculación alguna con nexo causal de participación política relevante.

Naturalmente, también hace mención expresa en el apartado h) a la pertenencia a la Masonería, con la mera excepción de los que hayan obtenido plancha de quite o hayan realizado retractación o abjuración antes del 18 de julio de 1936, cuyos miembros quedaban exentos de responsabilidad civil.

8.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad civil

El art. 5 de la LRP nos dibuja un bosquejo extremadamente limitado de las circunstancias que atenúan la responsabilidad y, en consecuencia, la sanción civil aplicable a los casos que nos ocupan. A saber, los siguientes:

- i.** Los menores de 14 años.
- ii.** Los méritos de guerra evidentes por servicios prestados en el bando del autodenominado movimiento nacional.
- iii.** El arrepentimiento público anterior al 18 de julio de 1936, seguida de la adhesión notoria a la causa nacional.

En cuanto a las eximentes previstas del art. 6 LRP se establecen las circunstancias atenuantes de la responsabilidad; a saber:

- i. Ser menor de 18 años.
- ii. Haber prestado servicios eficaces al movimiento nacional.
- iii. Haber sido herido de guerra defendiendo al bando nacional.
- iv. Haberse alistado voluntariamente al ejército del bando nacional desde el comienzo del alzamiento y haberse observado buen comportamiento a ojos de sus superiores y compañeros.
- v. Haber perdido un hijo o padre por fallecimiento en campaña de guerra, prestando armas al servicio del bando nacional.
- vi. Cualquier otra análoga a las anteriores bajo el criterio del TRP.

Por lo que se nos traslada a través del precepto por el que hemos transitado que solo podemos decir que aplicaba de una forma muy angosta a los Francmasones incursos en las causas civiles ‘ex delicto’ de Masonería, por el sencillo motivo de que la Masonería: i) No aceptaba a personas menores de 14 años; ii) Por norma general y salvo contadas excepciones no se pasaban al bando sublevado; y, iii) raramente se adherían al movimiento nacional porque sencillamente va contra los principios Masónicos de Libertad, Igualdad y Fraternidad. No obstante, ahí quedaba una remota posibilidad para aquellos Francmasones que, naturalmente, tras la amenaza grave de ser torturados y amenazados de forma directa a su integridad física y psicológica, a la de su familia y a la de sus hermanos de Logia se retractaban con anterioridad y se adherían a un bando que los aniquilaría de otro modo.

8.4 Las sanciones concretas y sus reglas de aplicación

El capítulo III de la LRP recoge todas aquellas sanciones aplicables a cada caso concreto en la que se ha de declarar la responsabilidad de un sujeto por llevar a cabo actividades políticas subversivas al movimiento nacional. En primer lugar, mencionaremos los tipos de sanciones en los que se dividen, así como sus consecuencias directas. No obstante, no disertaremos acerca de qué suponen cada una de ellas al haber sido expresado con anterioridad en el Capítulo 7. Una vez

dilucidadas ambas, entraremos a valorar las reglas de aplicación de las mismas y los efectos que pudieren tener post mórtem, y en sus herederos.

Pues bien, las sanciones aplicables a los sujetos declarados responsables políticos son las siguientes (cfr.: Cap. 7, Pág. 98):

- a)** Medidas restrictivas de la actividad
 - i.** Inhabilitación absoluta
 - ii.** Inhabilitación especial
- b)** Medidas limitativas de la libertad de residencia
 - i.** Extrañamiento
 - ii.** Relegación a posesiones africanas
 - iii.** Confinamiento
 - iv.** Destierro
- c)** Medidas económicas
 - i.** Pérdida total de bienes económicos
 - ii.** Pérdida parcial o total de bienes inmuebles
 - iii.** Pago de cantidad fija
- d)** Medidas excepcionales
 - i.** Pérdida de la nacionalidad española

Con respecto a las medidas restrictivas de la actividad, la diferencia básica que radicaba entra la inhabilitación absoluta y la especial era que la inhabilitación absoluta conllevaba la pérdida de la condición de funcionario público de forma perpetua, por lo que, quedaba imposibilitado para el ejercicio de cualquier función pública o privada en cargos de administración. De otro lado, se dispone de la

inhabilitación especial que suponía la pérdida del empleo público y su inhabilitación para ejercicio de la condición de empleado público durante el tiempo de condena, no obstante, pasado este tiempo podía volver a recuperarlo siempre y cuando fuere un puesto de trabajo diferente y cumpla todos los requisitos de acceso al mismo.

Como ha podido observar el lector, no ha quedado absolutamente ningún destalle al descuido del legislador. Más al contrario, éste ha dilucidado de un modo pormenorizado los efectos aplicables a aquellos responsables políticos y, más concretamente, a aquellos Masones declarados responsables. En este sentido, es posible que el Francmasón encartado por el TERMC quedara exento de responsabilidad criminal, no obstante, en casi la totalidad de los casos éstos han sufrido una condena alternativa a través de la liquidación de las responsabilidades civiles por sus actividades ‘subversivas’ en base a la pérdida de confianza del Estado en estos reos.

Por ello, la sanción de inhabilitación absoluta suponía la privación de todos los cargos o empleos que el inculpado tuviere ya sea a nivel de Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden subvencionadas, o Asociaciones o Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito, entidades que exploten servicios públicos. No quedando satisfecho con ello, también suponía la obtención de dichos cargos o empleos durante el tiempo de condena.

Es decir, se perdía de manera definitiva o fulminante el cargo público y se condenaba a todos los Masones y a sus familias a la miseria y a la indigencia por el mero hecho de serlo. Y, por otro lado, se les incapacitaba para obtener de nuevo el puesto durante el tiempo de la condena. Esto quiere significar que esta persona podía quedar privada durante años, ya no solo de su puesto de trabajo, sino que, además, existiendo ad. ex. una oferta de empleo público no podría concurrir hasta que finiera la condena. En términos generales esto suponía una pérdida total de acceso a un empleo público. Y nótese por parte del lector que este tipo de condenas se imponía de forma casi absoluta sobre los encartados Masones sin necesidad de acudir al TRP, ya que, el propio Tribunal poseía competencias para imponer estas sanciones. De hecho, atendiendo a la realidad de los hechos, lo cierto es que la

inhabilitación perpetua fue una sanción muy recurrente impuesta como pena accesoria a la pena privativa de libertad.

De este modo, el nuevo Estado condenaba al total ostracismo a una persona que había pisado una Logia Masónica por un supuesto de mera pérdida de confianza del Estado en el individuo. Bien es cierto, que este tipo de condenas eran impuestas a aquellas personas que no fueron retractadas a tiempo, o bien fueron absueltas por haber existido una ruptura total con la organización Masónica, pero al haber sido siquiera Masón aprendiz o haber solicitado su entrada de forma fehaciente, esto era suficiente como para una pérdida total de confianza del nuevo Estado, realizando una depuración de sus instancias políticas y funcionariales; de modo que se evitara a toda consta cualquier reacción adversa al régimen franquista, ya fuera por el medio de la discrepancia política.

Pues bien, de estas sanciones se impondrán por un tiempo que oscila entre los 8 años y 1 día a los 15 años, tal que así:

- i) Si los hechos fueren calificados de graves de 15 años a 8 años y 1 día.
- ii) Si se calificaren de menos graves de 3 años y 1 día a 8 años.
- iii) Si se estiman leves y de 6 meses y 1 día a 3 años.

Ahora bien, matiza el art. 13 *in fine* que dentro de los límites indicados los TRP dispondrán de un libre arbitrio de imposición en atención a las circunstancias de cada caso.

Para finalizar el apartado que nos ocupa, hemos de mencionar que las responsabilidades políticas no se extinguen por el fallecimiento del responsable, por lo que se harán efectivas, aunque el responsable directo de las mismas falleciere antes o durante la tramitación del procedimiento judicial, lo que quiere significar que será cargado al caudal hereditario con la única excepción de aquellas que la hayan repudiado o las que la acepten a título de inventario.

En cuanto a la prescripción de las responsabilidades políticas sucede por el transcurso de 15 años contados a partir de la fecha de la publicación de la Sentencia y se declaran como imprescriptibles las sanciones económicas de cualquier índole.



9. Medidas previstas por la Ley de depuración de funcionarios públicos

Mediante la Ley de 10 de febrero de 1939 para la depuración de los funcionarios públicos -en adelante, LDFP-, el Estado balbuciente estatuyó una tercera forma de represión sobre los vencidos conforme se iban incorporando a territorios arrebatados al gobierno legítimo de la República, de este modo, los Francmasones acabaron siendo expulsados en su totalidad de absolutamente todos los estamentos del Estado en sus tres niveles principales: el nivel estatal, el nivel provincial y el nivel municipal. De este modo, la represión ya cubría la tríada compuesta por la LRMC, la LRP y la LDFP, para una eficacia integral contra los Masones.

En línea con la fundamentación que aducimos, los Francmasones y aquellos sospechosos de serlo o simpatizar con las ideas democráticas de Libertad, Igualdad y Fraternidad fueron expelidos fulminantemente de todos estos puestos de la administración y del funcionariado, de tal suerte que, jamás pudieran constituir una casta de élite administrativa que pudiera hacer tambalear los cimientos del Estado autocrático impuesto originariamente desde estamentos militares con la inestimable ayuda externa de regímenes con intereses espurios y de conquista sobre territorios con el fin de implantar sus Estados absolutistas y despóticos de dominación total y de pensamiento único sobre una Europa devastada.

En esta tesitura, la LDFP suponía la imposición de sanciones a los que -según el régimen incipiente- incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia a quienes por la violencia se apoderaron de los puestos de la Administración. En el caso que nos ocupa serían principalmente aquellos Masones que a su vez fueron funcionarios de cualesquiera de los niveles existente en el Estado, pues supondrían una seria amenaza para el conservadurismo implantado en las mismas estructuras.

Pues bien, puede el lector observar que la LDFP vuelve a incidir en la fundamentación dogmática de la LRP, pues se advierte un intercambio de roles inaceptable en una ley publicada por parte de un régimen que es el que realmente se ha subvertido al orden establecido. No cejamos en el empeño de reiterar y recordar que el régimen legítimo establecido previo a la subversión de los facciosos fue el régimen de la República, y pretendemos realizar esta labor de retórica obstinada repetitiva no por realizar una defensa debido a un interés político, sino que, más al contrario es altamente interesante recordar que existe plena unanimidad en el hecho de la catalogación del régimen de Estado imperante previo a la sublevación militar de 1936 en beneficio del mantenimiento de la verdad en los tiempos de turbulencias y confusión política debido al desencanto imperante.

En consecuencia, esta Ley proporcionó al Estado una nueva herramienta de represión sobre los Masones que, según el pensamiento entrante, quedaban totalmente desarraigados y desmerecidos de la confianza del nuevo Estado. Los Ministerios Civiles que formaban por aquel entonces el Estado quedaron encargados de la investigación de la conducta de la totalidad de la plantilla de funcionarios de todos los ámbitos competenciales y en todos los niveles sobre su conducta en relación con el ‘GMN’.

Siguiendo el espíritu de desconfianza del Generalísimo, quedaban bajo el constante recelo de conspirar contra el régimen absolutamente todos los funcionarios públicos a no ser que se demostrara lo contrario en una especie de ejercicio de presunción de culpabilidad. Este es el espíritu real de la Ley: se creaba una suerte de presunción ‘iuris tantum’ en virtud de la cual todo funcionario había de demostrar no solo su valía, sino además su afinidad ideológica sin ningún tipo de restricción mental con el Alzamiento militar, así como con el autodenominado movimiento nacional. Vista la situación, los Ministerios Civiles quedaban al mando de la investigación de todos los funcionarios procediendo a imponer las sanciones de carácter administrativo que procedan y que convengan al buen servicio del Estado.

En efecto, todos los funcionarios habrían de ser investigados por sus órganos superiores jerárquicos, y estos, impondrían a su libre arbitrio las sanciones

administrativas que estimen oportunas. Todo un dislate sin precedentes en la praxis jurídica occidental, ya que, como podemos observar se trataría de la imposición del paradigma de la arbitrariedad y del ajuste de cuentas entre adversarios en la vida real cotidiana. Por lo que, esta norma arbitraria de corte dictatorial se utilizó como bien interesó al régimen para eliminar a todo adversario ideológico de los mandos superiores e inferiores del aparato administrativo del Estado, fueran o no fueran Masones. Y se utilizó contra Masones que jamás fueron Iniciados en utilización de ese inaceptable libre arbitrio que otorgaba carta blanca a los jefes de la falange para mantener y expulsar a todos los que estimaran con la excusa de que eran Masones.

La norma establecía en su art. 2 un modelo oficial de declaración jurada que habría de presentarse por la totalidad de los funcionarios pertenecientes a los territorios ‘liberados’ -advírtase al lector que por aquellas fechas aún existían territorios en manos de la República- en el plazo de 8 días ante la Jefatura Provincial del cuerpo al que pertenecieran, o bien, directamente ante el Ministerio del que dependan consignando los siguientes datos:

- i.** Nombre y apellidos del interesado.
- ii.** Cuerpo o Servicio al que pertenezca.
- iii.** Categoría administrativa.
- iv.** Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día 18 de julio de 1936.
- v.** Si prestó adhesión al movimiento nacional y en qué fecha.
- vi.** Si prestó su adhesión al gobierno de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936 y en qué circunstancias (si lo hizo de forma voluntaria).
- vii.** Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936 indicando los destinos por rigurosa antigüedad.
- viii.** Servicios prestados en favor del movimiento nacional.

- ix. Sueldos percibidos desde la iniciación del movimiento y su concepto.
- x. Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado.
- xi. Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que hubiere alcanzado y cargos que hubiere ejercido.
- xii. Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar.

Por supuesto, no ha tardado en aparecer la consignación de la información Masónica entre los requisitos a investigar por parte de la élite administrativa franquista, para de este modo, determinar el grado de cumplimiento y diligencia que podrían observar los funcionarios públicos que tuvieran según que afiliación democrática.

Por supuesto, el Estado franquista deseaba ‘limpiar’ el aparato administrativo de cualquier contestación democrática a su régimen de partido único, sino que además lo hacía con especial ahínco hacia los Francmasones; para ello, el interesado habría de consignar su información Masónica en la declaración jurada con toda clase de detalles.

Ello, por supuesto, no iba a quedar ahí. Pues de descubrirse el caso de un Francmasón cobijado en cualquier actividad funcional, este inmediatamente sería remitido a la Delegación Nacional de Servicios Documentales, órgano directamente dependiente del General Franco. Pues bien, dentro de la misma podríamos encuadrar a la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos y cuya misión era recibir, incautar, sistematizar, clasificar y analizar la documentación recibida con tal de incoar las diligencias necesarias para que todos los delitos cometidos contra el Estado franquista no quedaran impunes -y a la que ya nos hemos referido de forma más profusa con anterioridad-.

Tan distinguidos investigadores no quedarían de brazos cruzados viendo la vida pasar en caso de descubrir el caso de un Francmasón funcionario pues directamente sería sancionado de forma arbitraria, como bien reconoce el propio

texto de la Ley, y además toda la documentación sería remitida a la Delegación Nacional para la Recuperación de Documentos con el fin de remitir informe al TRP o al TERMC -nótese que fue creado un año después, en 1940- en cuyo caso incoaría diligencias contra el reo de forma fulminante e inmediata.

Con respecto al particular, el Profesor Guillermo Portilla nos trae a colación una carta firmada en San Sebastián, el 14 de agosto de 1939 por Enrique Suñer, presidente del TRP, y que refleja a la perfección el espíritu que animaba al propósito de depuración exhaustiva del aparato coercitivo estatal y cuyo tenor literal nos dice:

*“La trascendental misión que este Tribunal Nacional tiene para la vida futura de España exige la cooperación de todos los buenos patriotas, si es que pretendemos dar feliz cima a nuestra empresa. No se le ocultará a V.E. que en los amargos y luctuosos acontecimientos transcurridos han tenido un papel preponderante aquellos hombres destacados en la vida cultural, en las profesiones liberales, en la Política, en las Finanzas y hasta en el Arte. Envenenadores por causas no siempre claras y la mayoría de las veces secretas e inconfesables, con sus libros, con sus artículos de prensa, en sus tertulias, en la Cátedra y en todas partes, fueron fraguando la siniestra labor sugestiva dominadora de los cerebros inferiores, hasta llegar a los de los infrahombres, causante de tanto crimen, vejación, injusticia, persecución y tobo como han tenido lugar en España. Es preciso que, por su espíritu de justicia y para evitar las consecuencias de una nueva infiltración en los puestos directivos y de mando, desde los cuales volverán a labrar la reína de la Patria, sean desenmascarados estos agentes del mal. De V.E., así como del organismo que dirige, dependerá en gran parte que esta negra perspectiva no se realice [...]”.*⁹⁴

Por tanto, damos por sentado hasta el momento y a la luz de los preceptos aludidos que la incoación del procedimiento de depuración administrativa corría a cargo de los Ministerios Civiles y que, eran estos quienes designaban a los

⁹⁴ *Op cit.* Pág. 20.

instructores de los expedientes de investigación funcionarial de forma totalmente arbitraria.

A su vez, esos instructores civiles validos de la máxima confianza del caudillo eran quienes habían de investigar de forma pormenorizada cada uno de los expedientes que les eran confiados directamente desde el Departamento Ministerial del que dependía el funcionario a investigar. Recibido este, era la misma persona quién debía instruir el expediente ante la más mínima sospecha de que el funcionario perteneciera a la Francmasonería.

Esta investigación suponía por parte de la Administración una presunción de sospecha contra el más mínimo resquicio de incurrir el delito de Masonería por lo que la ley, en su art. 6, permitía a esos instructores a llevar a cabo todos los actos de investigación que estimaren oportuno y a su libre arbitrio sin que sea obligatorio someterse a las normas establecidas en los reglamentos de funcionarios o leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones; sin más límites que la imposición de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado y la audiencia al ‘inculcado’ que no se halle en rebeldía. Por tanto, no solo el instructor se escogía de manera arbitraria, sino que la arbitrariedad también sería la enseña de la actuación del instructor. Una vez presentado el pliego y dada la audiencia al interesado comenzaba un inexorable plazo de 8 días en el que el inculcado había de presentar un pliego de descargo, así como las pruebas que estimare en su defensa.

Note el lector que, a pesar de tratarse de una norma de derecho administrativo, ésta trataba al interesado de inculcado, produciéndose un curioso cruce de denominaciones en el que se concurría en una confusión de disciplinas jurídicas, en la cual, una norma podía ser una amalgama ecléctica en disposición de mitad de derecho administrativo y mitad derecho penal.

Al fin y al cabo, en el Estado franquista existía una difuminación total de la separación de poderes, calificación totalmente inexistente para el régimen, pues era el Jefe del Estado –*pro tempore*’, por 40 años- cuyos poderes eran totalmente concentrados en la persona del Generalísimo de todos los ejércitos; detentando los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Y, por otro lado, dentro de la disciplina

legislativa, a su vez, se producía otra difuminación de las disciplinas jurídicas, provocando al final una especie de amalgama de disposiciones legislativas que obedecían, ya no a la emanación de la voluntad popular, sino que más al contrario a la voluntad de la espada clavada en la tierra. La violencia coercitiva monopolizada por un Estado autocrático y detentada de forma totalmente centralizada del Jefe del Estado.

La resolución del expediente tras llevar a cabo la investigación y la audiencia al interesado corría a cargo del mismo tramitador, quién podrá estimar el dictamen del órgano jurídico asesor que estime oportuno. Sin más explicaciones que las que se deba a sí mismo el instructor por lo que existía una contaminación del instructor en la fase de la imposición de la sanción. Mientras tanto, los funcionarios quedaban suspensos de sus cargos en tanto no se produjera alguna de las dos situaciones siguientes: i) Hasta que se apruebe su readmisión en la Administración; ii) Una vez terminado el expediente y quedado libre de culpas, según la visión del Ministerio de turno al que hacemos alusión.

No se preveía la posibilidad de la utilización de personal no depurado al servicio de las Administraciones Públicas salvo contadas excepciones, siempre derivada de la necesidad de un incipiente Estado que iba recuperando territorios al Gobierno legítimo, no obstante, estas personas habrían de ser de la máxima confianza del Jefe.

Por supuesto, no se aludían a los principios de mérito y capacidad a la hora de observar la plantilla funcional existente y si esta se cumplía de forma correcta a la fecha, sino que, al contrario, dedicaban sus esfuerzos a pergeñar cualquier tipo de trampantojo para separar del servicio a cualquier sospechoso de disidencia. A tal efecto, no podemos dejar de mencionar el art. 9 de la LDFP en tanto que, sin ningún tipo de valladar se proclamaba a los cuatro vientos:

“La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente”.

Llegados a este punto, consideramos que no es necesario añadir alguna valoración adicional al precepto referido...

En otro orden de cosas, el Dr. Morales Ruiz nos trae un interesantísimo editorial que consideramos altamente instructivo en relación con la depuración de los funcionarios en la Universidad.

En este sentido, nos da como ejemplo el artículo con título ‘Aviso a navegantes’ de la revista estudiantil Proa de la Universidad de Zaragoza -editorial universitaria falangista- núm. 7 de diciembre de 1942.⁹⁵

Pues bien, en este artículo se puede leer una ruborizante soflama falangista contra los profesores que simpatizan con el "liberalismo", entre los que se encontraban los Comunistas y los Masones, como si aún no hubieran sido lo suficientemente no ya vencidos, sino vilipendiados. Y dice así:

“La bandera, señores navegantes, está desplegada, desde 1934. Desde que el SEU⁹⁶ se fundó lucha en la universidad contra ustedes, y esta sorda guerra no acabó en abril de 1939. Sigue y existe, a pesar de nuestras ansias de dialéctica activa templadas por el deseo de unir y no seccionar, porque España necesita de todos los españoles. Pero, de cuando en cuando, conviene dar un toque de alarma, de aviso.

En la alta clase docente, entre los intelectuales que tienen la misión de enseñar a la juventud, lo sabemos todos, el liberalismo tuvo bastante éxito. Triunfamos y naturalmente hubo vencidos y resentidos por nuestra victoria. De los primeros, algunos arrepentidos acudieron a las filas del Partido. Y aceptaron las sanciones que les fueron impuestas por su error. Estos no son los peores, sino los otros, los resentidos de fondo liberal que lograron escapar del castigo.

⁹⁵ *Op. cit.* Págs. 37-38.

⁹⁶ **Sindicato Español Universitario:** Organización sindical estudiantil de carácter fascista creada por la FET y de la JONS durante la Segunda República Española.

Estos señores de misteriosas oposiciones ganadas, de tesis doctorales incógnitas, con un pasado oscuro, que hacen, sí, todo lo que se les indica respetuosamente, pero ¿Cómo?, fríamente, escépticos, con el apoliticismo - ¿Lo tuvieron así en otros tiempos?- que les permiten sus encumbrados puestos universitarios. Porque creen -Les conviene creer- que la universidad no debe ser falangista, ni arder en pasión por España, sino solo ser universidad, solo glaciales claustros científicos, donde educar castrados espíritus; intelectuales racionales puestos en un mundo superior y concomitante, contumaces, con aquellos del año 31. Inteligentes estos señores, no oponen resistencia a la labor del SEU, sino pasividad e indiferencia. Existiendo entre ellos cierta unidad.

Estén alerta. Les damos el aviso para que sepan que no ignoramos su despecho y frialdad por la falange y el nacional-sindicalismo. ¡ARRIBA ESPAÑA!’”.

Como podemos ver, estas personas estaban deseosas de una fulminante aplicación no ya de la LDFP sino de penas más ejemplarizantes a sus ojos. No obstante, al parecer y tras realizar una aplicación de la misma este personal docente al que hace referencia la editorial ya fueron investigados en profundidad en sede de la ley que traemos a colación. No obstante, y a pesar de haber pasado el riguroso filtro de una Ley de tamañas características, la FET y de las JONS aún quería más, pedía lo imposible: que personas que pensaban diferente a ellos y que no habían realizado acción alguna contra el alzamiento del autodenominado movimiento nacional había, necesariamente de cambiar su forma de pensar y sentir.

El régimen de partido único se permitía el lujo de llegar al extremo de meterse en la cabeza de las personas y, trataba, por todos los medios de elaborar un macabro plan de esterilización de pensamientos disidentes en todos los ámbitos del poder, de la cultura, de la docencia y de la vida cotidiana de España. Pues bien, consideramos este craso error como una inutilidad sin precedentes. Una persona que desea hacernos pensar como ella puede maltratarnos, vituperarnos, torturarnos e incluso asesinarnos; pero todo con ello, solo obtendrá un cuerpo inerte, y nunca conseguirá su objetivo. No obstante, el terror era el arma más mortífera y útil a la

hora de castrar toda idea hereje para con el régimen. Y prueba de ello la tenemos en esta editorial en la que se trataba de llevar la depuración de la universidad a un paso más allá: la universidad debía ser de la falange.

En otro orden de cosas, en relación con las causas para la imposición de sanciones el art. 9 LDFP establecía una clasificación que no suponía ni mucho menos un numerus clausus. Entre las que figuraban las siguientes:

- i.** Hechos que hubieran dado lugar a penas por parte de Tribunales Militares.
- ii.** La aceptación de ascensos no pertenecientes a los proporcionados por el régimen.
- iii.** La pasividad evidente y notoria de quienes pudieron haber colaborado con el movimiento nacional.
- iv.** Las acciones u omisiones no comprendidas en las tres anteriores que implicaren significación antipatriótica.

Volvemos, de nuevo, a una nueva vuelta de tuerca del régimen de la quiebra del principio de legalidad pues retornamos a la arbitrariedad y la falta de taxatividad en los términos utilizado en las disposiciones normativas pues, ¿Qué acciones u omisiones contienen una significación antipatriótica para el órgano administrativo o el Tribunal que ha de aplicar la LDFP? Se trata de una pregunta retórica en toda regla que el lector sabrá descifrar.

9.1 Las sanciones y sus reglas de aplicación

Las sanciones prescritas por el art. 10 podrán imponerse de forma única, conjunta o alternativa y entrañan las siguientes:

- i.** Traslado forzoso de cargo con prohibición de solicitar cargos vacantes de 1 a 5 años.
- ii.** Postergación de 1 a 5 años.

iii. Separación definitiva del servicio.

Asimismo, las falsedades consignadas en las declaraciones juradas u omisiones descubiertas por el personal al servicio de la administración franquista se sancionan con la separación directa del servicio sin necesidad de previa audiencia. Lo mismo ocurre con aquellos funcionarios de los territorios aun no liberados -según su terminología tergiversada- podrán ser separados del mismo modo sin audiencia o procedimiento alguno.

Resulta, cuanto menos, paradójico que una resolución administrativa de una estructura impuesta por un gobierno auto-reconocido emanante de una sublevación militar pueda tener efecto alguno en un territorio no controlado por su estructura. No obstante, este estaba previsto con la finalidad de aquellos casos de funcionarios republicanos bien conocidos por las élites franquistas pues una vez recuperados los mencionados territorios estos serían directamente apresados y apartados de sus funciones públicas de modo fulminante. Todo ello sin contar que su caso sería derivado al Orden Jurisdiccional competente para su enjuiciamiento rápido.

Por fin, consideramos de interés a los fines académicos del trabajo que nos ocupa la disposición final 1ª en relación con el principio de *reformatio in peius* de la actividad administrativa en tanto que éste promulga que las sanciones impuestas a los funcionarios públicos podrán ser revisadas por la Administración con arreglo a la nueva norma establecida -en relación con la propia LDFP-.

Entendemos que, al tratarse de un sistema jurídico de autor y no mencionarlo de manera expresa la disposición, estas revisiones pueden darse de manera que se vea mejorada o empeorada para los intereses del funcionario. Especialmente en relación con el art. 11 pues ésta prevé la reapertura de expedientes en tanto aparezcan nuevos elementos de juicio, dejando una puerta abierta a la extensión de la inseguridad jurídica y de la sensación de que los ciudadanos permanecían en una constante sospecha indigna que sea tributaria de un sistema medianamente democrático.



10. La represión refleja propiciada por las consignas a los medios de comunicación

Llegados a este punto, el lector habrá advertido que hemos sostenido de forma contumaz las diferentes pruebas que hemos vertido en este trabajo en tanto estas vislumbran de forma constante la arbitrariedad en las disposiciones normativas del régimen y las permanentes quiebras de los principios más elementales del Estado liberal.

Pues bien, a pesar de la normativa esbozada –en referencia a la LRMC, la LRP y la LDFP-, la represión ejercida sobre los Francmasones españoles no quedó ahí, ni muchísimo menos. Más al contrario, existieron diversas disposiciones normativas adicionales a las que no podremos extendernos en favor de la concisión requerida en un trabajo de estas características -ad. ex. la Ley para la Seguridad del Estado-. Ahora bien, no deseamos finalizar esta ardua labor de reflexión -así la consideramos- humanística y jurídica sin realizar una revisión del sistema periodístico e informativo de la época franquista. Por ello, entraremos a valorar el sistema legal adoptado de forma unilateral por el sistema como un conjunto de piezas y con una visión holística. Ello quiere significar que observaremos de forma sucinta algunas de las disposiciones normativas adoptadas, el régimen jurídico aplicable, los órganos como constructo de las consignas al servicio del régimen; y, por último, observaremos unos ejemplos del modo en que se ejercían esas consignas y como se hacían realidad en el día a día.

En primer lugar, no hemos de desdeñar que los medios de comunicación al estar insertos en un incipiente sistema totalitario fueron absorbidos, por una parte, mediante la expropiación de los bienes pertenecientes a las sociedades mercantiles cuya línea editorial simpatizaba con el régimen republicano; y por otra, las que mantuvieron cierta independencia bajo una dirección propia, aunque estas habían de seguir necesariamente unas ordenes, en virtud de las cuales, las noticias habrían de darse según los menesteres del régimen.

De hecho, Ferrer Benimeli dice que hay que: “analizar el papel desempeñado por la prensa Masónica, paramasónica, liberal y anticlerical, y, por otro, la antimasónica, especialmente la confesional carlista y católica y la totalitaria fascista, en la creación y desarrollo de campañas más o menos sensacionalistas. Prensa en uno y otro caso, en la que la verdad no siempre es el principal objetivo de la información”.⁹⁷

Manuel Prados López nos dio una clara visión de lo que supuso la prensa de las consignas tras el vencimiento del bando sublevado en su *‘Ética y estética del periodismo español’*. En él nos ilustraba una situación fuera de toda lógica europea y occidental:

“Por voluntad de nuestro Caudillo y jefe nacional de FET y de las JONS, los servicios de la Prensa se integraron en el partido con un lógico sentido de aprovechamiento, conservación y mejora de los mismos. No es posible olvidar que en la Falange surgió un periodismo nuevo y heroico que convenía a España [...] La Falange no quiere ni necesita otra recompensa que trabajos y responsabilidades, porque ‘su descanso es pelear’ [...] Todos los periódicos de España obedecen ya a las mismas consignas, al mismo desvelo de la jerarquía, al mismo plan renovador y educativo. La consigna es para los periódicos luz en el horizonte, señal de seguridad, guía oportuna”.⁹⁸

Resulta verdaderamente encomiable la capacidad del Sr. Prados a la hora de expresar el espíritu de servicio a España de los periodistas escogidos por el régimen para tan ‘prístina’ actividad, y es que no queda aquí la cuestión, sino que, además nos expresa la forma en la que tomaban posesión de sus cargos, la cual, resulta efectivamente elocuente a los efectos de mostrar al lector, qué simpatía había de procesar el periodista de turno por el régimen rampante tras la catástrofe fratricida. Cuestión diferente es si la simpatía era real o fingida; por lo que había de realizarlo en los siguientes términos:

⁹⁷ Benimeli, J. A. (1990). *Masonería y periodismo en la España contemporánea, en Cursos de Verano ‘El Escorial-Almería’*. Madrid: Universidad Complutense. Págs. 463, 464.

⁹⁸ López, M. P. (1943). *Ética y estética del periodismo español*. Madrid: Espasa-Calpe. Págs. 77-99.

“Juro ante Dios, por España y su Caudillo, servir a la Unidad, a la Grandeza y a la Libertad de la Patria, con fidelidad íntegra y total a los principios del Estado Nacional sindicalista, sin permitir jamás que la falsedad, la insidia o la ambición tuerzan mi pluma en la labor diaria”.

Sería conveniente destacar que no es lo mismo jurar ante Dios y el Caudillo por España, que jurar ante Dios por España y su Caudillo. En el ávido campo de las letras y de las ciencias sociales y humanidades, siempre se ha de atender no solo a la literalidad de las palabras, sino a su orden, su significado y su contexto social. Resulta imprescindible una reflexión al respecto elaborando un ejercicio de confrontación con el juramento, así como lo que dictan los hechos y acontecimientos a los que aludiremos de inmediato.

Conocida la situación, no nos queda más remedio que analizar cómo se llevaban a cabo estas consignas desde los órganos centrales del aparato administrativo del Estado, así como la estructura en cascada desde las mismas. Nunca debemos perder de vista que la construcción estatal franquista cae en cascada desde la cima, y, por tanto, cualquier órgano del Estado habrá emanado de una disposición suya directa.

En primer lugar, la primera disposición normativa emanada del régimen franquista para llevar a cabo una ordenación férrea de los medios de comunicación será la Ley de 25 de abril de 1938 por el que se establece un régimen de censura, consignas y depuraciones. No obstante, esto no hacía sino unificar normativa anterior dispersa y carente de orden lógico. En este sentido, se produce una ley de prensa surgido bajo los principios de férrea unidad nacional sin distinción alguna de nacionalidades; ultracatólicos; y, por fin, anticomunistas y antimasones.

Atendiendo a la suma de todos estos factores obtenemos una mezcla delirante que resulta en un régimen de ordenes emanadas desde las más altas instancias del Estado con las que se utilizaban los medios de comunicación con tres propósitos claramente diferenciados: i) El de propagar las doctrinas del nacionalsindicalismo católico; ii) El de controlar cualquier tipo de disidencia interna; y, iii) El de la búsqueda de la legitimación gubernamental y personal del Caudillo mediante la

propagación de información interesada y tendenciosa. Para todo ello, naturalmente, se preveía un duro régimen de sanciones y depuraciones.

A estos efectos, resulta significativo ad. ex. el caso del discurso ofrecido por Franco con motivo del día del Caudillo, en cuyo caso, la Delegación Nacional de Prensa realizó la remisión de la siguiente consigna, a ‘El Norte de Castilla’, de Valladolid:

“Ese periódico publicará en los próximos quince días nueve artículos firmados por sus mejores colaboradores, en la primera plana, comentando el discurso pronunciado por S.E. el Jefe del Estado, el día 1º de octubre ante el Consejo Nacional.

El discurso quedará dividido para estos fines en diversos apartados que se detallan a continuación, debiendo ajustarse cada articulista al tema correspondiente y con sujeción a la orientación fundamental dada por el Generalísimo

*Deberá comentarse el sentido del discurso con referencias e ilustraciones adecuadas al tema, eligiendo las frases fundamentales, pero sin agobiar el artículo con numerosas o largas transcripciones del propio discurso. Que el comentario tenga aire original y que no se limite a subrayar frases con tono de compromiso periodístico”.*⁹⁹

La consigna no finalizará ahí, sino que además se permitirá el lujo de determinar los contenidos que habrán necesariamente de publicarse en un orden concreto. Es decir, las consignas no solo se basaban en lo que deseaba el Caudillo, sino que además debía realizarlo del modo deseado:

“Tema 1º: El mundo y el momento español. Neutralidad vigilante y realidad nacional. Desde ‘Consejeros y camaradas’ hasta ‘sociales de nuestro régimen’.

⁹⁹ Ruiz, J. J. (1992). *La publicación de la Ley de Represión de la Masonería en la España de la postguerra*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico. Pág. 75; Delibes, M. (1985). *La censura de prensa en los años cuarenta (y otros ensayos)*. Valladolid: Ámbito. Págs, 6 a 11.

Tema 2º: Los enemigos en el exterior, Hispanoamérica y nuestra política. Política interior y los españoles. Desde 'ello es fruto en gran parte' hasta 'por qué desfigurarlas'.

Tema 3º: Principios de nuestro movimiento: unidad, autoridad y libertad. El movimiento no es un programa. Desde 'nuestro régimen no ha ocultado' hasta 'no serán estériles'.

Tema 4º: La amenaza comunista. Desde 'conforme avanza la guerra' hasta 'larga de caos comunista'.

Tema 5º: Liberalismo, comunismo y marxismo. Verdad católica y realismo económico. Desde 'un sentimiento católico de la vida' hasta 'comerciales de nuestra patria'.

Tema 6º: La riqueza, la moral cristiana y el servicio al interés de la sociedad y de la patria. Límites de la propiedad, inquietud de redención social de la Falange. Desde 'las riquezas de una nación' hasta 'mejora social de los humanos'.

Tema 7º: Leyes u obras sociales. Desde 'este es el ejemplo' hasta 'tiranía de nuestro régimen'.

Tema 8º: Los problemas del agro español y su solución. Desde 'dos son los grandes problemas' hasta 'redención de nuestro campo'.

Tema 9º: Unidad, juventud y relevo. Desde 'de este modo' hasta 'el fin'.

Pues bien, toda esta maquinaria propagandística y política fue pergeñada y moldeada al amparo de los deseos del Generalísimo, para ello, se valió de su cuñado, Ramón Serrano Suñer, al cual, le encomendó la realización de la ley más importante para la ordenación y consignación de la prensa de la época: la ley de 22 de abril de 1938. No obstante, ya existía una cierta inercia previa en tanto a los órganos gubernativos y conductores de la censura estatal. Pasamos a enumerar los

órganos erigidos para esta torticera finalidad y que de forma reiterada fue utilizada para llevar a cabo una cuarta emanación de la represión de la Masonería española.

10.1 Los órganos censores de la prensa del Estado español

En primer lugar, y para continuar un orden lógico de exposición desde el origen del régimen de censura previa y hasta la modificación del mismo elaborada por la ley de prensa de 1966, hemos de nombrar, necesariamente, el decreto de 29 de septiembre de 1936 (BOE de 30 de septiembre) en virtud del cual Franco asume todos los poderes del Estado (art. 1), se le nombra asimismo Generalísimo de las fuerzas de tierra, mar y aire del ejército rebelde (art. 2). Mientras que se producían todas estas transferencias, el poder quedaba concentrado en la Junta de Defensa Nacional Española con sede en Burgos, cuya presidencia transitoria era ostentada por el militar Miguel Cabanellas.¹⁰⁰

Posteriormente, la sucesión natural de los hechos fue la institucionalización del poder coercitivo dual ejercido por el bando sublevado de forma brutal y por el Republicano como ejercicio natural. El primero se fue imponiendo por la fuerza frente al poder coercitivo único del Estado previo que estaba en repliegue por los embates de la fiereza ‘nacional’. Todo ello desembocó en la creación de una Junta Técnica de Estado (BOE de 2 de octubre de 1936) en virtud de la cual se creaba una estructura ejecutiva con funciones de gobierno y que ejercía sus poderes en las zonas controladas por los rebeldes.

En esta disposición normativa se establecían las bases de siete comisiones elaboradas por diferentes áreas competenciales y que ejercerían transitoriamente el poder sobre las mismas áreas a modo de Ministerio. Pues bien, Franco no quiso un

¹⁰⁰ Miguel Cabanellas, curiosamente, era Francmasón. Hecho que Franco jamás le perdonó. Es digno de mención que en la junta que se celebró formalmente para la elección del mando único del nuevo incipiente Estado, el único que se opuso a la elección de Franco como detentador de todos los poderes del Estado fue el mismísimo Cabanellas, el cual, fue tildado de traidor, liberal y Masón. Efectivamente, la figura de Cabanellas resulta enigmática, pues se trata de un militar que en su origen fue republicano, Masón y liberal., cuestión que habría de ser analizada con mayor minuciosidad en futuras publicaciones puesto que la delimitación de la temática no permite analizar de forma individualizada todos los pormenores y matices de una cuestión de alcances inusitados.

hombre fuerte a los efectos de llevar la propaganda y los medios de comunicación, lo que reafirma nuestra teoría sostenida hasta la fecha: Franco no se fiaba ni de su sombra. En este sentido, mediante el art. 4 crea una Secretaria de Relaciones Exteriores que aparte de tener a su cargo a los diplomáticos también creará una sección de propaganda en su seno, quién la presidirá un hombre fuerte directamente dependiente de Franco.

Su primer director fue el clérigo fascista Fermín Yzurdiaga Lorca, probado miembro de la FET y de las JONS, quién ejerció desde abril de 1937 hasta febrero de 1938 (art. 36 del Decreto 333, BOE de 7 de agosto de 1937). Este fue elegido, naturalmente, a dedo y sin los principios de mérito, capacidad y publicidad exigidos en una administración medianamente democrática. Prueba de ello, es que no existe disposición normativa alguna que establezca y pruebe su nombramiento.¹⁰¹

Nuestra teoría se ha de extender necesariamente al área de las Relaciones Internacionales, porque Franco sabía y conocía perfectamente que, sin una propaganda del régimen, así como unas relaciones consulares adecuadas su régimen duraría lo que durara la violencia coercitiva disociada del Estado. Por tanto, la información que se propagaba en territorio nacional había de estar censurada previamente, pero, por otro lado, la información que trascendía nuestras fronteras había de estar perfectamente controlada a los efectos de que no se extendieran los escándalos realizados por su bando faccioso y por el ejecutivo que había de tomar las riendas de un viejo Estado en demolición.

No obstante, la joya de la Corona estará a cargo de José Millán Astray como Secretario General del Estado y a cuya responsabilidad estaba, efectivamente la Delegación del Estado para la prensa y la propaganda, que, desde enero de 1937 fue detentado por Vicente Gay Forner (Decreto 181, BOE 89 de 17 de enero de 1937).

A partir de febrero, como sostenemos, estaba a cargo de Yzurdiaga. Posteriormente, esta delegación paso a cargo del mismísimo Serrano Suñer quién

¹⁰¹ Salvo error u omisión por parte del servicio de la Gazeta (sic) del BOE o propio, pues se ha realizado una ardua búsqueda infructuosa a los efectos de continuar el rastro desde la asunción de Franco hasta la represión propagandística de los Masones españoles.

compatibilizó su cargo con el de Ministro de Interior, y reafirmando su papel de hombre fuerte del Gobierno de Franco, resultaba, pues, a la postre, un Jefe del Estado en la sombra hasta su caída en desgracia, y que ocurrirá con posterioridad.

Según el Dr. Morales Ruiz “a su vez, esta Delegación de Prensa y Propaganda de FET y de las JONS procedía de la fusión de la Delegación de Prensa de la Junta Nacional Carlista de Guerra, creada en el verano de 1936 bajo la dirección de Julio Muñoz Aguilar y de la Jefatura Nacional de Prensa y Propaganda de la falange, creada en San Sebastián en julio de 1936 bajo la dirección de Vicente Cadenas”.¹⁰²

Pues bien, toda esta infraestructura propagandística fue creada con el fin mencionado de mantener un férreo control de todos los medios de comunicación, así como de la propaganda interior y exterior del régimen. Y, por supuesto, en última instancia como arma de represión contra la disidencia política interna y externa, entre los que estaban los Masones.

Efectivamente, este entramado institucional fue creado y aderezado con la finalidad de reprimir toda clase de ideas heréticas, entre las que se encontraban las de los Francmasones. En esta tesitura entro en vigor la ley de prensa de 1938 (BOE de 23 de abril de 1938).¹⁰³

Ejemplo de los rigores del régimen podemos encontrarlo en el art. 20 en cuyo tenor observaremos las sanciones a las que se enfrentaban quienes no siguieran las férreas consignas de la Delegación Nacional de Prensa, en cuyo caso podían oscilar entre las siguientes sanciones: i) Multa, ii) Destitución del director, iii) Destitución del director acompañada de la cancelación de su nombre del Registro de Periodistas y, iv) Incautación del periódico. En cuyo caso, pasaría a manos del régimen ‘*ad verbis ad verbera*’, mediante una simple resolución motivada pero inapelable.

¹⁰² Op. cit. Págs 94-95.

¹⁰³ Con esta y otras remodelaciones gubernamentales posteriores que fueron caldo de cultivo de intrigas internas en el gobierno franquista y que culminó con la caída de Serrano Suñer ante la retirada efectiva de Franco de los planteamientos filonazis de forma abierta, con el fin de obtener mayor apoyo internacional. Para ello, Serrano Suñer resultaba una grave obstrucción. Adicionalmente, se fue retirando el apoyo a la FET y de las JONS de este órgano debido a su afán de poder ascendente.

Alcanzado el culmen de la exposición de los órganos de gobierno de la censura previa del régimen de Franco, consideramos inaplazable el análisis de los medios de comunicación de la época con respecto a la publicación de la LRMC, en tanto, nos interesa probar con todo lujo de detalles que, efectivamente, se trataba de otra forma de represión, con la finalidad de batir y humillar al enemigo ideológico. Un fantasma permanentemente presente como una sombra caminante en una vereda frente al sol bajante a occidente.

10.2 La publicación de la LRMC en los medios de comunicación en la posguerra

La costumbre del régimen era muy sencilla: por un lado, se remitían todas las disposiciones normativas represivas a los medios de comunicación y, por otro lado, se remitían las consignas de forma previa por parte de los órganos censores. En este sentido podemos observar como a pesar de tratarse de una disposición normativa que entraba en vigor de forma oficial el 2 de marzo de 1940 con su publicación en el BOE. Por tanto, una semana antes de su publicación los medios de comunicación ya se hicieron eco de lo ocurrido en el Consejo de Ministros de forma previa.

Como podemos comprobar, en ambos casos se hace hincapié en que el Consejo de Ministros aprueba una Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo. Haciendo un ‘aviso a navegantes’ de que aguas más turbulentas aún estaban por llegar para los Masones y sus familias. De este modo, las consignas que llegaban a las direcciones de los periódicos se realizaban para que estos produjeran un efecto de estigmatización. No obstante, para probar esta afirmación, sostendremos esta tesis argumentando de forma más profusa y mostrando nuevas pruebas.

E mariscal Mannerheim dirige una emocionada proclama a los voluntarios suecos y noruegos

El nombre de España en el mercado mundial

El nombre de España en el mercado mundial...

El Progreso

LUGO - Sábado 24 de Febrero de 1940
AÑO XXXIX - NÚM. 11431

El Consejo de Ministros celebrado ayer aprobó, entre otras, una ley para la represión de la masonería

Grandioso proyecto de reforma de la Puerta del Sol

Su autor es el arquitecto D. Antonio Palacios

MADRID, 23.—El arquitecto don Antonio Palacios tiene un proyecto de reforma de la Puerta del Sol por el que esta será de forma oblonga...

MADRID, 23.—En la Presidencia se ha aprobado el proyecto de ley...

MADRID, 23.—El Consejo de Ministros celebrado ayer aprobó, entre otras, una ley para la represión de la masonería...

DECLARACIONES DEL GENERAL HAGGARD

HELSINKI, 23.—El general Haggard jefe del Estado del Imperio sueco...

SIN CONSPIRACION

OSLÓ, 23.—Con respecto a la masonería en Noruega...

LOS RUSOS INGRESAN EN SOLÍS DE PETERSBURG

OSLÓ, 23.—El contingente de soldados rusos...

RUSOS PLASIBLES

OSLÓ, 23.—Se cree que los rusos...

LOS AMERicanos FISICOS CASI O EN LA NEVADA RUSA

MOSCÚ, 23.—El ministro de Asuntos Exteriores...

UN DISCURSO DE GORCE

BRUXELAS, 23.—Después de haber leído el discurso...

UNA PROCLAMA DE MANNERHEIM

HELSINKI, 23.—El mariscal Mannerheim ha dirigido una proclama...

LA GUERRA SIGUE ESTACIONADA

BRUXELAS, 23.—El ejército alemán...

Un sabio norteamericano hace elogios del fascismo

BOSTON, 23.—El profesor de la Universidad de Harvard...

El tiempo

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

MADRID, 23.—El tiempo...

MADRID, 23.—El tiempo...

MADRID, 23.—El tiempo...

MADRID, 23.—El tiempo...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Ha llegado a Madrid Luigi Federzoni

MADRID, 23.—El ministro de Asuntos Exteriores...

Sancciones por la venta clandestina de arroz

MADRID, 23.—El ministro de Asuntos Exteriores...

La guerra sigue estacionada

BRUXELAS, 23.—El ejército alemán...

Un sabio norteamericano hace elogios del fascismo

BOSTON, 23.—El profesor de la Universidad de Harvard...

El tiempo

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

MADRID, 23.—El tiempo...

MADRID, 23.—El tiempo...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Sancciones por la venta clandestina de arroz

MADRID, 23.—El ministro de Asuntos Exteriores...

La guerra sigue estacionada

BRUXELAS, 23.—El ejército alemán...

Un sabio norteamericano hace elogios del fascismo

BOSTON, 23.—El profesor de la Universidad de Harvard...

El tiempo

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

MADRID, 23.—El tiempo...

MADRID, 23.—El tiempo...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Se publican los documentos Lansing

WASHINGTON, 23.—El presidente de Estados Unidos...

Fig. 3: Portada del diario 'El Progreso' de 24/02/1940; Fuente: Biblioteca Virtual

de la Prensa Histórica. Detalle noticia: Anexo 8.

CARTAS A FELIPE
Divergencias entre Noruega en Inglat

El rey Felipe en su visita a España. Uno de sus viajes...
y en esta...
LONDRES.—El ministro de Negocios Exteriores...

LONDRES.—El ministro de Negocios Exteriores...
BERLIN.—En su sesión celebrada el día 21 de febrero...

ENTUSIASMO.—Esta noche...
LONDRES.—Esta noche...
CONTRA EL ESPIONAJE...

El rey Felipe en su visita a España...
y en esta...
LONDRES.—El ministro de Negocios Exteriores...

LONDRES.—El ministro de Negocios Exteriores...
BERLIN.—En su sesión celebrada el día 21 de febrero...

ENTUSIASMO.—Esta noche...
LONDRES.—Esta noche...
CONTRA EL ESPIONAJE...

CONSEJO DE MINISTROS
Se aprobó una Ley para la represión de la masonería y contra las actividades de las sociedades secretas
Decreto creando los Cuerpos de Intendencia y Sanidad del Ejército del Aire
Se crean Escuelas de Aeronáutica en Madrid y Sevilla
Se devuelven a sus dueños las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria

194 obras ha realizado en Cataluña el Servicio Militar de Puentes y Caminos
Llega a Madrid Federzoni

El Santo Rostro
PRINCEZA DE COLOMBIA REGRISA A MADRID
BARCELONA.—Se celebró en el capítol para Madrid, el Instituto de Radio Nacional...

LA SEÑORA
Doña Carmen Salvador Lorenzo
Falleció en Moraleja del Vino, el día 22 de Febrero de 1940
A LOS 73 AÑOS DE EDAD
DESPUES DE RECIBIR LOS SANTOS SACRAMENTOS
D. E. P.
Sus hijos, don Francisco Avedillo (Depositario de la Excelentísima Diputación), don Bernardo, doña Juana, don Miguel, doña Anuncia, don Primitivo y don Leovigildo; hijos políticos, doña Ezequiel Casasosa, doña Carmen Meia, don Francisco Meia, don Marcelino Martín Luermo, doña Francisca Avedillo y D. Antonia Sánchez; hermanos, nietos y demás familia,
Tienen el sentimiento de participar a sus amigos con sensible dolor y les ruegan se dignen encomendar su alma a Dios Nuestro Señor y asistir a las misas que se digan desde el lunes en adelante en la Iglesia Parroquial de Moraleja del Vino, por cuyo favor les quedarán agradecidos.
Moraleja del Vino (Zamora), 24 de Febrero de 1940.
(No se separan copias)

Fig. 4: Portada del diario 'Heraldo de Zamora' de 24/02/1940; Fuente: Biblioteca Virtual de la Prensa Histórica. Detalle noticia: Anexo 9.

En este sentido, el Profesor Morales Ruiz nos ilustra el caso del Noticiero de Zaragoza de 25 de febrero de 1940, el cual publica un extenso editorial titulado con un nombre muy elocuente: "Todo Masón es un traidor a la Patria" y del que extendemos su tenor literal para mejor lectura y que analizaremos a posteriori:

"Aun cuando nos repugna un tanto hablar de nosotros mismos, no podemos menos de recordar hoy un "entrefilet" publicado frecuentemente en nuestras columnas, que dice: 'TODO MASÓN ES UN TRAIADOR A LA PATRIA'.

Nuestra convicción antimasonónica es tan íntima, está tan arraigada, que como católicos y como españoles aplaudimos entusiásticamente la nueva ley aprobada por el Gobierno de la nación, para la represión de la masonería y contra las actividades de las sociedades secretas.

Ahora se combate el mal en su raíz. Si no de un modo documental, de una manera intuitiva conocemos todos los españoles el mal inmenso que la masonería y las sociedades similares han acarreado a España. Laborando en la sombra, hipócritamente y sin riesgo, pero también sin gallardía, los Masones fueron socavando los fundamentos de la hispanidad, y a punto estuvieron de dar al traste con ella.

Pero vivía el espíritu de la raza que al fin y a la postre despertó del letargo, y con las armas en la mano salió por los fueros de la verdad y del bien. Pero a plena luz y cara al cielo, para que el contraste fuera más notorio.

Este espíritu de la raza es el mismo que a la hora presente aplaude jubiloso y altivo la disposición gubernamental, para atar corto a los malos patriotas, y hacer imposibles las maquinaciones contra Dios y contra España.

Otras dos notas interesantes del Consejo de Ministros del viernes tenemos interés en destacar: la aprobación del presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, la ley de reapertura de las bolsas nacionales y las normas por las cuales habrán de desenvolverse.



Fig. 5: Portada del diario 'El Noticiero' de 25/02/1940; Fuente: La publicación de la Ley de represión de la Masonería y el Comunismo en la España de la posguerra, Juan José Morales Ruiz.

Se demuestra con ello que el Gobierno, calladamente, sin la estridencia de los pasados tiempos de parlamentarismo, va confeccionando la ley económica del Estado y va encauzando los problemas derivados de la guerra. Es así como, día a día, se labora por la reconstrucción nacional y se robustecen las bases en que se asienta la nueva España.

En relación con la ley sobre reapertura de las bolsas, consideramos más elocuente que nuestro comentario, publicarla íntegra en su parte dispositiva. Estamos seguros de que todo buen español se sentirá satisfecho por la preocupación que el Gobierno siente por los problemas económicos, de cuya solución depende en gran parte la futura grandeza de nuestra patria."¹⁰⁴

Sobre el editorial podemos destacar a priori dos cuestiones: En primer lugar, destacar lo que ya hemos mencionado con anterioridad. El aparato mediático del Estado estaba concebido como una dualidad: por un lado, disponía de los medios incautados a las editoriales afines a la república y la izquierda; y, por otro, disponía de todo un aparato coercitivo gubernativo y de disposiciones normativas que amparaba la cesión de consignas a las direcciones de los medios de comunicación. Ello, propició que proliferaran los aduladores del régimen. Cuya profesión había, necesariamente de ir unida indefectiblemente a una depuración, en cuyo caso, entraría en acción la LDFP. Como vemos, la represión Masónica ha de ser concebida como un engranaje holístico para comprender en toda su extensión sus funciones y fines.

Por otro lado, la Ley de Prensa fue concebida para la censura previa absoluta y fue elaborada por el ejecutivo con la máxima intervención del ideólogo Serrano Suñer cuya influencia fue decisiva en su elaboración; y que disponía las del aparato de coerción suficiente para actuar de contención a las tentaciones de resistencia. Todo ello, desembocó irremediabilmente en el control total y absoluto de los medios de comunicación. Y que otros, incluso, hayan ido más allá realizando una adulación ruborizante al régimen de turno; como es el caso que nos ocupa.

¹⁰⁴ *Op. cit.* Págs. 218-220.

En el editorial se incluye una dualidad de visiones: tenemos de un lado a la España Masónica, esa sección de humanos decrepitos que desean destruir España, y, de otro, a la España que trabaja calladamente sin la estridencia de los pasados tiempos del parlamentarismo, en alusión a la ley de reapertura de bolsas (El Noticiero).

Si se fija el lector la portada muestra esta dualidad de relatos. Por un lado, muestra la noticia de la masonería, y al lado, muestra la noticia de la ley de reapertura de bolsas. Con ello, lo que desea el medio es que el lector visionese esas dos Españas y la benemérita influencia del Caudillo en la economía nacional. Cuestión que queda muy lejos de ser cierta en tanto que nos retrotraemos a un contexto de racionamiento en las ciudades y auténtica hambre en el interior de la España profunda, en cuyo relato personificado de los mayores de la época aseguran haber vivido en la más profunda de las carestías en cuestiones tan básicas como la alimentación, la vestimenta, la higiene o la escolaridad. Lo que demuestra a la luz de los hechos que se trataba de un artificio de difícil asimilación por parte de los españoles.

En relación con la represión de la Masonería en los medios de comunicación y las acusaciones de satanismo y conspiración en contra de los intereses de España destaca el artículo “Las Logias son políticas” publicado en el diario ‘Arriba’ el 23 de abril de 1950.

Al resultar imposible el acceso a su contenido íntegro de la fuente originaria nos decantamos por transcribir de forma literal el artículo de modo que el lector pueda hacerse una idea de cuáles son las maquinaciones de las que acusa el Caudillo a la Masonería y posteriormente continuaremos con un análisis del mismo, para finalizar el capítulo.

“Siempre que se plantea el problema de la masonería en una nación pretende aquélla presentarse como apolítica, reclamando los derechos inherentes a toda sociedad legalmente constituida, merecedora del amparo de los Poderes públicos. Así sucedió en tiempos de la Dictadura del general

Primo de Rivera, en que las logias Masónicas de Andalucía se dirigieron al, a la sazón, subsecretario de la Presidencia pidiéndole el amparo de los Poderes públicos para el funcionamiento de las logias y que fuesen reintegrados a su función los jefes de las de Córdoba y Málaga, al parecer detenidos por la autoridad gubernativa por sus actividades clandestinas de carácter Masónico. En la exposición que a los Poderes públicos hicieron entonces afirmaban el carácter apolítico de la masonería y su alejamiento de toda actividad política. El subsecretario los escuchó con complacencia, prometiéndose que si los hechos eran como los relataban no tendrían nada que temer y que se daría orden inmediata a los gobernadores para que fueran puestos en libertad los detenidos y se permitiese pleno funcionamiento a aquellas logias andaluzas, como así se cumplió. En los boletines oficiales de la masonería andaluza quedó registrada esta efemérides, y hasta consta en sus publicaciones el proyecto de realizar un acto de adhesión de aquellas logias a la Dictadura, que, según se expresa, evitó la oportuna intervención de su jefe supremo, el "hermanito" Martínez Barrio, que, con buen sentido, consideró no convenía comprometerse en una declaración de adhesión semejante cuando este acto no era indispensable; más pese a las promesas y definiciones; falsas hechas en aquella ocasión a los Poderes públicos, no pasó mucho tiempo sin que las logias aparecieran dirigiendo toda la conspiración política, primero contra la Dictadura e inmediatamente contra la Monarquía, que condujo a la instauración de aquella República que a sí misma se definió como la más Masónica que hubiera existido.

Que la masonería es eminentemente política lo demuestra su historia y sus propios estatutos, donde al lado de los fines antirreligiosos que en otros trabajos demostramos, y que ya en sí encierran una posición política eminentemente anticatólica, existen en casi todos sus grados unos objetivos políticos definidos, que vienen nutriendo los programas políticos liberales o radicales de la mayoría de los países.

Ella misma se define declarándose en sus textos liberal y progresiva, o sea política, constituyendo su ideal la forma republicana y propugnando la soberanía de la asociación humana, defendiendo el principio de la delegación

voluntaria de los asociados en sus representantes. Sus palabras en el grado séptimo son: "El pueblo elige y depone, hace y deshace; es el que tiene la voluntad y el movimiento propio. Suyo es el Poder legislativo", aunque de cómo se cumple luego la voluntad del pueblo hay mucho que hablar.

No es que pretendamos con esto condenar los conceptos que vamos a recoger, en gran parte incorporados al derecho público universal, sino el demostrar su entraña y sus fines, por ellos mismos definidos de eminentemente políticos.

Hay grados exclusivamente dedicados a las definiciones políticas, y que por haber sido incorporadas al derecho positivo de los pueblos han caído, en general, en desuso. Tal ocurre con el grado séptimo, que define los derechos del hombre:

"Naturales, civiles y políticos." Sin embargo, como de llevarse a cabo una interpretación fiel de estos derechos podía peligrar el Poder en alguna de aquellas naciones a las que la masonería sirve, fue necesario ponerle un estrambote, y por ello se aclara: "Que para la distribución de los derechos políticos se necesita el mayor tino y discernimiento con especialidad en países de distintas razas y en los que los intereses encontrados existen en lucha permanente." Hijuela de la masonería son esas sociedades internacionales de los derechos del hombre, que, extendidas por la masonería en todas las naciones, atraen, con el señuelo de la defensa de esos derechos, casi universalmente aceptados, a elementos intelectuales con los que se hace amistad y a los que se atrae hacia la Orden.

La administración de Justicia es otro tema también objeto de definición en la masonería, sentando como principio la subordinación a ella del Poder ejecutivo, la administración del derecho de gracia, la constitución de los Tribunales Supremos, la institución del Jurado, la extradición y su excepción cuando los motivos sean religiosos o políticos. Todo se examina y se define en la iniciación para algunos de los grados de la Orden.

La organización del Municipio y del Estado, el concepto sobre contribuciones y exacciones, los principios de educación y libertad de

enseñanza, los derechos de libertad e independencia de todas las naciones, la proclamación del derecho de reunión, son objeto de definiciones concretas que el Masón ha de jurar defender. Todo el grado 17, de "caballero de Oriente y de Occidente", está precisamente dedicado a la defensa de ese derecho de reunión sin limitaciones, que permite a la sociedad Masónica discurrir y conspirar contra la sociedad en general cuando ésta no se acomoda a su criterio.

La ley del divorcio, definida como garantía de los derechos matrimoniales; la teoría del libre cambio en beneficio de las naciones mejor dotadas; el habeas corpus de la magna carta de Inglaterra, todo se especifica y jura defender el Masón en los distintos grados, lo mismo que una igualdad social considerada como ley de la Naturaleza, que, sin embargo, viene contradicha por la subordinación al principio liberal de la explotación del hombre por el hombre, que predomina en la secta y que tiene su más torpe expresión en el grado 22, de "caballero de la real hacha a príncipe del Líbano", en el que al preguntar el "maestro muy sabio" al hermano Masón que se va a recibir:

"¿Creéis, hermano, que el pueblo tenga derecho al trabajo o que el Gobierno debe proporcionárselo si le falta?", a lo que el recipiendario debe contestar: "Ese es un delirio, y si tal error no pudo reinar en las edades de ignorancia en que se suponía que el Gobierno era el padre de la nación, hoy sería necesidad detenerse a combatirlo. La perfección económica está en la independencia absoluta de los trabajadores, como la política en la de los ciudadanos. El trabajo, lo mismo que la conciencia y la razón, no sufren autoridades. Son fuerzas o facultades primitivas y creadoras que obran por el derecho propio, y el porqué de su existencia es el hombre mismo. Cada uno debe buscarse trabajo, y si no hay el que le acomode en un lugar, que pase a otro. Los imbéciles son los que necesitan de tutores que los apadrinen, no los pueblos." ¡Su elocuencia no puede ser más arrebatadora! Sin embargo, ello no es óbice para que en la masonería figuren captados por las logias y traicionando a los obreros la mayoría de los jefes de sus asociaciones. Así, en España, como en Francia, Inglaterra y otros países, los primates socialistas

políticos suelen ser siempre Masones, y a la masonería pertenecen muchos otros jefes de las organizaciones obreras. No podía aquella perderse baza tan importante.

Si los propios estatutos de la masonería la definen como eminentemente política, y por solemnes juramentos se obligan a cumplir los Masones sus preceptos y doctrinas y los Masones están obligados a ejecutar en los países la política que las logias les dicten, aun suponiendo que fuera lícito lo que aquéllas les mandasen, como tales políticos están a su servicio por encima del de sus mandatarios, falseándose en el grado máximo el principio democrático. De aquí que nos aparezca la masonería como incompatible con una leal interpretación de la democracia, ya que por encima de la voluntad del pueblo se coloca la omnímoda y secreta de la masonería, la que parasitando los partidos políticos y filtrándose en ellos los sujeta a la obediencia de unos poderes ocultos por encima de la propia conveniencia de la mayoría de las naciones. Cómo se constituyen y a quiénes sirven estos poderes será objeto de un próximo trabajo”.

Este artículo cerrará el círculo con el que comenzamos nuestro trabajo pues dirigiremos nuestros esfuerzos a demostrar que Franco estaba tremendamente preocupado por la influencia de la Masonería en pro de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Pues bien, el artículo al que hacemos referencia, a su vez, aparece publicado en el libro al que ya hemos hecho referencia con anterioridad, Masonería de Jakin Boor, o sea, que fue un artículo elaborado por el mismísimo Franco bajo el velo de un pseudónimo. En él hace una alocución en la que acusa a los Francmasones de conspirar en favor de la emancipación de los ciudadanos y de sus derechos inviolables.

En esta línea se queja de que la masonería se jacta de ser apolítica pero que el esoterismo de los grados superiores refleja lo contrario. En concreto, hace referencia a que existen en casi todos sus grados unos objetivos políticos definidos, que vienen nutriendo los programas políticos liberales o radicales de la mayoría de los países pues ella misma se define en sus textos como liberal y progresiva.

Lo que no refleja Franco en ese plañido es que liberal tiene más de 10 acepciones diferentes en el diccionario de la real académica de la época. En la actualidad, su primera acepción indica:

“Generoso o que obra con liberalidad”.

Por otro lado, en su quinta acepción, que quizás ilustre de un mejor modo el espíritu de los textos que trajimos al uso en los primeros epígrafes de este ensayo:

“Comprensivo, respetuoso y tolerante con las ideas y los modos de vida distintos de los propios, y con sus partidarios”.

La Francmasonería lo deja específicamente claro en sus manuscritos fundacionales y en sus Constituciones: La Francmasonería es una institución de hombres libres y de buenas costumbres que practican el librepensamiento Y LA TOLERANCIA; y, ¿Qué implica la tolerancia? Pues respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias. En efecto, se trata de elaborar un discurso en base a pruebas documentales o fehacientes y no a juicios de valor personales sin fundamento alguno, que es lo que hace el Caudillo en este artículo.

Por otro lado, añade que en el grado séptimo -no dice de que rito, pero suponemos que el REAA- que el ritual indica que el pueblo elige y depone, hace y deshace. Suyo es el poder legislativo. Y, ¿Acaso es falso? Evidentemente el que cree en la democracia ha de creer, necesariamente, por añadidura en el principio de la democracia directa y la democracia representativa, ¿Qué hay de estrafalario en ello? Nos inquirimos. En realidad, parece molestarle la diversidad de planteamientos políticos y la pluralidad de pensamiento.

Nos deja otras chirriantes y delirantes reflexiones que rozan lo hilarante, no ya por su carácter jocoso sino más bien por la demostración fehaciente de su incredulidad en la democracia y en las libertades de todos los seres humanos y no humanos. En concreto nos dice: “Hijuela de la masonería son esas sociedades internacionales de los derechos el hombre, que, extendidas por la masonería en todas las naciones, atraen, con el señuelo de la defensa de esos derechos”. Aquí,

considero que hace referencia a las Naciones Unidas y su inspiración Masónica no probada, pues, si bien es cierto que ilustres Masones han pisado sus instalaciones, ninguna prueba definitiva hay que involucre a la masonería en tan ‘vil’ construcción que persigue los derechos del hombre.¹⁰⁵ Aunque ello, en ningún caso será prueba de una conspiración, sino que, reiteramos como en los primeros capítulos, la masonería es una suma de individualidades con valores democráticos; y, efectivamente, es probable que diferentes personas con unos mismos valores se pongan de acuerdo en un momento dado para realizar avances en la construcción de una humanidad igualitaria y en paz.

Franco continúa desgranando su preocupación y hondo encono al trasladarnos que la Masonería se preocupa por los principios de educación y libertad de cátedra, los derechos de libertad e independencia de todas las naciones, el derecho de reunión, y lo ilustra mostrando al mundo el tenor literal del grado 17 del REAA pues todo Masón que llega a ese grado dice ha de jurar defender esos valores. Y concluye: “Así, en España, como en Francia, Inglaterra y otros países, los primates socialistas políticos suelen ser siempre Masones, y a la masonería pertenecen muchos otros jefes de organizaciones obreras”. Naturalmente que es cierto, pues si la Masonería defiende los valores democráticos no es de extrañar que formen sus filas personas con profundas convicciones democráticas. Primates no parece ser la observación más adecuada con respecto a personas que piensan diferente.

Así, alcanzado el culmen del artículo que traemos a estudio, llegamos a la postrimería de nuestro ensayo de cuyos trazos hemos de confluir en unas conclusiones. De este modo, pasamos a analizar el resultado de nuestra investigación y los descubrimientos realizados tras las pruebas analizadas.

¹⁰⁵ No obstante, ver **anexo 25**. Como curiosidad y prueba de que es altamente probable que hayan existido políticos Masones involucrados en la era fundacional de la ONU, fíjese el lector en su logotipo. En él podrá vislumbrar al planeta tierra visto desde una perspectiva superior y dividida en 33 sectores. El REAA tiene 33 grados, y el número 33 es muy recurrente en la filosofía y simbolismo Masónico.

Por otro lado, el mismo logo dispone de una corona de espigas. Las espigas son símbolos de una alta profundidad y significación en la masonería pues contienen el grano de trigo, que es germen de vida.



Conclusiones

La Masonería es una Orden que en sus orígenes aglutinaba a los gremios de constructores de catedrales europeas.

La Masonería, posteriormente, dejó de aglutinar a los constructores de catedrales al devenirse la finalización de la época de construcciones de templos cristianos, lo que conllevó necesariamente a su transformación en Masonería Especulativa, aceptando en sus filas a Francmasones o Masones libres y aceptados, que ya podían ser personas dedicadas a las profesiones liberales.

La Masonería Especulativa tenía y tiene la finalidad de construir un Planeta y una Humanidad en Libertad, Igualdad y Fraternidad. En sus inicios se debatían cuestiones del arte real, simbolismo Masónico, historia, ciencia, religión, espiritualidad, política y cuantos temas sociales y de actualidad se pudieran erigir.

Tras la revolución de Cromwell que culminó con la decapitación de Carlos I se creó la primera Gran Logia especulativa regular de la que se tenga constancia documental: La Gran Logia de Londres y Westminster. De ella se derivará la creación de una nueva Constitución que prohíba las discusiones de religión y política.

Las Constituciones de Anderson prohíben las discusiones de religión y política por motivos que oficialmente desconocemos, pero lo hacen tras el contexto belicoso de la revolución inglesa, lo que nos hace pensar que pudiera ser una adulteración deliberada para tomar el control de personalidades eminentes en el ámbito del librepensamiento.

Todos los regímenes autocráticos, totalitarios y autoritarios proscriben la Francmasonería pues resulta una levadura primordial para fomentar la tolerancia, el librepensamiento y la unión de personas con valores democráticos firmes.

La Francmasonería es una Orden que une a personas libres y de buenas costumbres, con altos valores morales y democráticos. No se ha demostrado una unidad de destino a escala global, ni mucho menos que esté envuelta en algún tipo de maquinación democrática o antidemocrática, aunque bien es cierto que la suma de sus voluntades democráticas puede desembocar en un mundo más justo e igualitario.

La Masonería Operativa ya disponía en sus filas de hermanas masonas en igualdad de condiciones a los Masones varones. No obstante, esta igualdad fue quebrada con la introducción de la Masonería especulativa anglosajona con fuertes influencias conservadoras.

La Francmasonería es una orden que ha alcanzado un mínimo nivel de desarrollo a nivel Estatal en España al menos un siglo después que los Estados de nuestro entorno.

La Francmasonería ha sido perseguida en España desde su aparición con el Duque de Wharton, su posterior desarrollo con José I y los diversos Monarcas de la dinastía Borbónica, encadenando ciertos períodos de apertura que coincidía con los ejecutivos más progresistas.

Los políticos progresistas e intelectuales más ilustres de la época han sido Francmasones en gran número. Ejemplo de ello son Manuel Ruíz Zorrilla, Práxedes Mateo Sagasta, Manuel Becerra, Alejandro Lerroux, Álvaro de Albornoz, Diego Martínez Barrio, y un largo etcétera.

Las Cortes Constituyentes de 1931 dispuso de una ingente cantidad de Francmasones que apoyó la labor legislativa progresista, que se tradujo en una

nueva Constitución otorgando a los ciudadanos españoles plenitud de derechos y una plena separación Iglesia-Estado.

Francisco Franco intentó acceder sin éxito a la Francmasonería por dos veces, ninguna de ellas fue aceptado por sus evidentes valores antidemocráticos. Ello, unido a otras cuestiones de índole personal hicieron que la execrara de un modo atrabiliario y vehemente. Por añadidura, el fomento de la tolerancia y de los valores democráticos hizo que pergeñara un sistema de persecución legal y administrativa letal para con los Francmasones y sus allegados.

Francisco Franco tuvo intención de realizar la Ley de Represión de Masonería y Comunismo cuya pena principal a todo Francmasón fuera la de muerte. Finalmente, no se decantó por la pena capital debido a una cuestión de pragmática bélica.

El régimen nacional-católico hizo suyas las teorías de la retribución en tanto que los principios que encarnaban las disposiciones normativas en relación con la represión de la Masonería no era su ‘reinserción’ o la prevención especial, sino que se trataba de un sistema basado en la mera punición del delito cometido, sin otro fin adicional que alcanzar.

El sistema legal y administrativo que construyó el régimen de Franco supuso un derribo de la separación de poderes y de las barreras de contención entre disciplinas jurídicas internas. Esta situación implicó una confusión de disciplinas en normativas muy variadas que supusieron su aplicación dentro del derecho penal, civil y administrativo.

Este mismo sistema legal persiguió en todas sus vertientes a los Francmasones consintiendo y alentando prácticas represivas contra ellos y sus familiares. Esto desembocó en el fusilamiento de cientos de Francmasones del que no conocemos cantidad exacta prescindiendo de un mínimo procedimiento sumario. También conllevó el encarcelamiento de miles de ellos con sus correspondientes penas privativas de libertad y de otros derechos.

Las Sentencias más dictadas fueron las de reclusión menor que comportaban 12 años de prisión como pena privativa de libertad, y la accesoria de inhabilitación perpetua para cargo público y de administración privada; aunque no se circunscribió a estas en exclusiva. Las penas podían llegar a ser de reclusión mayor que incluían hasta 30 años de prisión.

Por fin, una posible línea de investigación: La Francmasonería podría encarnar una forma de autogobierno de los pueblos del planeta en tanto que impera en su seno: i) El principio democrático; ii) El principio de separación de poderes tripartito; iii) Otorga un método para dirimir las cuestiones internas llamado ritual; iv) Reconoce al ser humano un valor central en sus disertaciones; v) Conformar un conglomerado de personas que abogan por la educación y la libertad de cátedra; y, vi) Su construcción reducida, en Logias, junto al método, que es el propio ritual, juega un papel fundamental en tanto podría encarnar nuevas formas de solución de conflictos sociales, así como de reencauzar las relaciones sociológicas existentes.

∴

“El error común y fundamental de todos los idealistas, error que, por otra parte, es una consecuencia muy lógica de todo su sistema, es buscar la base de la moral en el individuo aislado, siendo la verdad que no se encuentra ni puede encontrarse más que en los individuos asociados”.

Mijaíl Bakunin; *Dios y el Estado*.



Bibliografía

I.- Libros consultados

- Abrines, L. F. (2014). *Diccionario Enciclopédico de la Masonería*. México, D. F.: Berbera editores.
- Alfonso, E. (2010). *La Masonería en presidio*. Madrid: Ediciones Librería Argentina.
- Bahamonde, F. F. (1952). *Masonería*. Madrid: (Jakín Boor).
- Benimeli, J. A. (1982). *El contubernio judeo-Masónico-comunista*. Madrid: Istmo.
- Benimeli, J. A. (1990). *Masonería y periodismo en la España contemporánea, en Cursos de Verano 'El Escorial-Almería'*. Madrid: Universidad Complutense.
- Benimeli, J. (1996). *La Masonería en España*. Madrid: Istmo.
- Benimeli, J. A. (2001). *La Masonería*. Madrid: Alianza.
- Callaey, E. R. (2005). *El otro imperio Cristiano: Desde el Orden del Temple a la Francmasonería*. Madrid: Nowtilus.
- Gil, A. G. (2015). *Curso de Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Dykinson.
- Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons
- López, M. P. (1943). *Ética y estética del periodismo español*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Portilla, G. (2009). *La consagración del derecho penal de autor durante el franquismo*. Granada: Comares.

- Ruiz, J. J. (1992). *La publicación de la Ley de Represión de la Masonería en la España de la postguerra*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Castell, Emilio. (1978). *Claves de la Masonería*. Barcelona: Dopesa.
- Morrissey, L. (2010). *English literature in context*. New Delhi: Cambridge University Press.
- Bakunin, M. (1976). *Dios y el Estado*. Madrid: Ed. Júcar.

II.- Páginas web

- Española, C. d. (s.f.). *Museo Virtual de Historia la Masonería*. Obtenido de UNED: https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriaMasonería/5historia_Masoneria_espana/ramon%20franco.htm
- *Masonería Española*. (s.f.). Obtenido de <https://www.Masoneriaespañola.com/que-son-los-landmarks-en-Masonería/>
- GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/constitucion-de-york-926/>
- GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/carta-de-bolonia-1248/>
- GLE. (2021). *Gran Logia de España*. Obtenido de <https://gle.org/codigo-moral-masonico/>

— Museo Historia Virtual de la Masonería UNED. Obtenido de <https://cutt.ly/Nj7SuAE>

III.- Artículos académicos y científicos

- Cañabate Pérez, J. (2018). *La introducción de la perspectiva de género en asignaturas histórico-jurídicas a través del debate académico*. UAB.
- Moradiellos, E. (2016). *Política y criminalidad en el nuevo Estado franquista. La criminalización del enemigo en el derecho penal de la posguerra*. *Historia y Política*, 35.

IV.- Documentos históricos consultados

- *Constitución de York y leyes u obligaciones prescritas a los hermanos Masones por el príncipe Edwin*. (926). Manuscrito, Londres.
- *Estatuto de los canteros de Bolonia*. (1248). Manuscrito, Bolonia.
- *Manuscrito Regius*, año 1390.
- *Manuscrito Cooke*. (1410). Manuscrito, Londres.
- *Estatutos Schaw*. (1410). Manuscrito, Londres.
- *Manuscrito de Edimburgo*. (1696). Manuscrito, Edimburgo.
- *Manuscrito Dumfries*. (1710). Manuscrito, Londres.
- Anderson, J., & Desaguliers, J. T. (1723). *Constituciones de Anderson*. Manuscrito, Londres.

- Mackey, A. (1858). *Landmarks*. Manuscrito, Charlestone.
- *Grandes constituciones de 1786 concordadas con las que promulgó el congreso escocés de Lausana*. (1875). Manuscrito, Londres.
- *La Regularidad Masónica*. (1929). Manuscrito, Londres.
- Ley de 8 de septiembre por la que se aprueba el Código Penal de 1932.
- Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal de 1944.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Constitución Española de 1978.
- Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España Núm. 1 (25 de julio de 1936).
- Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España Núm. 3 (30 de julio de 1936).
- Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España Núm. 12 (27 de agosto de 1936).
- Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España Núm. 22 (16 de septiembre de 1936).
- Boletín Oficial del Estado Núm. 18 (1 de noviembre de 1936).
- Boletín Oficial del Estado Núm. 36 (21 de noviembre de 1936).
- Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. (BOE 13 de febrero).
- Ley de 10 de febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos. (BOE 14 de febrero).
- Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo (BOE 2 de marzo).

- Decreto de 26 de abril de 1940 concediendo amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a instruir causa general en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja. (BOE 4 de mayo).
- Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. (BOE 7 de marzo).

V.- Fuentes inéditas consultadas y publicadas

- Listado de Diputados Masones de las Cortes Constituyentes de 1931 donde aparece nombrado Ramón Franco.
- Primera página del acta de constitución del TERMC (01/09/1940).
- Solicitud de Plancha de Quite.
- Declaración-retractación extemporánea de Pedro Abella Mestre (01/12/1941).
- Exp. 105/1941, declaración y auto de procesamiento de Pedro Abella Mestre.
- Sentencia de 30 de septiembre de 1941 de Pedro Abella Mestre (Exp.: 105/1941-43).
- Solicitud y resolución del Consejo de Ministros en la que se establece la conmutación de la pena.
- Declaración de Juan Casasola Bazán ante Secretario judicial del Juzgado Especial núm. 2 (Exp.: 956/1943).

- Acta de delación (Exp.: 956/1943).
- Sentencia de 2 de junio de 1944 de Juan Casasola Bazán (Exp.: 956/1943-7359).
- Listado de Masones diputados a las Cortes Constituyentes de 1931.
- Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 73/1941-215) de Victoria Kent Siano
- Recurso gubernativo de Adolfo Pizcueta Alfonso contra Sentencia de 5 de diciembre de 1944 (Exp. 946/1943-7341).
- Diligencia de ordenación del Secretario Judicial elevando el recurso de Adolfo Pizcueta Alfonso contra Sentencia de 5 de diciembre de 1944 al Consejo de Ministros (Exp. 946/1943-7341).
- Sentencia de 30 de septiembre de 1941 (Sumario 56/1941-TERMC) contra Luis Villalba Sagrera.
- Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 205/1941-TERMC) de Juan Negrín
- Estadísticas de los procedimientos del Juzgado especial núm. 1 a 29/09/1941.
- Propuesta de Sobreseimiento Provisional del caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).

- Auto de sobreseimiento dictado por el TERMC al caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).
- Sentencia de 14 de octubre de 1941 (Sumario 10 del Juzgado Especial Núm. 2) de José Estabrau i Capellades.
- Auto de sobreseimiento por fallecimiento de Galo Doménech Gómez y remisión de actuaciones al TRP para la exacción de responsabilidades civiles.
- Misiva del Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de Francisco Franco al Presidente del TERMC con consignas políticas y jurídicas.

Anexos

Anexo 1: Listado de Diputados MASONES de las Cortes Constituyentes de 1931 donde aparece nombrado Ramón Franco.

| | Diputado Constituyente | Mason |
|---|------------------------|-------|
| X Pedro Rico López | | |
| X Fernando de los Rios Urruti | id | id |
| Romualdo Rodriguez de Vera | id | id |
| Jesús Ruiz del Rio | id | id |
| Amós Sabrás Gurrea | id | id |
| X Rafael Salazar Alonso | id | id |
| X José Salmeron Garcia | id | id |
| Nicolás Salmeron Garcia | id | id |
| Angel Samblancat Salanova | id | id |
| Miguel San Andrés Castro | id | id |
| Antonio L. Sanchez Prados | id | id |
| Juan Antonio Santander Carrasco | id | id |
| Venancio Sarria Simon | id | id |
| X Francisco Saval Morris | id | id |
| Salvador Sediles Moreno | id | id |
| José Serrano Batanero | id | id |
| Jaime Simó Bofarul | id | id |
| Vicente Sol Sanchez | id | id |
| Rodrigo Soriano Barroeta Aldamar | id | id |
| Ramon Suarez Picallo | id | id |
| José Templado Martinez | id | id |
| X Manuel Torres Campaña | id | id |
| (Este Torres Campaña, hombre de confianza de Martinez Barrio) | | |
| Antonio Tuñón de Lara | id | id |
| X Fernando Valera Aparicio | id | id |
| Eloy Vaquero Centillo | id | id |
| X Pedro Vargas Guerendiain | id | id |
| Narciso Vazquez Torres | id | id |
| Antonio Velao Oñate | id | id |
| Juan Simon Vidarte Franco | id | id |
| Gregorio Villarias López | id | id |
| Rodolfo Viñas Arcos | id | id |
| Alfredo Nistal Martinez | id | id |
| Angel Rizo Bayona | id | id |

Se omite en esta declaracion el nombre de Ramón Franco, diputado Constituyente y masón, por constarle al suscribiente que aquel se apartó ostensiblemente de la secta y de las fuerzas revolucionarias, y además por constarle asimismo el férvor heroico con que se incorporó al Levantamiento hasta inmolarle gloriosamente la vida. Se omite tambien el nombre del que suscribe, como Constituyente y mason, por haber sido ya juzgado ante ese Tribunal.

En cuanto a los diputados constituyentes masones Salazar Alonso, Rey Mora y Abad Conde, le consta al que suscribe que en momentos decisivos reaccionaron como españoles; fueron asesinados por los rojos.

Se menciona tambien a Emiliano Iglesias, el cual sostuvo siempre un sentido politico españolista pero justo es consignar que en el orden moral no mereció redimirse de unos orígenes tenebrosos.

Anexo 2: Primera página del acta de constitución del TERMC (01/09/1940).

En Madrid a uno de septiembre de mil novecientos cuarenta, se procede mediante la presente Acta a la constitucion del Tribunal de la Masoneria y Comunismo en el despacho del Exmo Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Don Valentin Galarza y con asistencia de los señores miembros del referido Tribunal, Don Marcelino Ullivarri y Eguilaz, Don Francisco de Borbon y de la Torre, Don Juan Granel Pascual, Don Isaias Sanchez Tejerina y Don Antonio Luna Garcia.

Dada lectura a la ley de primero de marzo ultimo y del Decreto de 4 de junio siguiente por el Presidente del Tribunal Exmo. Señor D. Marcelino Ullivarri y Eguilaz se procedio a prestar juramento con arreglo a la siguiente formula.

"Jurais ante Dios y sobre los Santos Evangelios no haber pertenecido a la masoneria ni a ninguna de las sociedades secretas sancionadas por la ley, no pertener en la actualidad ni en el futuro guardar fidelidad al Caudillo, administrar recta e imparcialmente justicia y cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones referentes al ejercicio de vuestro cargo sin otro movil que el cumplimiento de vuestro deber para con Dios y con la Patria ? "

Hecha la anterior pregunta por el Sr. Subsecretario y con la mano puesta sobre los Santos Evangelios el Sr. Ullivarri contesto, Si, juro. Y El Sr. Subsecretario conminó "Si asi lo cumplis que Dios y España os lo premie, y si no os lo demande"

Sucesivamente y con sujecion a la misma formula literalmente transcrita tambien prestaron el mismo juramento los Vocales Señor Borbon Granel Sanchez y Luna.

Tras el anterior juramento, el Sr. Subsecretario declaro constituido el Tribunal y previa la correspondiente delimitacion, este tomo por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.- Solicitar del Gobierno dos creditos, uno de doscientas diez mil trescientas ochenta y cinco pesetas "210.385" para la instalacion del Tribunal y otro de un millon ochenta y tres quinientas cincuenta y cuatro pesetas (1.083.554-) para el sostenimiento del mismo durante cada ejercicio economico, debiendo comenzar la percepcion a partir del dia de hoy, uno de septiembre de mil novecientos cuarenta. A continuacion de la presente

Anexo 3: Solicitud de Plancha de Quite.

Atte.: [REDACTED],

V. : M. : de la R. : L. : [REDACTED]

Gran Vía de Las Cortes Catalanas, 617

08007, Barcelona



Barcelona a [REDACTED] de la E. : V. :

Yo, [REDACTED] con DNI [REDACTED] miembro activo de la R. : L. :
[REDACTED] de Barcelona y bajo los auspicios de la Gran Logia de
España.

Estando en Grado de Compañero, hallándome a plomo con el Tesoro de la Logia
y no teniendo causa pendiente con la Justicia Masónica,

SOLICITO

Que se me conceda plancha de quite siendo exclusivamente motivos personales
los que me mueven a realizar dicha petición.

Sin otro particular, reciban un caluroso T. : A. : F. :

En Barcelona a [REDACTED] de la e. : v. :

Anexo 4: Declaración-retractación extemporánea de Pedro Abella Mestre (01/12/1941).

DECLARACION-RETRACTACION que a los efectos del artículo de la Ley de 1º de Marzo de 1940, formula el suscrito Pedro Abella Mestre, comprensiva de los extremos ordenados.

- 1.º El suscrito se llama Pedro Abella Mestre, de 39 años de edad, casado, vecino de Barcelona, con domicilio en la vivienda, calle Villanari n.º 49-3.º-2.º, y en la actualidad recluido en la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz) Departamento Especial, y de profesión Oficial 3.º del Excmo Ayuntamiento de Barcelona.
- 2.º Desempeñaba el cargo de Oficial 3.º del Departamento de Transportes, de la Sección de Abastos y Transportes del Excmo Ayuntamiento de Barcelona.
- 3.º Su ingreso en la secta masónica tuvo lugar en Barcelona a fines de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, y fue iniciado por Felipe Parrot.
- 4.º El nombre simbólico fue "Virtud" y alcanzó el grado primero de aprendiz masón.
- 5.º Ha estado subordinado a dicho Parrot.
- 6.º A la única logia que ha pertenecido ha sido "Adelante" sita en la calle Zurbano de la Ciudad de Barcelona.
- 7.º Ha asistido únicamente a cuatro o cinco reuniones de la vivienda, no habiendo asistido ni tomado parte en ninguna asamblea ordinaria o extraordinaria, ni reunión nacional e internacional.
- 8.º No ha tenido dentro de la secta cargo ni comisión alguno.
- 9.º Los motivos que le determinaron a entrar fue la presión que le ejerció Felipe Parrot, prometiéndole de esta forma mejorar la situación económica en una época en que la vida estaba muy difícil por la carestía de las subsistencias, sobre todo para

- los que teníamos uno de los sueldos, y no podía buscarse otro sobresueldo en que atender la necesidad de la vida.
- 10.º No puede dar información sobre la secta por cuanto se ha dicho anteriormente o sea que solo asistió a cuatro o cinco reuniones.
- 11.º Dejó de pertenecer a la secta a últimos de Diciembre de mil novecientos treinta y siete o a primeros de Enero de mil novecientos treinta y ocho, por haber sido trasladado interinamente por orden de su jefe don Francisco de Hita Majo, y que efectivamente está desempeñando la misma función, cumpliendo dando un acuerdo del Ayuntamiento en el que decía que todos los funcionarios que no tuvieran un trabajo fijo pasaran a formar parte de la Inspección de Abastos, sin que implicara este cambio transitorio, aumento de categoría ni remuneración de ninguna clase, pudiéndose comprobar todo esto en las nóminas mensuales, resolviéndosele el problema que motivó ingresar en la masonería por tener como tal Inspector las subsistencias al precio de lista y por tanto podía cubrir la necesidad del hogar, dejando desde aquel momento de asistir a la mencionada secta, no pagando las cuotas, y dándosele de baja seguramente, ya que no se le presentaron nunca más los recibos al cobro, ni se le avisó para reunión ni acto alguno.
- 12.º No concurre en el interesado ninguna de las circunstancias determinadas por la Ley de 1.º de Marzo de 1940.
- 13.º Ha sido juzgado por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo en treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, según sumario número cuarenta y dos del Juzgado Especial número dos correspondiente al ciento cinco del Tribunal y condenado a doce años y un día de reclusión menor, estando pendiente del recurso presentado en seis de octubre último, al Consejo de Ministros.
- 14.º Formalmente ratifica la adjuración de hecho ya practicada de haber sido explícitamente los compromisos con la secta, con la que solo tuvo un contacto material breve, pero sin ninguna afinidad ideológica.
- 15.º En toda su actuación de toda su vida, se ha mostrado y ha obrado siempre como hombre de orden, verdadero espa-

ual, amante de la Patria, de la Religión y la Familia. Su modo de proceder durante la Dictadura del General Primo de Rivera en la Exposición Internacional de Barcelona, le valió que fuere nombrado Caballero de la Orden del Mérito Civil. Es de el año mil novecientos veinte y siete es suscriptor a la Santa Biblia de Montserrat que editan los P.P. Benedictinos, siguiendo en la actualidad sin interrupción como tal. Es el único tiempo que he hecho desde hace muchos años del Asilo-Hospital de San Juan de Dios de Barcelona. Durante el Glorioso Movimiento proporcioné víveres y alimentos para personas de derechos perseguidas por mediación del Presidente del Sagrado Consejo de Femen de la Sociedad de San Vicente de Paul de Barcelona Don Emilio Girón Baldrich, ayudándole anteriormente en trabajos a favor de obras piadosas singulamente para la reconstrucción de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes, y la construcción del Altar del Consuelo de dicha Iglesia, así como haber mantenido desde que fue destruido por el Ayuntamiento rojo en agosto de mil novecientos treinta y seis, y durante el tiempo que estuvo escondido el jefe de la Sección de Abastos y Transportes del Excmo Ayuntamiento de Barcelona Don Luis de Yemallorja Guasch, estrecho contacto con el mismo. Todos estos certificados figuran en el sumario, día de día, después de haberse celebrado el juicio y entregados por mi fin esposa, no figurando antes de celebrarse el mismo, por haberse extrañado los documentos de referencia, junto con una instancia en que pedía la libertad provisional.

Pedro Abella Mestre, JURO POR MI FE Y POR MI HONOR, que cuanto se consignaba en la declaración-retractación adjunta, está completamente ajustado a la verdad, y que en ella y en cuanto pudiera relacionarse no he omitido nada de lo que en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940 estoy obligado a manifestar.

Puerto de Santa María (Prisión Central) primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.



Abella Mestre

Yo Sr. Gobernador Civil de esta provincia

Cádiz

Anexo 5: Exp. 105/1941, declaración y auto de procesamiento de Pedro Abella Mestre.

M. M. 13

Juzgado Especial núm. - 2 -

AÑO DE 1941 ✓

Sumario núm. 42 Rollo { Salamanca núm. 185
Tribunal núm. 105

Fecha de incoación 30 Junio 1941 Idem. conclusión 27-9-41

contra

PEDRO ABELLA MESTRE (de BARCELONA)

Situación del inculpado Detenido en la Cárcel Celular de Barcelona.-
Libertad provisional

Fecha del Auto de procesamiento 25-9-41

*R. B. 2-18
6-11-41
R. B. 603
27-11-42*

Nº 105

Número de folios 22

B.2171.666

calone

DECLARACION DE

PEDRO ABELLA MESTRE

En Madrid, a 25 de Se-
tiembre de mil novecien-
tos cuarenta y uno.

Ante S. S. asistido de mi
el Secretario comparece el encartado del margen
a quien S. S. recibió juramento de decir verdad
en cuanto le fuere y le fuere preguntado, jura-
mento que prestó en forma legal y manifiesta.

A las generales de la ley llamarse co-
mo queda dicho, de 39 años de edad, estado
casado profesión funcionario Municipal domiciliado
en BARCELONA, calle vilamarí, 49- 3ª, 2ª. Que no
ha estado procesado nunca. Que se afirma y ratifica en
la declaración prestada ante la Jefatura de Policía de
Barcelona, añadiendo que en el año 1937 o 1938 ingresó
en la masonería por haberle convencido FELIPE PARROT
haciéndolo para ver si de esa manera aumentaba de catego-
ría y con ello poder atender las necesidades de su fami-
lia, adaptando el nombre simbólico de "Virtud", llegando
a ostentar el grado primero de "aprendiz", que además
de a su iniciación asistiría a tres o cuatro "tenidas"
sin desempeñar cargo alguno. Que pagaría siete u ocho
cuotas mensuales, aproximadamente, sin que se le lla-
mara nunca para que asistiera a las "tenidas", ni para
que se pusiera al corriente de las cuotas. Que no
puede citar a ningún masón, pues sólo los conoce de
vista, ignorando los nombres. Que no presentó la decla-
ración-retractación por ignorar que lo tenía que hacer.
Que ingresó en el partido de Izquierda Republicana de
Cataluña, en Agosto de 1931 y al Sindicato de la C.N.T.
de empleados, en Octubre de 1937. Que se le siguió un
expediente de depuración en el Ayuntamiento, que se
terminó imponiéndosele la sanción de dos meses de sus-
pensión de empleo y sueldo e inhabilitación para car-
gos de confianza y mando, por haber pertenecido a Iz-
quierda Republicana.

Leída la anterior declaración en ella se rati-
fica el declarante y firma con S.S. Doy fe.

Pedro Abella Mestre
Daniel de Linares

B.2178.957

Gómez

A - U T O

RESULTANDO: Que PEDRO ABELLA MESTRE se afilió a la masonería en veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en la logia "Adelante", de Barcelona, adoptando el nombre simbólico de "Virtud", llegando a ostentar el grado primero de "aprendiz mason", en veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete. No presentó la declaración-retractación ordenada por la Ley.

CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados revisten los caracteres del delito definido en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de primero de marzo de 1940; y de lo actuado resultan indicios racionales de criminalidad contra PEDRO ABELLA MESTRE - - - - - por lo que procede acordar su procesamiento.

CONSIDERANDO: Que si bien la pena es la señalada en el artículo 5.º y es pertinente la prisión provisional, atendidas las circunstancias del caso y la falta de peligrosidad del encartado, procede acordar su libertad provisional.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad civil es exigible, por los trámites de la Ley de 9 de febrero de 1939, conforme al artículo 8.º de la ley primero citada, y se debe poner este auto en conocimiento del Tribunal de Responsabilidades Políticas.

SE DECLARA PROCESADO en este sumario a PEDRO ABELLA MESTRE - - - - - a quien se notificará este auto. Recíbalese declaración indagatoria; se le declara en libertad provisional, con la obligación de presentarse en este Juzgado cuantas veces fuere llamado y de comunicar al mismo todos sus cambios de domicilio. Remítase testimonio de este auto al Ministerio Fiscal y dése cuenta al Tribunal de Responsabilidades Políticas.

Lo mandó y firma el Sr. Juez Especial número dos. En Madrid a 25 de septiembre de 1941. Doy fé.

Juan Paredes

Daniel de Luis

responsabilidad y el procesado abogó por su libre absolución.

1° CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen el delito de masonería que define la Ley de 1° de Marzo de 1.940 en su artículo 4°, pues a la indudable condición de mason que el encartado ostenta, no la desvirtúan ni una baja o alejamiento efectivo de la secta, ni una estimable declaración retractación, ya que ni esta ni aquel se han dado.

— 2° CONSIDERANDO: Que de tal delito es responsable el procesado en concepto de autor y en grado de consumación.

3° CONSIDERANDO: Que no son de estimar como concurrentes ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por lo que procede aplicar en su grado mínimo la pena establecida en el Artículo 5° de la Ley aludida, teniendo en cuenta el modesto grado masonico que el procesado ostentó.

4° CONSIDERANDO: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles previene el artículo 8° de la Ley de 1° de Marzo de 1.940 en su relación con la de 9 de Febrero de 1.939.

Vistos los preceptos legales que en esta sentencia se mencionan y los generales de corriente aplicación de la Supletoria Ley de Enjuiciamiento Criminal y código Penal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado PEDRO ABELLA MESTRE como autor de un delito consumado de masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de doce años y un día de reclusión menor con sus accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y la de quedar separado definitivamente de cualquier cargo del Estado, corporaciones públicas u oficiales en entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza mando y dirección de las mismas. Para la fijación de las responsabilidades civiles remítase testi

B.2167.503

veintiseis

monio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas. Se le abona la totalidad del tiempo de prision provisionales sufrida por esta causa. Una vez que sea firme esta sentencia comuniquese su fallo al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona donde el procesado prestaba sus servicios, a efectos procedentes.

Notifiquese al Sr. Fiscal y procesado y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Amorín Lamy
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Anexo 7: Solicitud y resolución del Consejo de Ministros en la que se establece la conmutación de la pena.

Cuarenta y cinco
B.5.915.053

SALIDA

15 ABR. 1942

Núm. *3635*

Ilmo. Sr.

Como consecuencia de la respetable orden de esa Presidencia del Gobierno, de fecha 12 de marzo del año en curso, el Tribunal de mi Presidencia ha examinado el Sumario N.º 105/42 con relación a PEDRO ABELLA MESTRE, de 39 años de edad, casado, y funcionario municipal, sentenciado por este Tribunal con fecha 30 de Septiembre de 1.941 a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias, y como consecuencia del detenido estudio realizado se aprecia que el procesado observó mala conducta y por el contrario tiene a su favor las circunstancias del escaso grado obtenido dentro de la secta y el haber padecido persecución en zona roja.-En consecuencia de lo dicho, se sugiere respetuosamente al Gobierno, la conveniencia de conmutar la pena impuesta de doce años y un día de reclusión menor, por la nueve años y un día de prisión mayor y accesorias correspondientes.-

Ruego a V. S. I. se digne elevar este informe al Consejo de Ministros, para que resuelva lo mas pertinente, a la vez que adjunto las actuaciones de referencia.-

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, a 11 de abril de 1.942
EL PRESIDENTE



MO SR SUBSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.-



ESTADO ESPAÑOL

PRESIDENCIA
DEL
GOBIERNO

Excmo. Sr.

cuarenta y seis

SALIDA
Nº 4916
12 de Noviembre de 1942

El Consejo de Ministros, en la causa seguida contra PEDRO ABELLA MESTRE, ha acordado con fecha 6 de los corrientes, desestimar el recurso interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial en 30 de setiembre de 1941, y conmutarle la pena impuesta por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE CONFINAMIENTO, manteniendo las accesorias.

Lo que con devolución del expediente tengo el honor de comunicar a V.E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid *13* de noviembre de 1943.

ENTRADA
15 NOV. 1943
Núm. 16660

EL SUBSECRETARIO

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Anexo 8: Noticia LRMC legible en portada del Diario 'El Progreso' 24/02/1940.

CONSEJO DE MINISTROS

**Se aprobó una Ley para la represión
de la masonería y contra las activi-
dades de las sociedades secretas**

**Decreto creando los Cuerpos de Intenden-
cia y Sanidad del Ejército del Aire**

**Se crean Escuelas de Aeronáutica en Madrid y Sevilla
Se devuelven a sus dueños las fincas ocupadas
por el Instituto de Reforma agraria**

MADRID.—En la Dirección General de Prensa facilitaron la siguiente referencia de lo tratado en el Consejo de ayer tarde:

Han sido aprobados los siguientes decretos leyes: Ley para la represión de la masonería y contra las actividades de las sociedades secretas.

AIRE. Decreto creando los Cuerpos de Intendencia y Sanidad del Ejército del Aire. Decreto creando dos escuelas de aeronáutica en Madrid y en Sevilla. Decreto concediendo empleo y Medalla Militar a los jefes, oficiales y clases del Arma de Aviación que se relacionan, caídos por España en la pasada campaña.

JUSTICIA. Ley sobre reincorporaciones de Magistrados del Tribunal Supremo cuyos expedientes de depuración hayan sido resueltos favorablemente. Decreto sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas en zona roja. Decreto constituyendo una comisión permanente de información jurídica y especialmente de legislaciones extranjeras. Decreto concediendo libertad provisional por aplicación de los beneficios por Redención de Penas por el Trabajo.

AGRICULTURA. Ley sobre devolución a sus propios dueños de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a la ley de 1932 y 1935.

TRABAJO. Fué aprobado un proyecto procedente del Instituto Nacional de la Vivienda.

Decreto nombrando director de Asuntos Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores a don Diego Alcazar y Roca de Togores y Ministro de España en San Juan de Costa Rica a don Angel de la Mora y Arana. Otro de personal de carrera diplomática y consular. También fueron aprobados varios ascensos y nombramientos de Personal de la Magistratura.

Anexo 9: Noticia LRMC legible en portada del Diario 'Heraldo de Zamora'

24/02/1940.

El Consejo de Ministros celebrado ayer aprobó, entre

Grandioso proyecto de reforma de la Puerta del Sol otras, una ley para la represión de la masonería

Su autor es el arquitecto D. Antonio Palacios

MADRID, 23.—El arquitecto don Antonio Palacios tiene un proyecto de reforma de la Puerta del Sol por el que ésta será de forma elíptica, de 720 metros de contorno, doscientos diez en su eje mayor y 114 en el menor, de norte a sur, con una superficie total de 18.000 metros. Se derruirá el antiguo ministerio de la Gobernación, y a la Puerta del Sol afuirán diez calles radiales, y se vaciará todo el subsuelo para pasos interiores, bajadas al Metro, servicios públicos y accesos a las plantas subterráneas de los edificios. Lo más práctico y bello sería dos órdenes de marqueterías, aceras voladas, de cristal armado, enlazadas por pasos superiores sobre las calles que permitirían la circulación, elevada a 4,50 y 7,50 metros respectivamente, en torno a la plaza con accesos de escaleras y ascensores, pudiendo servir a la vez como balconaje o tri-

buna para 7.000 personas, que con 20.000 en la plaza y 25.000 en los edificios serían más de 50.000 espectadores para las fiestas.

Las construcciones de la nueva Puerta del Sol, en forma de un inmenso coliseo, serían rematadas por dos grandes torres, de 141 metros de altura, simbolizando el emblema del "Plus Ultra", en las que se alojarían los 20 Consulados de los países hispano-americanos.

En el centro habría una gran fuente de monumentales proporciones, que simbolizaría los continentes, los océanos y los ríos. Rodearía la plaza, por la parte posterior de sus edificios, una gran vía elíptica, de 1.800 metros y de 35 de anchura, con aceras toldadas. Según el señor Palacios, la construcción de esta gran plaza no constituye ninguna carga, sino lo contrario: produciría un superávit de varios millones de pesetas.—Cifra.

MADRID, 23.—En la Dirección general de Prensa facilitaron la siguiente referencia de lo tratado en el Consejo de ayer tarde:

Han sido aprobados los siguientes decretos-leyes:

Ley para la represión de la masonería y contra las actividades de las sociedades secretas.

AIRE. — Decretos creando los cuerpos de Intendencia y Sanidad del Ejército del Aire.

Decreto creando dos Institutos de Medicina aeronáutica en Madrid y Sevilla.

Decreto concediendo empleos y Medalla Militar a los jefes, oficiales y clases del arma de Aviación que se relacionan, caídos por España en la pasada campaña.

JUSTICIA.—Ley sobre reposición de magistrados del Tribunal Supremo cuyos expedientes de depuración hayan sido resueltos favorablemente.

Decreto sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas en zona roja.

Decreto constituyendo una comisión permanente de información jurídica y especialmente de legislación extranjera.

Decreto concediendo el ingreso en el Notariado a los opositores sin plaza en quienes concorra la condición de ex combatientes.

Decreto concediendo libertad condicional por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo.

AGRICULTURA.—Ley sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las leyes de 1932 y 1935.

TRABAJO. — Fué aprobado el presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda.

Decreto sobre obligatoriedad del seguro de riesgo de guerra para el personal marítimo.

Nombramientos de personal:

Decreto nombrando directos de asuntos administrativos del ministerio de Asuntos Exteriores a don Diego Alcázar y Boca de Toghres; ministro de España en San José de Costa Rica a don Angel de la Mora y Arena, y otros de personal de las carreras diplomáticas y consular.

También fueron aprobados varios ascensos y nombramientos de personal de la Magistratura.—Cifra.

Anexo 10: Declaración de Juan Casasola Bazán ante Secretario judicial del Juzgado Especial núm. 2 (Exp.: 956/1943).

Rees

DECLARACIÓN DE
JUAN CASASOLA BAZAN

Barcelona
En ~~Madrid~~ a 29 de marzo
de mil novecien-
tos cuarenta y cuatro.

Ante S. S. asistido de mí el
Secretario comparece el encartado del margen a quien
S. S. recibió juramento de decir verdad en cuanto su-
pliere y le fuere preguntado, juramento que prestó en
forma legal y manifiesta.

A las generales de la ley llamarse como
queda dicho, de 47 años de edad, estado casado
profesión camarero , domiciliado
en c. Conde del Asalto 196.

Preguntado convenientemente dijo: Que se afirma y
ratifica en la declaración prestada ante la Policía
de Barcelona, añadiendo que ingresó en la Masonería
en abril de 1929, en la Logia "Permin Salvochea" de
Cádiz, perteneciendo posteriormente a la Logia "Justi-
cia" de Barcelona, adoptando el nombre simbólico de
"Pi y Margall", llegando a obtener el grado tercero de
Maestro masón, desempeñando accidentalmente el cargo
de Limosnero, dejando la Masonería a finales de 1935
sin volver más. Que ingresó en la Masonería para me-
jorar económicamente. Que conoció en la Masonería a
un tal Crizolia, Francisco Farrera, Octavio Cortés, sin
poder precisar de momento ninguno más. Que no presen-
tó la declaración-retractación por creer que no le afec-
taba. Que no ha pertenecido a ningún partido político

Leída la presente declaración la ratifica firmando
con S.S., doy fe.

Juan Casasola

Juan Casasola

Mod. 30

Anexo 11: Acta de delación (Exp.: 956/1943).

revisado

COMPARSCENCIA.- En Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Comparece el que dice llamarse JUAN CASASOLA BAZAN , cuyos datos de filiación constan en Autos manifiesta que conoce los siguientes datos de afiliados a la secta:

| | | |
|-------------------|-------------------------------------|------------------|
| FRANCISCO BARRERA | de la Logia "Justicia" de Barcelona | Grado 3º |
| ALVARO SALVAT | id. | id. |
| OCTAVIO COCHES | id. | id. |
| JOSE RUIZ | id. | id. cree 2º |
| JUAN CASASOLA | id. | id. 3º |
| JOSE MURGADAS | id. | id. id. " |
| JUAN BUSQUETS | id. | id. ignora Grado |
| FRANCISCO ESTEVE | id. "Redención" | id. |
| JUAN GENTS | id. "La Sagesse" | id. |

No tiene más que añadir y leido que le fué la anterior comparencia se ratifica en sus anteriores manifestaciones y firma consigo el Secretario que doy fé.-

Juan Casasola
[Firma]

[Firma]

Anexo 12: Sentencia de 2 de junio de 1944 de Juan Casasola Bazán (Exp.: 956/1943-7359).

D. 9.825.368
veintiseis



Excmo. Sr. General Saliquet
Vocales
González Oliveros
General Cánovas

SENTENCIA.-En Madrid a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.-Reunido el Tribunal Especial

para la Represión de la masonería y del Comunismo, para ver y fallar la causa dimanante del sumario número 956-43 del Juzgado Especial Nº 2, correspondiente al 7359 del Tribunal, seguido por delito previsto en la Ley de 1º de marzo de 1.940, contra el procesado JUAN CASASOLA BAZAN de 47 años de edad, natural de Premiadesmas (Barcelona) y vecino de esta capital, calle del Conde de Asalto nº 196, de profesión camarero y de estado casado.-

1º RESULTANDO: Que el procesado JUAN CASASOLA BAZAN ingresó en la Masonería con el nombre simbólico de "Pi y Margall" en la logia "Fermín Salvóchea" Nº 24 de Cadiz el 7 de abril de 1.929, obteniendo el grado primero y fué baja por "plancha de quite" en junio del mismo año para pasar a la logia "Justicia" de Barcelona, en la que obtuvo el grado segundo el 4 de noviembre del propio año 1.929 y el tercero en 9 de febrero de 1.930 y en la que desempeñó el cargo de Limosnero en este último año; desempeñó también el cargo de "Representante" del Triángulo Fraternidad de Olesa de Monserrat ante la Gran Asamblea de la Gran Logia de Cataluña en julio de 1.936.-no ha presentado declaración-retractación, pero ha facilitado nombres de afiliados a la secta.-De antecedentes rojo-separaristas.-Hechos que se declaran probados.-

2º RESULTANDO: Que en el acto del Juicio el Ministerio Público elevó a definitivas las conclusiones provisionales que tenía formuladas y solicitó la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales y lo conveniente en cuanto a responsabilidades civiles.-

1º CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son constitutivos del delito de masonería previsto en los artículos primero, cuarto y noveno de la Ley de 1º de marzo de 1.940, por cuanto el procesado ingresó en la secta, obtuvo el grado tercero, desempeñó cargos, no ha sido baja y no ha presentado declaración-retractación.-

2º CONSIDERANDO: Que de tal delito es responsable el procesado es

concepto de autor y en grado de consumación.-

3º CONSIDERANDO: Que en la comisión del delito no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede imponer la menor de las penas de las que señala el artículo 5º de la Ley y en su grado mínimo.-

4º CONSIDERANDO: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles preceptúa el artículo 8º de la Ley de 1º de marzo de 1.940, en su relación con la de 9 de febrero de 1.939.-

5º CONSIDERANDO: Que cumplidas así las prescripciones legales en cuanto a penalidad, el Tribunal hace constar que la pena impuesta le reputa excesiva, teniendo en cuenta la concurrencia de una circunstancia favorable al procesado, que es el haber facilitado nombres de afiliados a la secta, favoreciendo la acción de la Ley, motivos determinantes de la aplicabilidad del párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal y acogiéndose a este precepto, el Tribunal acuerda dirigirse respetuosamente al Gobierno que rige los destinos de la Nación sugiriendo la conveniencia de computar la pena impuesta por la de nueve años y un día de prisión mayor.-

VISTOS los preceptos mencionados en esta sentencia y los generales de corriente aplicación de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JUAN CASASOLA BAZAN, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos.-Para la fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.-Elevense las presentes actuaciones al Consejo de Ministros por conducto del Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 12 de la Ley para interposición de recurso, pre-

Anexo 13: Listado de Masones diputados a las Cortes Constituyentes de 1931.

DECLARACION JURADA QUE PRESENTA EL QUE SUSCRIBE AL TRIBUNAL DE RE-
PRESION DE LA MASONERIA Y DEL COMUNISMO ACERCA DE LOS INDIVIDUOS QUE,
EN SU OPINION, SON MASONES (sin que documentalmente le conste), DE LOS
CUALES AFIRMA CATEGORICAMENTE LA ADSCRIPCION DE LOS MISMOS A LA POLITI-
CA SECTARIA DE LA MASONERIA Y A LA EJECUCION DE SUS FINES DISOLVENTES DE
LA RELIGION Y DE LA PATRIA.

| ✓ Gerardo Abad Conde. | Diputado Constituyente. | Mason. |
|----------------------------------|-------------------------|--------|
| Abeytua Pérez Iñigo (Isaac) | id. | id. |
| Jaime Aguadé Miró | id. | id. |
| Francisco Agustin Rodriguez | id. | id. |
| Salvador Albert Pey | id. | id. |
| ✓ Alvaro Albornoz Liminiana | id. | id. |
| Héctor Altabás y Alió | id. | id. |
| ✓ Melquiades Alvarez Gonzalez | id. | id. |
| José María Alvarez Mendizabal | id. | id. |
| Eugenio Arauz Payaró | id. | id. |
| Amadeo Arágy Davi | id. | id. |
| Pedro Armasa Bñstés | id. | id. |
| ✓ Benito Artigas Arpón | id. | id. |
| ✗ Manuel Azaña Diaz | id. | id. |
| Francisco Azorin Izquierdo | id. | id. |
| ✗ José Ballester Gozalvo | id. | id. |
| Sebastián Banzo Urrea | id. | id. |
| Miguel Bargalló Ardevol | id. | id. |
| Eduardo Barriobero Herranz | id. | id. |
| Luis Bello Trompeta | id. | id. |
| José Berenguer Gros | id. | id. |
| ✗ Juan Botella Añensi | id. | id. |
| Miguel Cámara Cendoya | id. | id. |
| Clara Campoamor Rodriguez | id. | id. |
| José Cano Córdova | id. | id. |
| ✗ Ramón Carreras Pons | id. | id. |
| ✗ Santiago Casares Quiroga | id. | id. |
| Hermenegildo Casas Jimenez | id. | id. |
| Fernando Cacho Gonzalez Saavedra | id. | id. |
| ✗ Luis Companys Jover | id. | id. |
| Luis Cordero Bel | id. | id. |
| ✗ Adolfo Chacón de la Mata | id. | id. |
| Enrique de Francisco Jimenez | id. | id. |
| José Diaz Fernández | id. | id. |
| Andrés Domingo Martinez | id. | id. |

| | | |
|--|---------------------------------|-----|
| Marcelino Domingo San Juan | Diputado Constituyente.- Mason. | |
| José Dominguez Barbero. | id. | id. |
| Carlos Esplá Rizo | id. | id. |
| Eladio Fernández Egocheaga | id | id |
| ✓ Angel Galarza Gago | id | id |
| Joaquín García Hidalgo Villanueva | id | id |
| Ventura Gassol Rovira | id | id |
| ✓ José Giral Pereira | id | id |
| Jerónimo Gomariz Latorre | id | id |
| Pedro Vicente Gómez Sanchez | id | id |
| Emilio Gonzalez López | id | id |
| ✓ Ramón Gonzalez Sicilia | id | id |
| Miguel Granados Rütz | id | id |
| ✓ Rafael Guerra del Rio | id | id |
| Emiliano Iglesias Ambrosio | id | id |
| Antonio Jhén Morente | id | id |
| ✓ Luis Jimenez de Asua | id | id |
| Jimenez Jimenez (Antonio) | id | id |
| Julio Just Gimeno | id | id |
| Antonio Lara Zárate | id | id. |
| (Este Lara Zárate, hombre de la absoluta confianza de Martínez Barrio) | | |
| ✓ Alejandro Lerroux Garcia | id | id |
| Francisco López de Goicoechea | id | id |
| ✓ Julio María López Orozco | id | id |
| ✓ Rodolfo Llopis Ferrándiz | id | id |
| Salvador Madariaga Rojo | id | id |
| ✓ Vicente Marco Miranda | id | id |
| ✓ José Luis Martín de Antonio | id | id |
| ✓ Diego Martínez Barrio | id | id |
| ✓ Lucio Martínez Gil | id | id |
| Carlos Martínez y Martínez | id | id |
| Florentino Martínez Torner | id | id |
| José Moreno Galvache | id | id |
| Manuel Moreno Mendoza | id | id |
| Gabriel Moron Diaz | id | id |
| ✓ Manuel Muñoz Martínez | id | id |
| ✓ Eduardo Ortega y Gasset | id | id |
| José Palanco Romero | id | id |
| ✓ Emilio Palomo Aguado | id | id |
| Alvaro Pascual Leone | id | id |
| Alonso Pérez Diaz | id | id |
| ✓ Antonio Pérez Torreblanca | id | id |
| Domingo Pérez Trujillo | id | id |
| ✓ Manuel Portela Valladares | id | id |
| César Puig Martínez | id | id |
| ✓ Fernando Rey Mora | id | id |

| | Diputado Constituyente | Mason |
|---|------------------------|-------|
| X Pedro Rico López | | |
| X Fernando de los Rios Urruti | id | id |
| Romualdo Rodriguez de Vera | id | id |
| Jesús Ruiz del Rio | id | id |
| Amós Sabrás Gurrea | id | id |
| X Rafael Salazar Alonso | id | id |
| X José Salmeron Garcia | id | id |
| Nicolás Salmeron Garcia | id | id |
| Angel Samblancat Salanova | id | id |
| Miguel San Andrés Castro | id | id |
| Antonio L. Sanchez Prados | id | id |
| Juan Antonio Santander Carrasco | id | id |
| Venancio Sarria Simon | id | id |
| X Francisco Saval Moris | id | id |
| Salvador Sediles Moreno | id | id |
| José Serrano Batanero | id | id |
| Jaime Simó Bofarul | id | id |
| Vicente Sol Sanchez | id | id |
| Rodrigo Soriano Barroeta Aldamar | id | id |
| Ramon Suarez Picallo | id | id |
| José Templado Martinez | id | id |
| X Manuel Torres Campaña | id | id |
| (Este Torres Campaña, hombre de confianza de Martinez Barrio) | | |
| Antonio Tuñón de Lara | id | id |
| X Fernando Valera Aparicio | id | id |
| Eloy Vaquero Cantillo | id | id |
| X Pedro Vargas Guerdian | id | id |
| Narciso Vazquez Torres | id | id |
| Antonio Velao Oñate | id | id |
| Juan Simon Vidarte Franco | id | id |
| Gregorio Villarias López | id | id |
| Rodolfo Viñas Arcos | id | id |
| Alfredo Nistal Martinez | id | id |
| Angel Rizo Bayona | id | id |

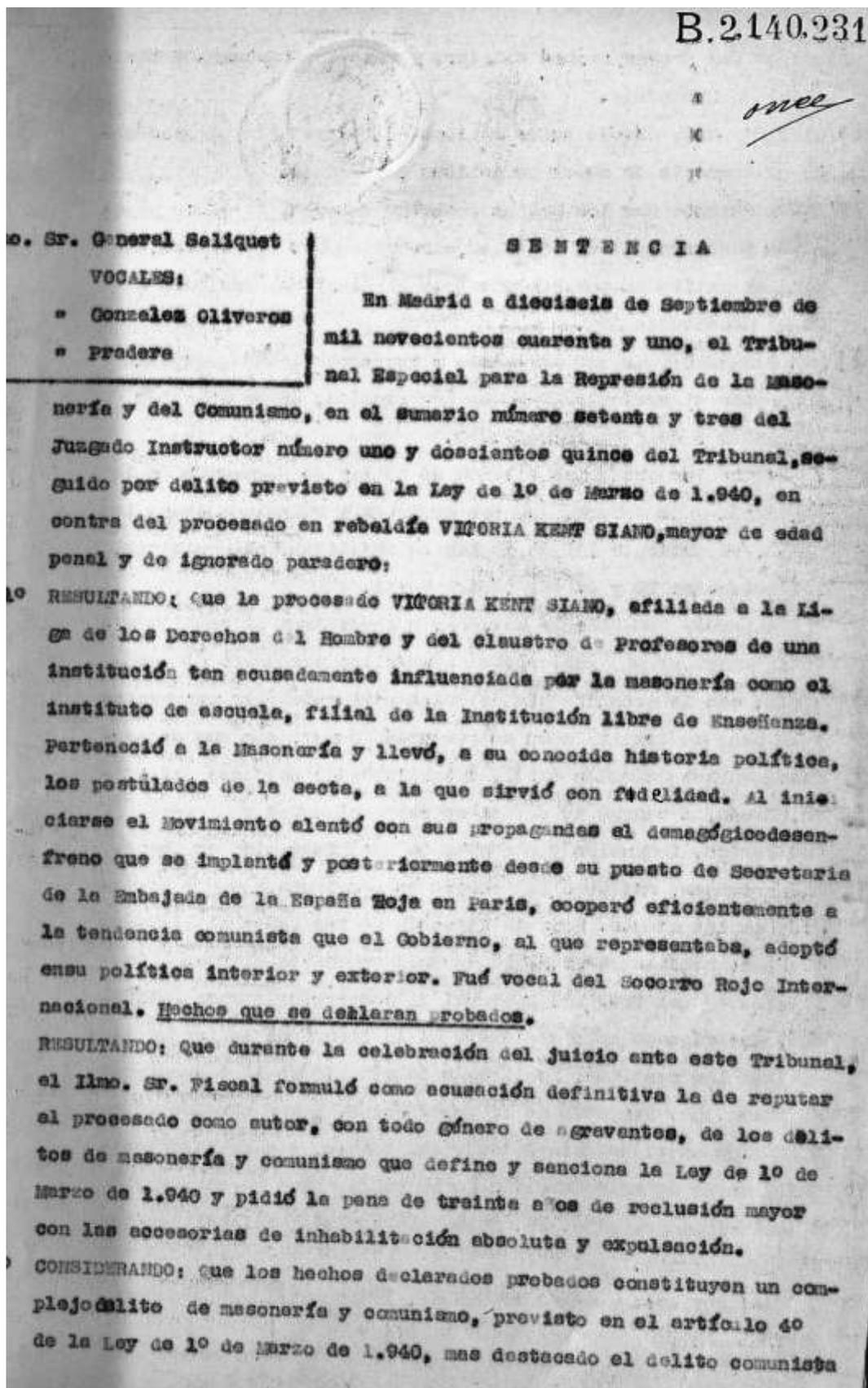
Se omite en esta declaracion el nombre de Ramón Franco, diputado Constituyente y masón, por constarle al suscribiente que aquel se apartó ostensiblemente de la secta y de las fuerzas revolucionarias, y además por constarle asimismo el fervor heroico con que se incorporó al Levantamiento hasta inmolarle gloriosamente la vida.

Se omite tambien el nombre del que suscribe, como Constituyente y mason, por haber sido ya juzgado ante ese Tribunal.

En cuanto a los diputados constituyentes masones Salazar Alonso, Rey Mora y Abad Conde, le consta al que suscribe que en momentos decisivos reaccionaron como españoles; fueron asesinados por los rojos.

Se menciona tambien a Emiliano Iglesias, el cual sostuvo siempre un sentido politico españolista pero justo es consignar que en el orden moral no mereció redimirse de unos origenes tenebrosos.

Anexo 14: Sentencia de 16 de septiembre de 1941 (Sumario 73/1941-215) de Victoria Kent Siano



que en tan graves hechos culmina, y menos, pero también obvio en el de Mesonería.

2º CONSIDERANDO: Que de tales delitos es responsable el procesado en concepto de autor de delitos consumados.

3º CONSIDERANDO: Que los hechos probados arrojan, la clara y palmaria concurrencia de aquellas circunstancias agravantes, que para el delito de comunismo señala el final del artículo 3º de la mencionada Ley.

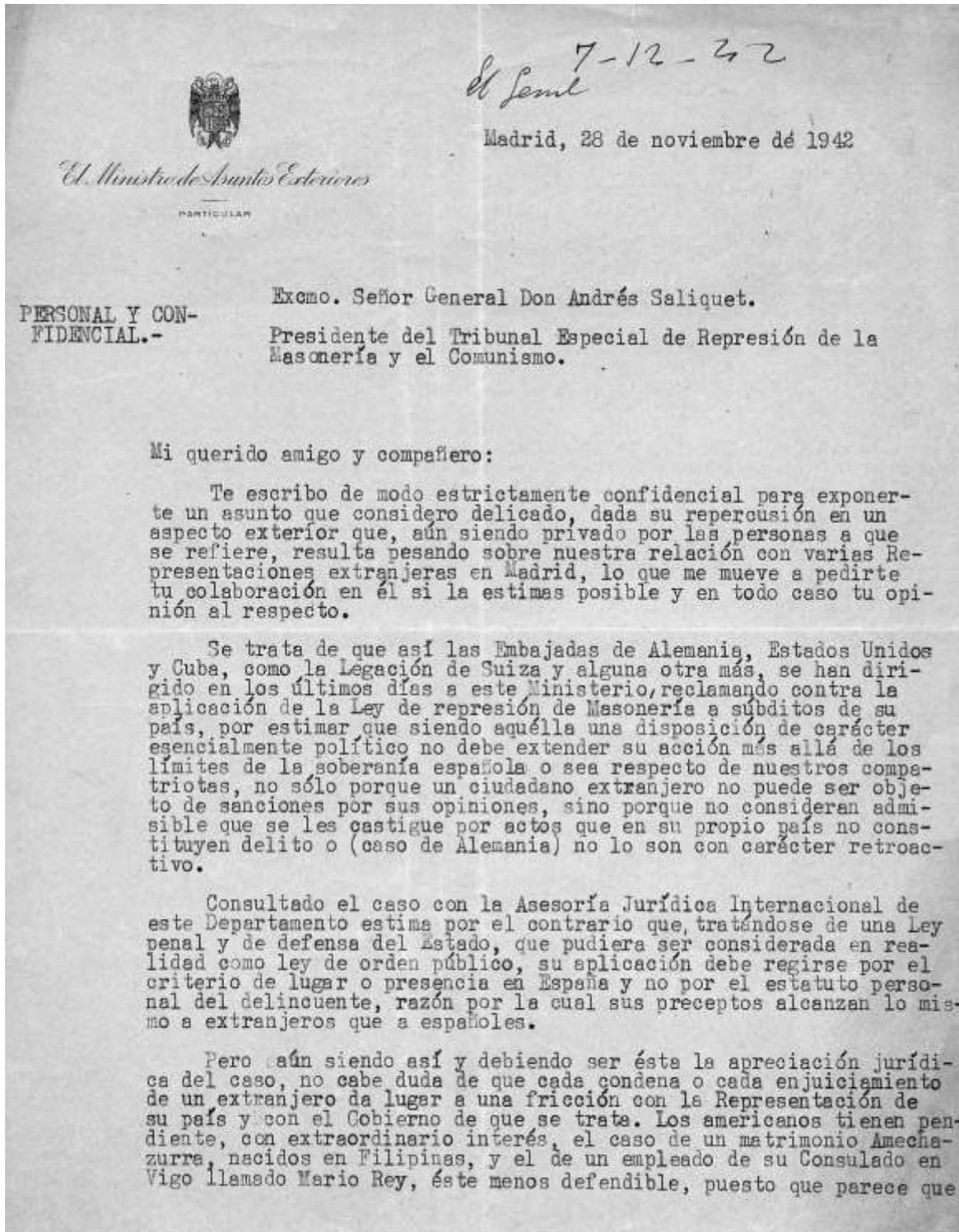
4º CONSIDERANDO: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles preceptua el artículo 3º de la Ley aludida, en su relación con la de 9 de febrero de 1.939.

Vistos los artículos citados de la Ley de Represión de la Mesonería y Comunismo, los concordantes y relacionados de la misma, el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 30 y 44 del Código Penal.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al rebelde VICTORIA KENT SIANO, como autor de un delito consumado de mesonería, con la concurrencia de solas circunstancias agravantes a la pena de treinta años de reclusión mayor, con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta extensiva, además, a cargos en entidades subvencionadas y empresas accesorias, Gobernaciones y Consejos de Administración en Empresas privadas, así como los cargos de confianza, mando y dirección de las mismas. Para la fijación de las responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Notifíquese esta sentencia en la forma que la Ley previene para los rebeldes, remitiendo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a los efectos de publicación en el Boletín Oficial del Estado, y para ejemplaridad y mayor difusión suplíquese la publicación de referencia de este fallo al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

Anexo 15: Misiva remitida por el Ministro de Exteriores, Francisco Gómez-Jordana Sousa al Presidente del TERMC.



se trata de un súbdito español.

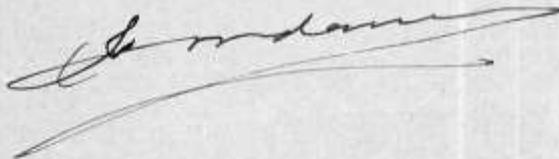
Los alemanes han planteado también algún otro y lo mismo la Embajada de Cuba y la Legación de Suiza. El último formulado se refiere a un señor Matter, afiliado por lo visto a una logia de Barcelona en 1930 y retirado definitivamente de la Masonería el 1934, retirada confirmada por adjuración solemne ante el Juez competente, según consta en su expediente, que es el n.º.1352 seguido ante el Tribunal Especial número 2.

La Embajada de Alemania subraya principalmente que, a pesar de existir en su país una ley análoga a la nuestra, con sanciones también muy severas, no tiene efecto retroactivo, es decir, que persigue y castiga el delito de pertenecer a la Masonería, pero no el de haber pertenecido antes de la promulgación de aquella, siempre que el delincuente haya hecho adjuración de su error y no insista en él.

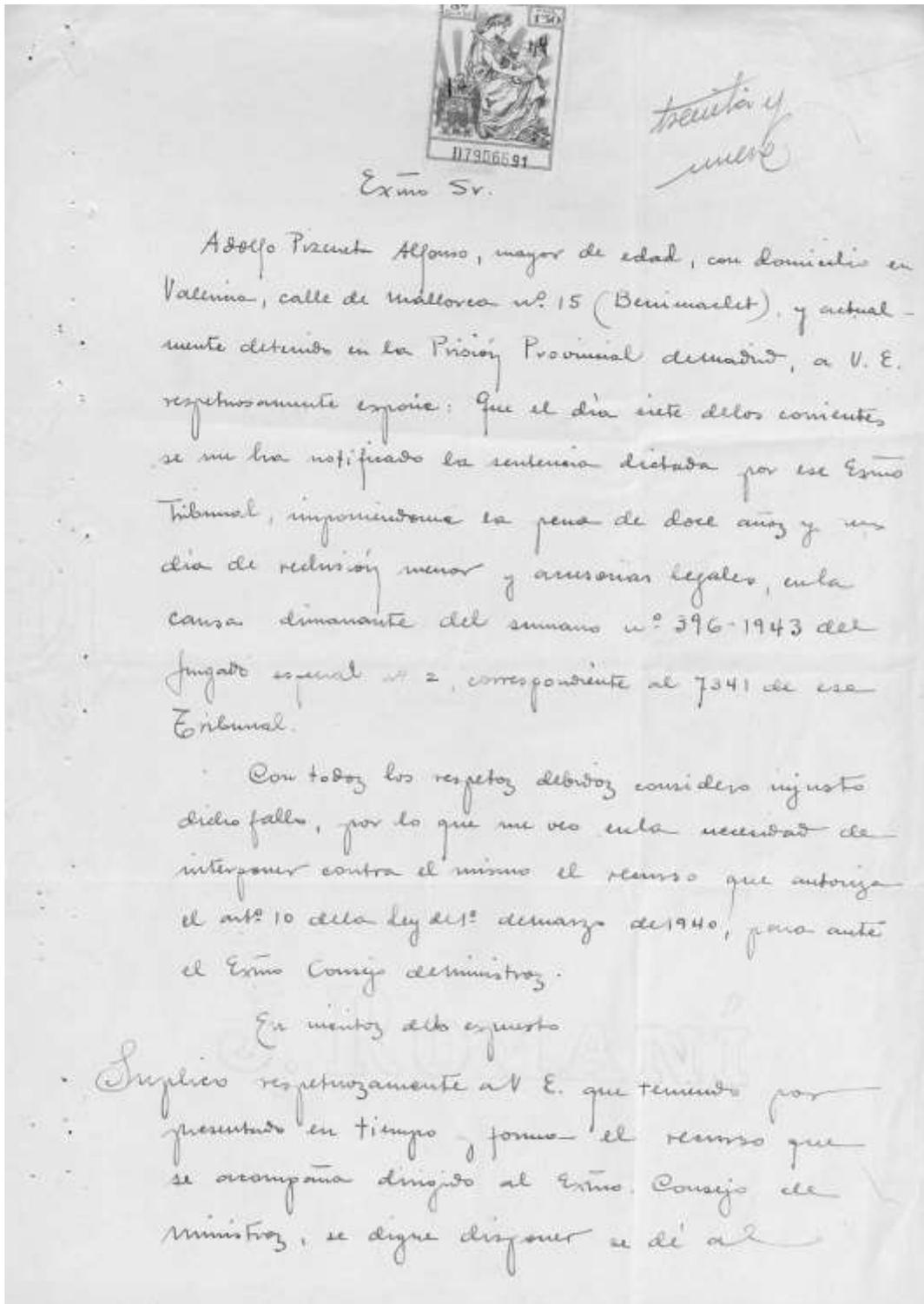
Pienso que, más que materia para una discusión oficial, estos casos parecen adecuados para ser objeto de un cambio de impresiones, por si el Tribunal que tan dignamente presides estimase la posibilidad de conceder una cierta amplitud de criterio en la aplicación de la ley, así en lo que se refiere a la libertad de los procesados o condenados, cuando ello fuese posible, como a la autorización para su salida al extranjero, medida que podría tal vez compaginar el natural deseo de España de no conservar en su seno elementos perniciosos, con la aspiración de las Representaciones extranjeras de evitar el encarcelamiento o la detención o retención dentro de nuestro país de súbditos de sus respectivos Gobiernos.

Te ruego que tengas la bondad de considerar estas manifestaciones que a título estrictamente personal y confidencial te dirijo y que, cuando lo juzgues oportuno, me comuniqués tu impresión respecto de ellas así como si estimas posible que cabría aplicar el criterio de amplitud antes citado en forma que evitase las dificultades que este asunto nos crea y que cada vez serán más extensas.

Aprovecha la ocasión para enviarte un abrazo tu amigo y compañero,



Anexo 16: Recurso gubernativo de Adolfo Pizcueta Alfonso contra Sentencia de 5 de diciembre de 1944 (Exp. 946/1943-7341).



Exmo Sr.

Adolfo Pizcueta Alfonso, mayor de edad, con domicilio en Valencia, calle de Mallorca n.º 15 (Benimaclet), y actualmente detenido en la Prisión Provincial de Madrid, a V. E. respetuosamente expone: Que el día siete de los corrientes se me ha notificado la sentencia dictada por ese Excmo Tribunal, imponiéndome la pena de doce años y un día de reclusión menor y apercibias legales, en la causa dimanante del sumario n.º 396-1943 del Juzgado especial n.º 2, correspondiente al 7341 de ese Tribunal.

Con todos los respetos debidos considero injusto dicho fallo, por lo que me veo en la necesidad de interponer contra el mismo el recurso que autoriza el art.º 10 de la Ley del 1.º de marzo de 1940, para ante el Excmo Consejo de Ministros.

En mérito de lo expuesto

Suplico respetuosamente a V. E. que teniendo por presentado en tiempo y forma el recurso que se acompaña dirigido al Excmo. Consejo de Ministros, se digna disponer se le dé al

misimo el curso correspondiente.

Gracia que espero merecer del V. E. cuya vida
grande Dios muchos años.

Prisión Provincial de Madrid a doce de Di-
ciembre de 1944

~~Adelantado~~

Excmo Sr. Presidente del Tribunal especial para la re-
presión de la masonería y del Comunismo
Madrid

Anexo 18: Sentencia de 30 de septiembre de 1941 (Sumario 56/1941-TERMC)
contra Luis Villalba Sagrera.

B. 2.167.535
cuarenta y seis

| | | |
|---|--------------------------|---|
| Excmo. Sr. General Saliquet. " " Gonzalez Oliveros " " General Sorbon. " " Pradera | <u>S E N T E N C I A</u> | En Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Tribunal Especial para la represion |
|---|--------------------------|---|

de la Masonería y del Comunismo, para ver y fallar la causa dimanante del sumario número treinta del Juzgado Especial número Dos, correspondiente al cincuenta y seis del Tribunal, seguido por delito previsto en la Ley de 12 de Marzo de 1.940, contra LUIS VILLALBA SAGRERA, de treinta y seis años, casado, Agente de turismo, hijo de José y de María, natural de Barcelona, calle de Urgel número ciento doce,

1º RESULTANDO; que el procesado LUIS VILLALBA SAGRERA se inició en la masonería en la Logia "Fénix" número trece de Barcelona, en dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y tres, y adoptó el nombre simbólico de "Eamon de Valera". Fué exaltado al grado 2º en diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres y al 3º "Maestro Mason" en veinticinco de Septiembre del años siguiente, a petición propia. Desempeñó los cargos de "Arquitecto Revisor" - Contable - y "Maestro de Banquetes". Se las suspendió en sus derechos masonicos por una año y un día, por faltas en los libros de contabilidad, en "tenida" de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis y su solicitud fué "regularizada" en veinte de Julio siguiente. Fué baja en "tenida" de 2º grado en veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho. No presentó declaración retroactiva por temor a perder el empleo que constituye su medio de subsistencia. Su conducta ha sido buena y favoreció ampliamente a personas perseguidas durante la Revolución. En el acto del juicio de mostró arrepentido y suministró estimables datos sobre actividades masonicas, en términos que revelaron sinceridad. Hechos que se declaran probados.

2º RESULTANDO; que el Ministerio público en el acto de la vista elevó a definitivas las conclusiones provisionales que ya tenía formuladas y pidió, ante la falta de retractación la pena de doce años y un día de reclusión menor, con sus accesorias legales y disposiciones convenientes respecto a las responsabilidades civiles, por calificar los hechos como constitutivos de un delito de masonería en el que no estima circunstancias modificativas y el procesado abogó por su libre absolución.

1º CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de masonería, definida en el artículo 4º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940, ya que el procesado ingresó en la secta, no se ha retractado conforme previene dicha Ley y la baja a que se alude en el 1º Resultando, no consta si fué la voluntaria y efectiva de absoluto alejamiento que la Ley exige ó si es meramente la ordinaria por faltas de asistencia y pago, que no implica separación, si no el mero pase a la situación de "durmiente".

2º CONSIDERANDO: Que de tal delito es responsable el procesado en concepto de autor y en grado de consumación.

3º CONSIDERANDO: Que no son de estimar como concurrentes circunstancias eximentes ni agravantes de la responsabilidad criminal, y sí la atenuante de suministrar una estimable información sobre actividades de la secta que estatuye el párrafo final del artículo 8º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940. Procede en consecuencia la aplicación en su grado mínimo de la penalidad que señala el artículo 5º de la Ley repetida.

4º CONSIDERANDO: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles previene el artículo 8º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940 en su relación con la de 9 de Febrero de 1.939.

5º CONSIDERANDO: Que cumplidas según queda expuesto, las exigencias legales en cuanto a penalidad, este Tribunal hace constar expresamente, acogiéndose al precepto de general aplicación penal que contiene el artículo 2º del Código Penal que la pena que impone la reputa excesiva notoriamente, habida cuenta del excaso grado de malicia que en el procesado concurre, ya que su actuación masonera fué

B.2.167.539

cuarenta y nueve

tan poco celosa que le avarrés una sanción y ya que también el daño causado por el delito fué excuso y lo reparó con su actuación bienhechora en pro de personas perseguidas; es de tener en cuenta el arrepentimiento por el procedido mostrado y los daños que, con sinceridad, ha suministrado, en términos que, tardíamente, es cierto, vienen a suplir la finalidad de la retractación; en consecuencia se acuerda acordar respetuosamente al Gobierno que dirige los destinos de España por la indicación de la conveniencia del indulto.

Vistos los preceptos legales que en esta sentencia se mencionan y los corrientes de general aplicación de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a LUIS VILLALBA SARRERA, como autor de un delito consumado de masonería con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad que estatuye el párrafo final del artículo 8º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y la de quedar separado definitivamente de cualquier cargo del Estado, corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencia y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas. Para la fijación de la responsabilidad Civil remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Y elévase respetuosamente testimonio de esta resolución al Gobierno por conducto de la Presidencia del mismo para que se digno resolver lo que estime por conveniente. Notifíquese al Sr. Fiscal y al procesado, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Jury
Antonio de Proba
Juan José Bada

conspirando en pro del comunismo, en contacto con los seculares enemigos de la Patria y malgastando en tan viles empeños, el dinero robado a España. Hechos que se consideran probados.

2º RESULTANDO: Que durante la celebración del juicio ante este Tribunal, el ilmo. Sr. Fiscal formuló como acusación definitiva la de reputar al procesado como autor, con todo género de agravantes, del delito de comunismo que define y sanciona la Ley de 1º de Marzo de 1.940, y pidió la pena de 30 años de reclusión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta y expulsión.

1º CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados constituyen el delito de comunismo que define el artículo 4º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940, ya que el procesado con su alta y destacada significación pueda reputarse como la máxima personificación del comunismo Español.

2º CONSIDERANDO: Que del tal delito es responsable el procesado en concepto de autor de delito consumado.

3º CONSIDERANDO: Que los hechos probados arrojan la clara y palmaria concurrencia de aquellas circunstancias agravantes que determina el artículo 8º de la mencionada Ley, en su parte final.

4º CONSIDERANDO: Lo que en cuanto a responsabilidades civiles preceptua el artículo 8º de la Ley aludida, en su relación con la de nueve de Febrero de 1.939.

Vistos los artículos citados de la Ley de Represión de la Masonería y del Comunismo, los concordantes y relacionados de la misma, el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los artículos 30 y 44 del Código Penal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al rebelde JUAN NEGRIN LOPEZ como autor de un delito consumado de comunismo, con la concurrencia de solas circunstancias agravantes a la pena de treinta años de reclusión mayor con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta, extensiva, además a cargos en entidades subvencionadas y empresas concesionarias

B. 2140,557
veinte

Gerencias y consejos de administración en empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección en las mismas. Para la fijación de las responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Notifíquese esta sentencia en la forma que la Ley previene para los rebeldes, remitiendo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a los efectos de publicación en el Boletín Oficial del Estado, y para ejemplaridad y mayor difusión suplíquese la publicación de referencia de este fallo al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Signature] *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Anexo 20: Estadísticas de los procedimientos del Juzgado especial núm. 1 a 29/09/1941.

Estado de los sumarios en tramitación, el día 29 de Septiembre de 1.941.

| | | | |
|---|---|---|-----|
| Total de | | Sumarios | 108 |
| | | procesados | 148 |
| Autors de procesamiento, despues de oídos los inculpados, | | | 108 |
| Sumarios terminados | { | sumarios | 56 |
| | | con procesados | 76 |
| Elevados al Tribunal | | | 32 |
| Terminados pendientes | { | De pliego de cargos | 10 |
| | | De Fiscalía (con 32 procesados) | 14 |
| Pendientes de terminar | { | Para declararse la rebeldía, pasado el plazo, | 7 |
| | | De diligencias extrañas al Juzgado, ya procesados y oídos, | 20 |
| | | Por no haber comparecido, ordenada detención o nueva citación, ... | 25 |
| TOTAL | { | Terminados | 56 |
| | | Por terminar, sentando los 27 pendientes de diligencias próximas, | 62 |

Anexo 21: Propuesta de Sobreseimiento Provisional del caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).

K.6.898.685

Vendium

| | |
|----------------------------|--|
| EXCMO. SR. GENERAL CÁNOVAS | |
| Vocales: | |
| " " GONZÁLEZ OLIVEROS | |
| " " GENERAL SOLANS | |
| " " LÓPEZ ORTIZ | |

AUTO

En Madrid a **v e i n t e** -- de
Marzo --- de mil novecientos
~~noventa y cinco~~ cincuenta.

Por dada cuenta
y RESULTANDO: Que el encartado JOAQUIN VILLALTA CULEBRAS perteneció al Partido Comunista y en el ejército rojo llegó a obtener la graduación de Teniente.

CONSIDERANDO que los hechos reseñados carecen de la entidad suficiente para constituir el delito definido en los artículos 12, 42 y 92 de la Ley de 12 de Marzo de 1.940.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictarse auto de sobreseimiento provisional, cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito. El Tribunal, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía sobreseer y sobreseía provisionalmente el presente sumario número 715-C- 49 del Juzgado Especial N.º TRES seguido contra JOAQUIN VILLALTA CULEBRAS --- alzándose las restricciones impuestas y archivándose sin ulterior curso hasta nuevos méritos. Notifíquese al Sr. Fiscal y remítanse las actuaciones al Servicio de Ejecutorias a sus efectos.

Lo mandó el Tribunal y firman los Excmos. Sres. mencionados al margen, de que yo, el Secretario, doy fe.

Enrique Cánovas

José López Ortiz

José Solans

Mod. 115

Anexo 22: Auto de sobreseimiento dictado por el TERMC al caso de Joaquín Villalta Culebras (Exp.: 715C/1949-31944).

A U T O

RESULTANDO: Que JOAQUIN VILLALTA CULEBRAS perteneció al P.C. y en el ejercito rojo llego a obtener la graduación de Teniente.

CONSIDERANDO: que los hechos referidos carecen de valoración jurídica a los fines represivos de la Ley de 1 de marzo de 1940 y por ello procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

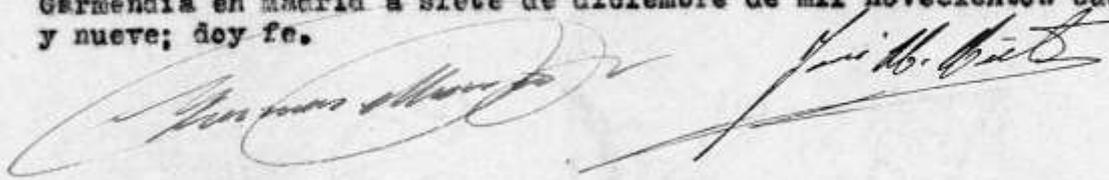
CONSIDERANDO: que se han practicado cuantas diligencias se estimaron útiles y necesarias para la comprobación del delito, circunstancias y participación del encartado y por ello se está en el caso de declarar terminado el sumario.

En su virtud el Juez que suscribe eleva

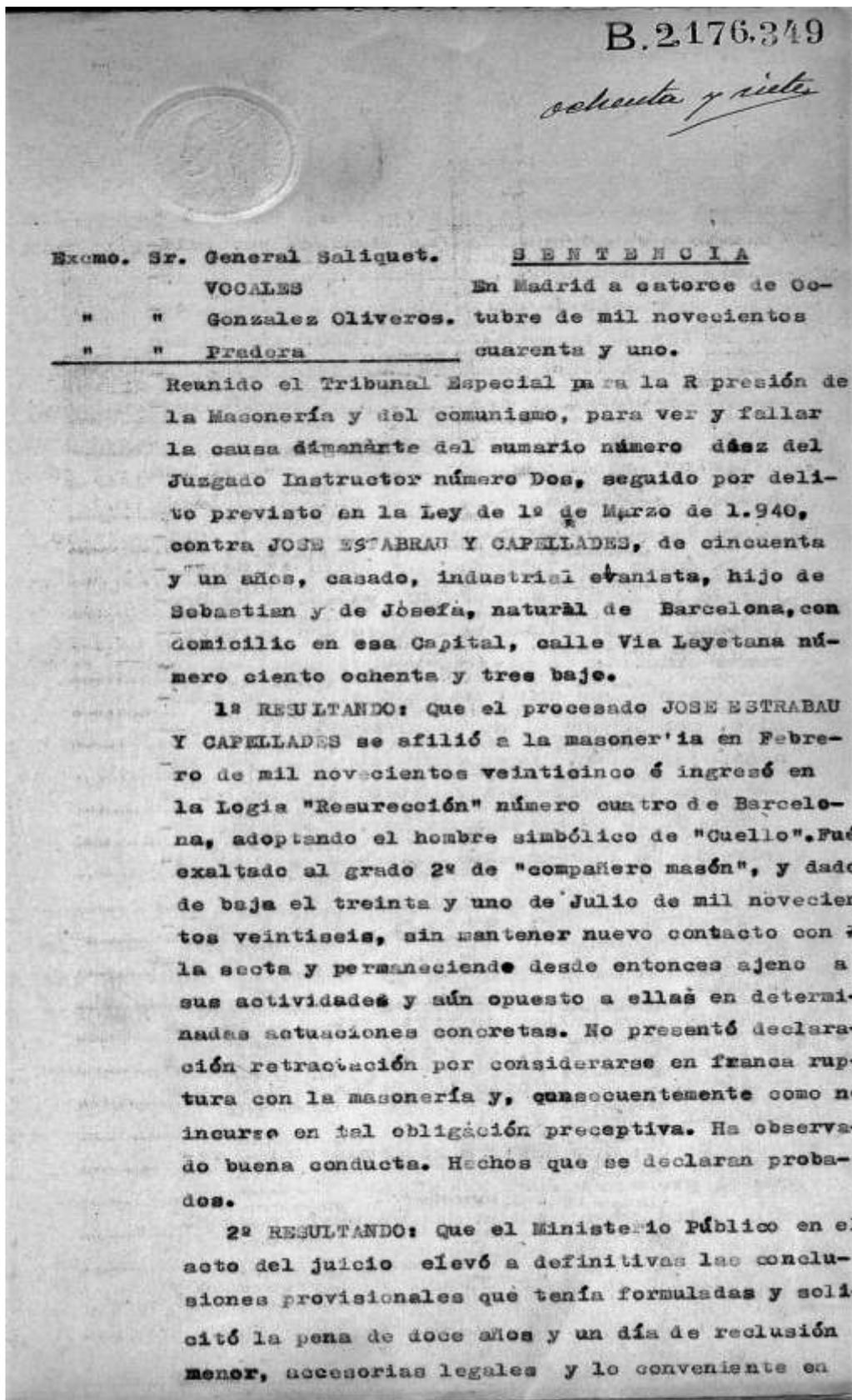
PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las presentes actuaciones.

SE DECLARA terminado este sumario que se pasará al Ilmo.Sr.Fiscal a los fines procedentes y será elevado posteriormente al Tribunal.

Así lo mandó y firma el Sr.Juez Especial número tres Don Tomás Marco Garmendia en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; doy fe.



Anexo 23: Sentencia de 14 de octubre de 1941 (Sumario 10 del Juzgado Especial Núm. 2) de José Estabrau i Capellades.



cuanto a responsabilidades civiles, por calificar los hechos como constitutivos de un delito de masonería definido en el artículo 4º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y el procesado abogó por su libre absolución.

1º CONSIDERANDO: Que si bien, como de los hechos probados se deduce, el procesado ingresó en la secta, no aparece consumado el delito masónico que define el artículo 4º de la Ley de 1º de Marzo de 1.940, y aunque a su breve paso por la misma ha seguido una perseverante conducta de alejamiento de aquellas actividades que dan contenido al delito masónico, por lo que al no comprenderle la definición de masón, queda excluido de la penalidad para tal delincuente establecida en el artículo 5º de la mencionada Ley, y procede absolverle de la acusación mantenida por el Ministerio Público.

2º CONSIDERANDO: Que no apreciada la existencia de delito procede dictar sentencia absolutoria.

Vistos los artículos pertinentes de la Ley de 1º de Marzo de 1.940 y los del Título I aplicación de la supletoria Ley de Juicio Criminal y Código Penal.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos al procesado JOSE ESTREBAU Y CAPILLADES del delito de masonería de que venía acusado por el Ministerio Público.

Notifíquese al Sr. Fiscal y al procesado y

Anexo 24: Auto de sobreseimiento por fallecimiento de Galo Doménech Gómez y remisión de actuaciones al TRP para la exacción de responsabilidades civiles.

doce

| |
|--------------------------------------|
| EXCMO. SR. GENERAL SALIQUET |
| Vocales: |
| " " GONZÁLEZ OLIVEROS |
| " " GENERAL ^{Canovas} BOBON |
| " " PRADERA |

AUTO

En Madrid a Dieciocho de
Febrero de mil novecientos
cuarenta y cuatro
Por dada cuenta y

RESULTANDO: Que el procesado GALO DOMÉNECH GÓMEZ
falleció el 26 de febrero de 1956
según certificación de defunción expedida por el Sr. Juez Municipal encargado del Registro civil de LUGO
obstante al folio Siete

CONSIDERANDO: Que siendo la muerte del culpable causa de extinción de la responsabilidad y acción penal conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable con carácter supletorio, procede el sobreseimiento de lo actuado, de acuerdo con el informe del Ministerio Público obrante en los autos.

El Tribunal por ante mí el Secretario dijo: Se declara extinguida la responsabilidad penal del inculcado GALO DOMÉNECH GÓMEZ, se sobresee el presente sumario número 920 AS del Juzgado Instructor número Uno incoado por actividades masonicas y archívense las actuaciones. A los efectos del artículo 2.º, apartado séptimo de la Ley de 18 de febrero de 1942 y en periodo de ejecución remítase testimonio de esta resolución y de la certificación expedida por Sección Especial de Recuperación de Documentos al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Notifíquese al Sr. Fiscal y remítanse las actuaciones para ejecución al Sr. Jefe de este Servicio.

Lo mandó el Tribunal y firman los Excmos. Sres. mencionados en el margen de que yo el Secretario doy fe.

Lamy

Luis López

Luis López

Mod. 70

Anexo 25: Logotipo de la ONU con 33 sectores y corona de espigas.



